



26 de junio de 2015

(15-3267)

Página: 1/68

Original: inglés

**UCRANIA - MEDIDAS DE SALVAGUARDIA DEFINITIVAS SOBRE
DETERMINADOS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA
EL TRANSPORTE DE PERSONAS**

INFORME DEL GRUPO ESPECIAL

Addendum

La presente adición contiene los anexos A a C del informe del Grupo Especial que figura en el documento WT/DS468/R.

LISTA DE ANEXOS**ANEXO A****PROCEDIMIENTO DE TRABAJO DEL GRUPO ESPECIAL**

Índice		Página
Anexo A-1	Procedimiento de trabajo del Grupo Especial	A-2
Anexo A-2	Procedimiento de trabajo adicional relativo a la información comercial confidencial	A-7

ANEXO B**ARGUMENTOS DE LAS PARTES**

Índice		Página
Anexo B-1	Resumen integrado de los argumentos del Japón	B-2
Anexo B-2	Resumen integrado de los argumentos de Ucrania	B-20

ANEXO C**ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS**

Índice		Página
Anexo C-1	Resumen integrado de los argumentos de Australia	C-2
Anexo C-2	Resumen integrado de los argumentos de la Unión Europea	C-5
Anexo C-3	Declaración oral de la República de Corea	C-10
Anexo C-4	Resumen integrado de los argumentos de Turquía	C-12
Anexo C-5	Resumen integrado de los argumentos de los Estados Unidos	C-17

ANEXO A

PROCEDIMIENTO DE TRABAJO DEL GRUPO ESPECIAL

Índice		Página
Anexo A-1	Procedimiento de trabajo del Grupo Especial	A-2
Anexo A-2	Procedimiento de trabajo adicional relativo a la información comercial confidencial	A-7

ANEXO A-1**PROCEDIMIENTO DE TRABAJO DEL GRUPO ESPECIAL***Adoptado el 29 de julio de 2014*

1. En sus actuaciones el Grupo Especial seguirá las disposiciones pertinentes del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD). Se aplicará además el procedimiento de trabajo que se expone a continuación.

Aspectos generales

2. Las deliberaciones del Grupo Especial y los documentos que se hayan sometido a su consideración tendrán carácter confidencial. Ninguna de las disposiciones del ESD ni del presente procedimiento de trabajo impedirá a las partes en la diferencia (en adelante, "partes") hacer públicas sus posiciones. Los Miembros considerarán confidencial la información facilitada al Grupo Especial por otro Miembro a la que este haya atribuido tal carácter. Cuando una parte presente una versión confidencial de sus comunicaciones escritas al Grupo Especial, también facilitará, a petición de cualquier Miembro, un resumen no confidencial de la información contenida en esas comunicaciones que pueda hacerse público. Cuando una parte indique que facilitará información que requiera protección adicional a la prevista en el presente procedimiento de trabajo, el Grupo Especial, tras consultar con las partes, podrá adoptar procedimientos adicionales adecuados. Esa indicación se hará a más tardar dos semanas antes de facilitar la información pertinente.

3. El Grupo Especial se reunirá a puerta cerrada. Las partes y los Miembros que hayan notificado al Órgano de Solución de Diferencias su interés en la diferencia de conformidad con el artículo 10 del ESD (en adelante, "terceros") solo estarán presentes en las reuniones cuando el Grupo Especial los invite a comparecer.

4. Cada parte y cada tercero tiene derecho a determinar la composición de su propia delegación en las reuniones con el Grupo Especial. Cada parte y cada tercero será responsable de todos los miembros de su propia delegación y se asegurará de que cada miembro de dicha delegación actúe de conformidad con el ESD y con el presente procedimiento de trabajo, en particular en lo que respecta a la confidencialidad de las actuaciones.

Comunicaciones

5. Antes de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes, cada parte presentará una comunicación escrita en la que exponga los hechos del caso y sus argumentos, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Además, cada parte presentará al Grupo Especial, antes de la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial, una réplica escrita, con arreglo al calendario adoptado por el Grupo Especial.

6. Una parte presentará cualquier solicitud de resolución preliminar en la primera oportunidad que tenga para hacerlo y, en cualquier caso, a más tardar en su primera comunicación escrita al Grupo Especial. Si el Japón solicita tal resolución, Ucrania responderá a la solicitud en su primera comunicación escrita. Si la solicita Ucrania, el Japón presentará su respuesta a la solicitud antes de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial, en un momento que determinará el Grupo Especial a la luz de la solicitud. Se admitirán excepciones a este procedimiento si existe justificación suficiente.

7. Cada una de las partes presentará al Grupo Especial todas las pruebas fácticas en el curso de la primera reunión sustantiva a más tardar, salvo en lo que respecta a las pruebas necesarias a efectos de las réplicas, las respuestas a preguntas o las observaciones sobre las respuestas dadas por la otra parte. Se admitirán excepciones a este procedimiento si existe justificación suficiente. Cuando se admita tal excepción, el Grupo Especial concederá a la otra parte un plazo para que formule observaciones, cuando proceda, sobre cualquier nueva prueba fáctica presentada después de la primera reunión sustantiva.

8. Cuando el idioma original de las pruebas documentales no sea un idioma de trabajo de la OMC, la parte o el tercero que las aporte presentará al mismo tiempo una traducción al idioma de trabajo de la OMC en que se redacte la comunicación. El Grupo Especial podrá conceder prórrogas prudenciales para la traducción de tales pruebas documentales si existe justificación suficiente. Cualquier objeción en cuanto a la exactitud de una traducción deberá plantearse sin demora por escrito, no más tarde de la presentación o reunión (lo que ocurra antes) siguiente a la presentación de la comunicación que contenga la traducción de que se trate. Las objeciones irán acompañadas de una explicación detallada de los motivos de la objeción y de una traducción alternativa.

9. A fin de facilitar la labor del Grupo Especial, se invita a las partes y los terceros a que redacten sus comunicaciones, en la medida en que cada parte y cada tercero considere que resulta práctico hacerlo, de conformidad con la Guía Editorial de la OMC para las comunicaciones presentadas a grupos especiales, que se adjunta como anexo 1.

10. Para facilitar el mantenimiento del expediente de la diferencia y dar la máxima claridad posible a las comunicaciones, las partes y los terceros numerarán consecutivamente sus pruebas documentales durante todo el curso de la diferencia. Por ejemplo, las pruebas documentales presentadas por el Japón podrían numerarse JPN-1, JPN-2, etc. Si la última prueba documental presentada en relación con la primera comunicación fue numerada JPN-5, la primera prueba documental de su siguiente comunicación se numeraría JPN-6.

Preguntas

11. El Grupo Especial podrá en cualquier momento del procedimiento formular preguntas a las partes y los terceros, oralmente o por escrito, incluyendo antes de cada reunión sustantiva.

Reuniones sustantivas

12. Cada parte facilitará al Grupo Especial la lista de los miembros de su delegación antes de cada reunión con el Grupo Especial y a más tardar a las 17 h del día hábil anterior.

13. La primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes se desarrollará como sigue:

- a. El Grupo Especial invitará al Japón a formular una declaración inicial a fin de que presente sus argumentos en primer lugar. A continuación, el Grupo Especial invitará a Ucrania a exponer su opinión al respecto. Antes de hacer uso de la palabra, cada parte facilitará al Grupo Especial y a los demás participantes en la reunión una versión escrita provisional de su declaración. En caso de que se requiera interpretación, cada parte facilitará copias adicionales para los intérpretes a través de la Secretaría del Grupo Especial. Cada parte pondrá a disposición del Grupo Especial y de la otra parte la versión definitiva de su declaración inicial y, en su caso, de su declaración final, de preferencia al final de la reunión y, en cualquier caso, no más tarde de las 17 h del primer día hábil posterior a la reunión.
- b. Una vez concluidas las declaraciones, el Grupo Especial dará a cada parte la oportunidad de formular preguntas o hacer observaciones a la otra parte a través del Grupo Especial. Cada parte tendrá a continuación la oportunidad de responder a esas preguntas oralmente. Cada parte enviará por escrito, en un plazo que determinará el Grupo Especial, cualquier pregunta a la otra parte respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada parte a responder por escrito a las preguntas escritas de la otra parte en el plazo que determine el Grupo Especial.
- c. Seguidamente, el Grupo Especial podrá formular preguntas a las partes. Cada parte tendrá a continuación la oportunidad de responder a esas preguntas oralmente. El Grupo Especial enviará por escrito, en el plazo que determine, cualquier pregunta a las partes respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada parte a responder por escrito a esas preguntas en el plazo que determine el Grupo Especial.

- d. Una vez finalizadas las preguntas, el Grupo Especial concederá a cada parte la oportunidad de formular una breve declaración final, que el Japón formulará en primer lugar.

14. La segunda reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes se desarrollará como sigue:

- a. El Grupo Especial preguntará a Ucrania si desea hacer uso del derecho a presentar sus argumentos en primer lugar. En caso afirmativo, el Grupo Especial invitará a dicho país a formular su declaración inicial, seguido del Japón. Si Ucrania decide no hacer uso de ese derecho, el Grupo Especial invitará al Japón a formular su declaración inicial en primer lugar. Antes de tomar la palabra, cada parte facilitará al Grupo Especial y a los demás participantes en la reunión una versión escrita provisional de su declaración. En caso de que se requiera interpretación, cada parte facilitará copias adicionales para los intérpretes a través de la Secretaría del Grupo Especial. Cada parte pondrá a disposición del Grupo Especial y de la otra parte la versión definitiva de su declaración inicial, y, en su caso, de su declaración final, de preferencia al final de la reunión y, en cualquier caso, no más tarde de las 17 h del primer día hábil posterior a la reunión.
- b. Una vez concluidas las declaraciones, el Grupo Especial dará a cada parte la oportunidad de formular preguntas o hacer observaciones a la otra parte a través del Grupo Especial. Cada parte tendrá a continuación la oportunidad de responder a esas preguntas oralmente. Cada parte enviará por escrito, en un plazo que determinará el Grupo Especial, cualquier pregunta a la otra parte respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada parte a responder por escrito a las preguntas escritas de la otra parte en el plazo que determine el Grupo Especial.
- c. Seguidamente, el Grupo Especial podrá formular preguntas a las partes. Cada parte tendrá a continuación la oportunidad de responder a esas preguntas oralmente. El Grupo Especial enviará por escrito, en el plazo que determine, cualquier pregunta a las partes respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada parte a responder por escrito a esas preguntas en el plazo que determine el Grupo Especial.
- d. Una vez finalizadas las preguntas, el Grupo Especial concederá a cada parte la oportunidad de presentar una breve declaración final, que formulará en primer lugar la parte que haya formulado en primer lugar la declaración inicial.

Terceros

15. El Grupo Especial invitará a cada tercero a transmitir al Grupo Especial una comunicación escrita antes de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial.

16. Se invitará además a cada tercero a presentar oralmente sus opiniones durante una sesión de esta primera reunión sustantiva reservada para tal fin. Cada tercero facilitará al Grupo Especial la lista de los miembros de su delegación antes de esa sesión y, a más tardar, a las 17 h del día hábil anterior.

17. La sesión destinada a los terceros se desarrollará como sigue:

- a. Todos los terceros podrán estar presentes durante la totalidad de esta sesión.
- b. El Grupo Especial escuchará en primer lugar los argumentos de los terceros en orden alfabético. Los terceros presentes en la sesión destinada a los terceros y que tengan la intención de exponer sus opiniones oralmente en esa sesión facilitarán al Grupo Especial, a las partes y a los demás terceros versiones escritas provisionales de sus declaraciones antes de hacer uso de la palabra. Los terceros pondrán a disposición del Grupo Especial, de las partes y de los demás terceros la versión definitiva de sus declaraciones, de preferencia al final de la sesión y, en cualquier caso, no más tarde de las 17 h del primer día hábil posterior a la sesión.

- c. Después de que los terceros hayan formulado sus declaraciones, podrá darse a las partes la oportunidad de formular, a través del Grupo Especial, preguntas a los terceros para aclarar cualquier cuestión planteada en las comunicaciones o declaraciones de los terceros. Cada parte enviará por escrito, en el plazo que determine el Grupo Especial, cualquier pregunta a un tercero respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada tercero a responder por escrito a esas preguntas en el plazo que determine el Grupo Especial.
- d. A continuación, el Grupo Especial podrá formular preguntas a los terceros. Cada tercero tendrá a continuación la oportunidad de responder oralmente a esas preguntas. El Grupo Especial enviará por escrito, en el plazo que determine, cualquier pregunta a los terceros respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada tercero a responder por escrito a esas preguntas en el plazo que determine el Grupo Especial.

Parte expositiva

18. La exposición de los argumentos de las partes y los terceros en la parte expositiva del informe del Grupo Especial estará constituida por resúmenes facilitados por las partes y los terceros, que se adjuntarán como adiciones al informe. Esos resúmenes no se utilizarán de ningún modo en sustitución de las comunicaciones de las partes y los terceros en el examen del asunto por el Grupo Especial.

19. Cada parte presentará un resumen integrado de los hechos y argumentos que haya presentado al Grupo Especial en sus comunicaciones escritas y declaraciones orales, de conformidad con el calendario adoptado por este. Este resumen podrá incluir también un resumen de las respuestas a las preguntas. El resumen integrado no excederá de 30 páginas. El Grupo Especial no resumirá las respuestas de las partes a las preguntas en la parte expositiva de su informe, ni en los anexos de este.

20. Cada tercero presentará un resumen de los argumentos formulados en su comunicación escrita y en su declaración de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Este resumen podrá incluir también, si procede, un resumen de las respuestas a las preguntas. El resumen que facilite cada tercero no excederá de 6 páginas.

Reexamen intermedio

21. Una vez emitido el informe provisional, cada parte podrá presentar una solicitud escrita de que se reexaminen aspectos concretos del informe provisional y solicitar una nueva reunión con el Grupo Especial, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Se hará uso del derecho a solicitar dicha reunión a más tardar en el momento en que se presente la solicitud escrita de reexamen.

22. En caso de que no se solicite una nueva reunión con el Grupo Especial, cada parte podrá presentar observaciones escritas sobre la solicitud escrita de reexamen de la otra parte, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Tales observaciones se limitarán a la solicitud escrita de reexamen presentada por la otra parte.

23. El informe provisional y el informe definitivo, antes de su distribución oficial, tendrán carácter estrictamente confidencial y no se divulgarán.

Notificación de documentos

24. Se aplicarán los siguientes procedimientos respecto de la notificación de documentos:

- a. Cada parte y cada tercero presentará todos los documentos al Grupo Especial entregándolos al Registro de Solución de Diferencias (despacho N° 2047).
- b. Cada parte y cada tercero facilitará cuatro copias impresas de todos los documentos que presente al Grupo Especial, excepto en el caso de las pruebas documentales y los resúmenes presentados de conformidad con los párrafos 19 y 20. Las pruebas documentales podrán presentarse en cuatro CD-ROM o DVD y dos copias impresas. Los

resúmenes podrán presentarse en una sola copia impresa. El Registro de Solución de Diferencias pondrá un sello en los documentos con la fecha y hora de su presentación. La versión impresa constituirá la versión oficial a los efectos del expediente de la diferencia.

- c. Cada parte y cada tercero facilitará también una copia electrónica de todos los documentos que presente al Grupo Especial al mismo tiempo que las versiones impresas, de preferencia en formato Microsoft Word, ya sea en CD-ROM, en DVD o como fichero adjunto a un mensaje de correo electrónico. Si la copia electrónica se facilita por correo electrónico, deberá enviarse a DSRegistry@wto.org, con copia a xxxxx.xxxxx@wto.org y a cualesquiera otros funcionarios de la Secretaría de la OMC que puedan ser notificados a las partes y a los terceros. Si se facilita un CD-ROM o un DVD, este se entregará al Registro de Solución de Diferencias.
- d. Cada parte facilitará directamente a la otra parte los documentos que presente al Grupo Especial. Además, cada parte entregará a todos los terceros sus comunicaciones escritas antes de la primera reunión sustantiva con el Grupo Especial. Cada tercero proporcionará directamente a las partes y a todos los demás terceros los documentos que presente al Grupo Especial. Cada parte y cada tercero, en el momento de la presentación de cada documento al Grupo Especial, confirmará por escrito que se han proporcionado copias conforme a lo requerido.
- e. Cada parte y cada tercero presentará sus documentos al Registro de Solución de Diferencias y proporcionará copias a la otra parte (y a los terceros cuando proceda) a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) de las fechas límite fijadas por el Grupo Especial. Una parte o un tercero podrá presentar sus documentos a otra parte u otro tercero solo en formato electrónico, siempre que tenga la aprobación escrita de la parte o el tercero destinatario y que lo notifique a la Secretaría del Grupo Especial.
- f. El Grupo Especial facilitará a las partes una versión electrónica de la parte expositiva, del informe provisional y del informe definitivo, así como de otros documentos, según proceda. Cuando el Grupo Especial proporcione a las partes o a los terceros una versión en papel y otra electrónica de un documento, la primera constituirá la versión oficial a efectos del expediente de la diferencia.

25. El Grupo Especial se reserva el derecho de modificar el presente procedimiento cuando sea necesario, tras consultar con las partes.

ANEXO A-2**PROCEDIMIENTO DE TRABAJO ADICIONAL RELATIVO
A LA INFORMACIÓN COMERCIAL CONFIDENCIAL***Adoptado el 6 de agosto de 2014*

1. El presente procedimiento se aplica a toda la información comercial confidencial ("ICC") que una parte desee presentar al Grupo Especial. A los efectos del presente procedimiento, se define como ICC toda información designada como tal por la parte que la presente, que no sea de dominio público, y cuya divulgación perjudicaría gravemente un interés esencial de la persona o entidad que facilitó la información a esa parte. En ese sentido, la ICC incluirá la información que haya sido facilitada anteriormente a las autoridades investigadoras de Ucrania, el Departamento de Cooperación con la OMC y Medidas Comerciales Correctivas del Ministerio de Desarrollo Económico y Comercio, como ICC en la investigación en materia de salvaguardias objeto de litigio en la presente diferencia. No obstante, este procedimiento no es aplicable a la información que sea de dominio público. El presente procedimiento tampoco es aplicable a ninguna ICC si la persona que la facilitó en el curso de la investigación citada conviene por escrito en hacerla pública.
2. Únicamente podrá tener acceso a la ICC una persona que sea integrante del Grupo Especial o miembro de la Secretaría de la OMC, empleado de una parte o de un tercero o un asesor externo que actúe en nombre de una parte o de un tercero a los fines de la presente diferencia. Sin embargo, no se dará acceso a la ICC a un asesor externo que sea funcionario o empleado de una empresa con actividades de producción, exportación o importación de los productos objeto de las investigaciones en litigio en la presente diferencia.
3. Toda parte o tercero que tenga acceso a la ICC la considerará confidencial, es decir, solo la comunicará a las personas autorizadas a tener acceso a ella de conformidad con el presente procedimiento. Cada parte y cada tercero será responsable a ese respecto de sus empleados y de cualesquiera asesores externos a los que se recurra a los fines de esta diferencia. La ICC obtenida en el marco del presente procedimiento únicamente podrá utilizarse con fines de información y argumentación en esta diferencia y no podrá utilizarse para ningún otro fin.
4. La parte que presente ICC lo señalará en la portada y/o en la primera página del documento que contenga ICC y en cada página del documento para indicar la presencia de dicha información. La información específica de que se trate figurará entre dobles corchetes de la siguiente manera: [[xx,xxx.xx]]. La primera página o la portada del documento se señalará con la indicación "Contiene información comercial confidencial en las páginas xxxxxx", y en cada página del documento se incluirá la mención "Contiene información comercial confidencial" en la parte superior de la página. En el caso de las pruebas documentales, la parte que presente ICC en forma de prueba documental lo indicará junto al número de dicha prueba documental (por ejemplo, Prueba documental UKR-1 (ICC)). Si una parte presenta ICC específica dentro de un documento que se considera público, la información específica de que se trate figurará entre dobles corchetes de la siguiente manera: [[xx,xxx.xx]].
5. Toda ICC que se presente codificada en binario deberá ostentar claramente en una etiqueta en el medio de almacenamiento, y en los ficheros codificados en binario, la mención "Información comercial confidencial".
6. Cuando una declaración oral contenga ICC, la parte o tercero que vaya a formular esa declaración, antes de hacerlo, informará al Grupo Especial de que la declaración contendrá ICC, y el Grupo Especial se asegurará de que, cuando se formule la declaración, únicamente se encuentren en la sala las personas autorizadas para acceder a la ICC de conformidad con el presente procedimiento.
7. Si una parte considera que la información presentada por la otra parte debería haberse designado como ICC y se opone a su presentación sin esa designación, señalará inmediatamente esta objeción a la atención del Grupo Especial, de la otra parte y, cuando proceda, de los terceros.

El Grupo Especial se ocupará de la objeción según proceda. Se seguirá el mismo procedimiento si una parte considera que la información presentada por la otra parte con la mención "Contiene información comercial confidencial" no debería designarse como ICC.

8. Las partes, los terceros, el Grupo Especial, la Secretaría de la OMC y cualesquiera otras personas que tengan acceso a documentos que contengan ICC de conformidad con el presente procedimiento de trabajo adicional guardarán todos los documentos que contengan ICC para impedir el acceso no autorizado a dicha información.

9. El Grupo Especial no revelará la ICC, en su informe ni de ningún otro modo, a personas no autorizadas en virtud del presente procedimiento para acceder a la ICC. No obstante, el Grupo Especial podrá formular conclusiones basándose en dicha información. Antes de que el Grupo Especial distribuya a los Miembros su informe definitivo, el Grupo Especial dará a cada parte la oportunidad de examinar el informe para asegurar que no revele información que la parte haya designado como ICC.

10. Si a) de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 del ESD, el informe del Grupo Especial es adoptado por el OSD, o el OSD decide por consenso no adoptar el informe, b) de conformidad con el párrafo 12 del artículo 12 del ESD, queda sin efecto la decisión de establecer el Grupo Especial, o c) de conformidad con el párrafo 6 del artículo 3 del ESD, se notifica al OSD una solución mutuamente convenida antes de que el Grupo Especial complete su tarea, dentro del plazo fijado por el Grupo Especial, cada parte y cada tercero devolverá todos los documentos (incluida la documentación electrónica y las fotocopias) que contengan ICC a la parte que los haya presentado, o certificará por escrito al Grupo Especial y a la otra parte (o a las partes, en el caso de que sea un tercero quien devuelve esos documentos) que todos esos documentos (incluida la documentación electrónica y las fotocopias) han sido destruidos, con arreglo a las obligaciones en materia de mantenimiento de registros establecidas en las respectivas leyes nacionales. De la misma manera, el Grupo Especial y la Secretaría de la OMC devolverán todos esos documentos o certificarán a las partes que todos esos documentos han sido destruidos. Sin embargo, la Secretaría de la OMC tendrá derecho a conservar una copia de cada uno de los documentos que contengan ICC para los archivos de la OMC o para su transmisión al Órgano de Apelación, de conformidad con el párrafo 11 *infra*.

11. Si una parte notifica formalmente al OSD su decisión de apelar de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 del ESD, la Secretaría de la OMC informará al Órgano de Apelación del presente procedimiento y le transmitirá toda la ICC que se rige por el mismo como parte del expediente, con inclusión de cualesquiera comunicaciones que contengan información designada como ICC en el marco de este procedimiento de trabajo. Esa transmisión se efectuará separadamente de la transmisión del resto del expediente del Grupo Especial, en la medida de lo posible. En caso de apelación, el Grupo Especial y la Secretaría de la OMC devolverán todos los documentos (incluida la documentación electrónica y las fotocopias) que contengan ICC a la parte que los haya presentado, o certificará a las partes que todos esos documentos (incluida la documentación electrónica y las fotocopias) han sido destruidos, salvo que se disponga otra cosa *supra*. Una vez concluida o retirada la apelación, las partes y los terceros devolverán rápidamente todos esos documentos o certificarán que todos esos documentos han sido destruidos, teniendo en cuenta cualesquiera procedimientos aplicables adoptados por el Órgano de Apelación.

12. A petición de una parte, el Grupo Especial podrá aplicar el presente procedimiento de trabajo o una versión modificada del mismo para proteger información no comprendida en la categoría de la información a que se refiere el párrafo 1. Con el consentimiento de las partes, el Grupo Especial podrá no aplicar cualquier parte del presente procedimiento.

ANEXO B

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

Índice		Página
Anexo B-1	Resumen integrado de los argumentos del Japón	B-2
Anexo B-2	Resumen integrado de los argumentos de Ucrania	B-20

ANEXO B-1**RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DEL JAPÓN****1. INTRODUCCIÓN**

1. El Japón ha iniciado el presente procedimiento a fin de demostrar que las medidas de salvaguardia impuestas por Ucrania infringen manifiestamente varias prescripciones procesales y sustantivas del Acuerdo sobre Salvaguardias y el artículo XIX del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio ("GATT") de 1994. En primer lugar, las autoridades competentes impusieron las medidas de salvaguardia sin entender en lo fundamental los requisitos básicos para su aplicación y, en particular, la conexión lógica entre ellos. En segundo lugar, Ucrania no realizó un examen cuidadoso y minucioso de los hechos, tal como se refleja en el informe publicado. En tercer lugar, infringió varias prescripciones procesales del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias.

2. LA NORMA DE EXAMEN APLICABLE

2. **En primer lugar**, el Japón sostiene que una evaluación objetiva del asunto de que se trate conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del ESD obliga al Grupo Especial a examinar si las conclusiones y el análisis de las autoridades competentes son razonados y adecuados remitiéndose a su informe publicado, en el sentido del párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 2 c) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias.¹ En el presente caso se trata del Aviso de 14 de marzo de 2013. Cualesquiera explicaciones que figuren en otros documentos, como las Constataciones Fundamentales o las comunicaciones escritas de Ucrania, no son pertinentes para esa evaluación.

3. Aparentemente, en el curso del procedimiento, Ucrania adujo que las Constataciones Fundamentales forman parte del informe publicado. No obstante, la palabra "publicarán" que figura en el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 2 c) del artículo 4 tiene que interpretarse en el sentido de que significa "poner a disposición del público en general a través de un medio adecuado" y no simplemente "poner a disposición del público".² No puede considerarse que un documento como las Constataciones Fundamentales que solo se ha facilitado a las partes interesadas, ha sido "publicado" en el sentido del párrafo 1 del artículo 3. Es incluso dudoso que pueda decirse que las Constataciones Fundamentales se hayan "puesto a disposición del público", ya que solo se enviaron a los representantes de los países exportadores afectados, y en consecuencia ni siquiera a todas las partes interesadas. En el Aviso de 14 de marzo de 2013 tampoco se hizo referencia expresa a las Constataciones Fundamentales. No hay prueba alguna que aclare la relación con las Constataciones Fundamentales y "un informe y materiales" mencionados en el Aviso de 14 de marzo de 2013, y por consiguiente la alegación de Ucrania de que las Constataciones Fundamentales constituirían un extracto no confidencial del informe del Ministerio es irrelevante.

4. Así pues, el Japón considera que el Grupo Especial debe limitar su evaluación al único informe publicado en este caso, es decir, el Aviso de 14 de marzo de 2013. Sin embargo, incluso por remisión a las Constataciones Fundamentales, las explicaciones dadas por las autoridades no eran razonadas y adecuadas.

5. **En segundo lugar**, el Japón señala que Ucrania, en su primera comunicación escrita, incluyó información sobre las importaciones y los factores de daño procedente de documentos no identificados, y desarrolló explicaciones o análisis *ex post* sobre varias cuestiones, ninguna de las cuales figura en el Aviso de 14 de marzo de 2013 o en las Constataciones Fundamentales. Esos datos *ex post* no pueden utilizarse *a posteriori* para explicar determinaciones hechas durante la investigación y para justificar la aplicación de las medidas de salvaguardia.

¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero*, párrafo 299.

² Informe del Grupo Especial, *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 7.128.

6. Además, el Grupo Especial puede tener en cuenta las pruebas obrantes en el expediente de la investigación, pero solo para evaluar la complejidad de los hechos del caso, examinar si había otras explicaciones alternativas, y en última instancia determinar si la explicación dada en el informe publicado es razonada y adecuada.³ Las Constataciones Fundamentales, como parte del expediente de la investigación, pueden, en consecuencia, ser útiles para el examen por el Grupo Especial de si las conclusiones a que llegaron las autoridades en su informe publicado son razonadas y adecuadas. Las Constataciones Fundamentales, por ejemplo, confirman que durante la investigación se identificaron otros factores causantes de daño, que sin embargo no fueron analizados por las autoridades en su informe publicado.

7. **En tercer lugar**, si el Grupo Especial constata que el informe de las autoridades competentes no ofrece una explicación razonada y adecuada de las determinaciones de las autoridades, debe asimismo constatar que esas determinaciones son incompatibles con las prescripciones específicas de las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre Salvaguardias, en particular los artículos 2 y 4.⁴

3. ALEGACIONES DE DERECHO: PRESCRIPCIONES SUSTANTIVAS DEL ARTÍCULO XIX DEL GATT DE 1994 Y EL ACUERDO SOBRE SALVAGUARDIAS

8. El Japón mantiene que Ucrania no hizo determinaciones adecuadas concernientes a los dos elementos a tener en cuenta, es decir, la evolución imprevista de las circunstancias y el efecto de las obligaciones contraídas en virtud del GATT de 1994, y las tres condiciones, es decir, que haya un aumento de las importaciones, un daño grave o amenaza de daño grave a la rama de producción nacional, y una relación de causalidad entre el aumento de las importaciones y el daño grave (o la amenaza de daño grave), que tienen que satisfacerse para que pueda aplicarse una medida de salvaguardia de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 y en el Acuerdo sobre Salvaguardias.

3.1 Ucrania infringió el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 2 c) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias

9. **En primer lugar**, el Japón aduce que Ucrania infringió lo dispuesto en la última frase del párrafo 1 del artículo 3, así como el párrafo 2 c) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque en el Aviso de 14 de marzo de 2013, es decir, en el "informe publicado" no se exponen las constataciones y las conclusiones razonadas a las que las autoridades competentes llegaron sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho pertinentes, ni figura un análisis detallado del asunto, así como una demostración de la pertinencia de los factores examinados con respecto a diversas cuestiones.

10. Al no abordar adecuadamente en el informe publicado cada cuestión de hecho y de derecho pertinente, las autoridades competentes incumplieron la obligación que les correspondía, en virtud de la última frase del párrafo 1 del artículo 3, de enunciar un juicio o aseveración a que se llega de manera lógica o se expresa en términos lógicos, en forma clara o detallada.⁵ El párrafo 2 c) del artículo 4 desarrolla esa prescripción.⁶ La falta en el informe publicado de esa "explicación razonada y adecuada" de cualquier cuestión de hecho o de derecho pertinente supone una infracción de los artículos 2 y 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias.⁷

11. Además, Ucrania no publicó su informe y su análisis detallado "con prontitud": el parámetro temporal que regula la prescripción relativa a la publicación establecida en el párrafo 1 del artículo 3 que tiene que examinarse por referencia al momento de conclusión de la investigación, es decir, cuando se hacen las determinaciones.⁸ Dado que la decisión de Ucrania sobre la aplicación de las medidas de salvaguardia se adoptó el 28 de abril de 2012, no puede considerarse que la publicación, un año más tarde, de su informe en forma de un Aviso se hizo "con prontitud",

³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cordero*, párrafos 105 y 106, e informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Neumáticos (China)*, párrafo 123.

⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero*, párrafo 302.

⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero*, párrafo 287.

⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero*, párrafo 289.

⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cordero*, párrafo 107.

⁸ Respuesta de la Unión Europea en calidad de tercero a la pregunta 12 del Grupo Especial, párrafo 17.

y en consecuencia constituye una infracción del párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 2 c) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias.

12. Por último, la alegación de confidencialidad formulada por Ucrania no puede subsanar su fallo. La información que, "por su naturaleza, sea confidencial", en el sentido del párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias, se refiere a datos confidenciales por razón de su contenido, en la mayoría de los casos información comercial sensible.⁹ Además, "información" significa datos y/o pruebas presentados por una parte a la investigación o compilados por las autoridades investigadoras. Así pues, el párrafo 2 del artículo 3 no puede invocarse en relación con informes, documentos o análisis enteros por la única razón de que fueron publicados por las autoridades o designados por el gobierno como información confidencial.

13. En cualquier caso, ni la protección de la información de carácter confidencial ni la legislación interna de Ucrania, especialmente el párrafo 3 del artículo 12 de esa legislación, pueden dispensar a las autoridades de la obligación de dar en un informe publicado una explicación razonada y adecuada de la manera en que los elementos de hecho respaldan sus conclusiones.¹⁰

14. **En segundo lugar**, el Japón mantiene que Ucrania no realizó una investigación, como requiere el párrafo 1 del artículo 3, en particular al no haber "recabado información pertinente" y arbitrado medios adecuados para que el Japón pudiera presentar pruebas y exponer sus opiniones.

15. El Japón observa que el sentido y el alcance de la obligación de realizar una "investigación" con arreglo a lo dispuesto en la primera frase del párrafo 1 del artículo 3 tienen que determinarse a la luz de su contexto más amplio, en particular el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 2 del artículo 4, así como del carácter urgente de las medidas de salvaguardia.

16. En las frases segunda y tercera del párrafo 1 del artículo 3 se enuncian los trámites de investigación que las autoridades competentes deben cumplimentar para recabar información pertinente.¹¹ Además, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 a) del artículo 4, las autoridades competentes, como parte de su "investigación", "deben tratar activamente de obtener la información pertinente"¹² sobre el pasado reciente, y tienen que evaluar "todos los factores pertinentes de carácter objetivo y cuantificable que tengan relación con la situación de esa rama de producción". El uso del presente en el párrafo 1 del artículo 2 indica no solo que el aumento de las importaciones tiene que ser súbito y reciente, sino también que el período objeto de investigación tiene que ser en su totalidad el pasado reciente.¹³ De manera análoga, por lo que respecta al daño grave, el párrafo 2 a) del artículo 4 se refiere a la evaluación de todos los factores "que tengan relación" con la situación de la rama de producción, y en lo que respecta a la relación causal, el párrafo 2 b) del artículo 4 se refiere a la demostración de la "existencia" de una relación de causalidad y la exclusión de otros factores que "al mismo tiempo causen daño". La utilización del presente respalda una vez más la necesidad de que la determinación se base en el pasado reciente.¹⁴

17. En lo tocante al carácter urgente de las medidas de salvaguardia, cabe señalar que estas son actuaciones de emergencia que, si están justificadas, deben aplicarse inmediatamente. El remedio es en sí mismo extraordinario, porque conlleva la suspensión de obligaciones contraídas en la OMC o el retiro de concesiones, y no es consecuencia de acciones comerciales "desleales".¹⁵ Situaciones planteadas en un pasado distante no merecen una respuesta urgente y no justifican la adopción de medidas de "emergencia".

18. A la luz de la norma jurídica arriba descrita, el Japón aduce que Ucrania no realizó una "investigación" adecuada, como requiere el párrafo 1 del artículo 3, ya que no trató de obtener información pertinente correspondiente al período más reciente, es decir, el período 2011-2012, antes de aplicar las medidas de salvaguardia en abril de 2013.

⁹ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación*, párrafo 536, e informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Gluten de trigo*, párrafo 8.24.

¹⁰ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero*, párrafo 10.275.

¹¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gluten de trigo*, párrafo 54.

¹² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gluten de trigo*, párrafo 53.

¹³ Informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Calzado (CE)*, párrafo 130 y nota 130.

¹⁴ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Gluten de trigo*, párrafo 8.81.

¹⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Calzado (CE)*, párrafos 93 y 94.

19. El contexto del párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 2 c) del artículo 4 demuestra claramente que la obligación de realizar una "investigación" requiere un "estudio cuidadoso" de datos recientes. Si hay una demora significativa entre el final del período objeto de investigación, las determinaciones y la aplicación de las medidas de salvaguardia, ya no sería posible presumir que las condiciones requeridas para aplicar dichas medidas, es decir, que las importaciones están aumentando y que existe un daño actual o amenaza de daño actual, se siguen cumpliendo. Las medidas de salvaguardia tienen que basarse en una investigación que determine la existencia de un "aumento reciente de las importaciones" y la existencia de "daño grave".

20. De lo anterior se sigue que el párrafo 1 del artículo 3 obliga a Ucrania a tratar activamente de obtener la información pertinente con el fin de asegurarse de que había un vínculo suficientemente pertinente entre los datos examinados y las determinaciones de "aumento de las importaciones" y "daño grave".

21. Por último, el Japón alega que Ucrania no proporcionó medios adecuados para que el Japón pudiera presentar pruebas y exponer sus opiniones, ni dio oportunidad de responder a las comunicaciones de otras partes. En el curso de la investigación, Ucrania envió al Japón muy pocas comunicaciones, de carácter estrictamente procesal. Además, dadas las opacas y contradictorias prescripciones de la legislación interna de Ucrania, esta no se aseguró de que las partes tuvieran oportunidades significativas para presentar pruebas, exponer sus opiniones y responder a las comunicaciones de otras partes de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias.

22. En lo tocante a la reunión de marzo de 2012, el Japón señala que no se le dio una oportunidad significativa de presentar pruebas y exponer sus opiniones, dada la muy limitada información concerniente a los elementos de la investigación que se había facilitado con antelación, y habida cuenta de las limitaciones temporales propias de la audiencia.

3.2 Ucrania infringió el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 3, el párrafo 2 c) del artículo 4 y el párrafo 1 a) del artículo 11 del Acuerdo sobre Salvaguardias por lo que respecta a su determinación de la evolución imprevista de las circunstancias

23. **En primer lugar**, el Japón alega que Ucrania infringió el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 y el párrafo 1 a) del artículo 11 del Acuerdo sobre Salvaguardias porque no estableció la existencia de una "evolución imprevista de las circunstancias", un requisito jurídico que tiene que demostrarse "como cuestión de hecho" para que una medida de salvaguardia pueda aplicarse legítimamente.¹⁶

24. El Acuerdo sobre Salvaguardias y el artículo XIX del GATT de 1994 tienen que examinarse conjuntamente, y toda medida de salvaguardia deberá estar en conformidad con ambos.¹⁷ Además, un grupo especial no estaría en condiciones de evaluar objetivamente el cumplimiento de los requisitos previos que tienen que satisfacerse para que pueda aplicarse una medida de salvaguardia si las autoridades competentes no estuvieran obligadas a dar una "explicación razonada y adecuada" de la manera en que los hechos respaldan la determinación de esos requisitos previos, incluida la "evolución imprevista de las circunstancias".¹⁸ Por consiguiente, la existencia de una evolución imprevista de las circunstancias tiene lógicamente que demostrarse antes de la aplicación de la medida de salvaguardia, y es en el informe publicado donde debe ofrecerse una explicación de por qué cabe considerar que cualesquiera cambios identificados constituyen una evolución imprevista de las circunstancias.¹⁹

25. Ucrania no lo demostró. La única referencia a la "evolución imprevista de las circunstancias" que figura en el Aviso de 14 de marzo de 2013 y en las Constataciones Fundamentales es el aumento de las importaciones. Sin embargo, el hecho de que el aumento de las importaciones

¹⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cordero*, párrafo 72.

¹⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Calzado (CE)*, párrafo 84.

¹⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero*, párrafo 298.

¹⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cordero*, párrafo 73.

tenga que ser resultado de una evolución imprevista de las circunstancias significa necesariamente que se trata de dos cosas distintas.²⁰

26. La primera vez que Ucrania alegó que lo que representaba la evolución imprevista de las circunstancias era la "crisis económica mundial" fue en su primera comunicación escrita. Sin embargo, la identificación de la "evolución imprevista de las circunstancias" después de la imposición de la medida no puede hacer que las medidas de salvaguardia sean compatibles con el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994.

27. **En segundo lugar**, Ucrania no estableció una conexión lógica entre la supuesta evolución imprevista de las circunstancias y el aumento de las importaciones, a pesar de que el párrafo 1 del artículo XIX requiere que las autoridades competentes demuestren que el aumento de las importaciones es "consecuencia" de la evolución imprevista de las circunstancias.²¹ En el Aviso de 14 de marzo de 2013 y en las Constataciones Fundamentales no figura tal explicación.

28. Aparentemente, Ucrania aduce, en su primera comunicación escrita, que la reducción arancelaria efectuada para hacer efectivas sus concesiones arancelarias dio lugar a un aumento de las importaciones, lo cual coincidió con la evolución imprevista de las circunstancias. Sin embargo, la reducción arancelaria no puede ser una "evolución imprevista de las circunstancias" en la fecha de adhesión de Ucrania a la OMC.

29. Aunque las autoridades hubieran reconocido que lo que representaba la "evolución imprevista de las circunstancias" era la "crisis económica mundial", lo cual no ha sucedido, aun así deberá demostrarse que la crisis ocasionó un cambio en la relación de competencia entre los productos importados y los nacionales en detrimento de estos últimos, dando así lugar a un aumento acusado y súbito de las importaciones. Ucrania no ha demostrado la existencia de esa "conexión lógica". De hecho, la contracción de la demanda resultante de la crisis mundial no puede ser la razón por la que las importaciones aumentaron en términos relativos durante 2010.

30. No obstante, aun suponiendo que la crisis económica mundial pudiera haber reducido la demanda de productos nacionales más acusadamente que la de productos importados, dando así lugar a un aumento relativo de las importaciones, cualquier daño grave a la rama de producción nacional tendría que haber sido resultado directo de la caída global de la demanda y no del aumento relativo de las importaciones.

31. Las justificaciones *ex post* de Ucrania se ven asimismo socavadas por la imposición en marzo de 2009 y el subsiguiente retiro hacia finales de 2009 del tipo de derechos adicional del 13% sobre las importaciones de automóviles, que al parecer fue la causa, al menos parcial, de la disminución de las importaciones en 2009 y el lento aumento de las importaciones que siguió en 2010.

32. **En tercer lugar**, Ucrania no presentó en su informe publicado ninguna explicación razonada y adecuada de la supuesta evolución imprevista de las circunstancias, como requieren el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 2 c) del artículo 4. La demostración de la existencia de una "evolución imprevista de las circunstancias" debe figurar en el informe publicado.²² Así pues, las autoridades competentes tienen como mínimo que dar alguna explicación de por qué la evolución de las circunstancias no se previó cuando la obligación pertinente del GATT se negoció, y de por qué las condiciones a que se hace referencia en la segunda cláusula del párrafo 1 a) del artículo XIX se produjeron "como resultado" de las circunstancias descritas en la primera cláusula.²³

33. Ni en el Aviso de 14 de marzo de 2013 ni en las Constataciones Fundamentales se identifica una evolución imprevista de las circunstancias, aparte del aumento de las importaciones, y *a fortiori* no se presenta un examen o explicación de por qué debe considerarse que esos eventos eran "imprevistos" y por qué dieron lugar a un aumento de las importaciones.

34. Por lo demás, la afirmación de que el análisis de la evolución imprevista de las circunstancias era confidencial y de que en las Constataciones Fundamentales solo se presentaron

²⁰ Informe del Grupo Especial, *Argentina - Duraznos en conserva*, párrafo 7.17.

²¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero*, párrafo 316.

²² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cordero*, párrafo 76.

²³ Informe del Grupo Especial, *Argentina - Duraznos en conserva*, párrafo 7.23.

sus resultados carece totalmente de respaldo. Es evidente que las Constataciones Fundamentales ni siquiera contienen los "resultados" de un análisis de esa naturaleza. Además, no hay en el Aviso de 14 de marzo de 2013 ni en ninguna prueba obrante en el expediente del Grupo Especial nada que indique que las autoridades investigadoras de Ucrania trataron la totalidad de su análisis como información de carácter confidencial en el sentido del párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias. Por consiguiente, como cuestión de derecho, el trato confidencial dado por Ucrania a su análisis o a cualquier información pertinente contenida en él es inadecuado.

35. En cualquier caso, con independencia de si Ucrania trató o no debidamente como información confidencial el análisis (o la información pertinente), las autoridades competentes estaban aun así obligadas a dar una explicación razonada y adecuada de la manera en que los hechos respaldaban su determinación.²⁴ La necesidad de proteger la información de carácter confidencial no puede simplemente dispensar a las autoridades competentes de la obligación de publicar un informe en el que figuren sus constataciones y conclusiones razonadas sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho pertinentes, incluida la cuestión de la evolución imprevista de las circunstancias.

3.3 Ucrania infringió el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 3, el párrafo 2 c) del artículo 4 y el párrafo 1 a) del artículo 11 del Acuerdo sobre Salvaguardias por lo que respecta a la determinación del efecto de las obligaciones contraídas en virtud del GATT de 1994

36. **En primer lugar**, el Japón alega que Ucrania infringió el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 y el párrafo 1 a) del artículo 11 del Acuerdo sobre Salvaguardias porque no demostró que había contraído obligaciones en virtud del GATT de 1994 y la manera en que el efecto de esas obligaciones dio lugar al aumento de las importaciones.

37. El efecto de las obligaciones contraídas en virtud del GATT constituye una prescripción jurídica. Tanto si se califica como una "circunstancia" o un "requisito previo", esa demostración tiene que hacerse como cuestión de hecho para que una medida de salvaguardia pueda aplicarse de manera compatible con el artículo XIX del GATT de 1994.²⁵ Incumbe además al país importador identificar en su informe la existencia de las obligaciones contraídas en virtud del GATT y el vínculo con el aumento de las importaciones que causa un daño grave a su rama de producción nacional.²⁶ Por último, con arreglo al párrafo 1 del artículo XIX, lo que tiene que existir e impedir que el Miembro importador adopte medidas compatibles con las normas de la OMC con el fin de contrarrestar el cambio en la relación de competencia causado por la evolución imprevista de las circunstancias es la concesión arancelaria pertinente y no la reducción arancelaria efectuada para aplicarla.

38. Ucrania no identificó las obligaciones pertinentes que había contraído en virtud del GATT de 1994. De hecho, en el Aviso de 14 de marzo de 2013 no se identifica, y *a fortiori* no se analiza, el efecto de cualesquiera obligaciones contraídas por Ucrania. De igual manera, las Constataciones Fundamentales nada dicen sobre esta cuestión, en particular por lo que respecta a las concesiones arancelarias de Ucrania.

39. Además, Ucrania no ha demostrado la existencia de una conexión lógica entre el efecto de las obligaciones contraídas en virtud del GATT de 1994 y el aumento de las importaciones. El párrafo 1 a) del artículo XIX requiere claramente que se explique en qué manera el efecto de esas obligaciones "dio lugar" a que el producto se importase en tales cantidades y en condiciones tales que causaron o amenazaron causar un daño grave. Concretamente, tiene que explicarse en qué manera esas obligaciones tuvieron por efecto impedir al Miembro pertinente la adopción de medidas compatibles con las normas de la OMC, como un aumento de los derechos de importación.

40. El Aviso de 14 de marzo de 2013 y las Constataciones Fundamentales no contienen esa evaluación. Contrariamente a lo que presupone Ucrania, lo que tenía que haber dado lugar al aumento de las importaciones es la existencia de una evolución imprevista de las circunstancias, mientras que las obligaciones contraídas en virtud del GATT deben impedir al Miembro importador

²⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero*, párrafo 298.

²⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 85.

²⁶ Informe del Grupo Especial, *República Dominicana - Medidas de salvaguardia*, párrafo 7.146.

la adopción de medidas adecuadas para limitar el aumento de las importaciones a que ha dado lugar la "evolución imprevista de las circunstancias". Parece, además, que Ucrania reconoce que el aumento de las importaciones se debió principalmente a la reducción arancelaria hecha en la fecha de adhesión de Ucrania a la OMC, y que la disminución de la demanda resultante de la crisis económica mundial simplemente coincidió en el tiempo.

41. **En segundo lugar**, Ucrania no presentó en su informe publicado ninguna explicación razonada y adecuada concerniente al efecto de las obligaciones contraídas en virtud del GATT de 1994. El Japón no niega que Ucrania, al acceder a la OMC en 2008, hizo concesiones arancelarias del 10% *ad valorem* con respecto a los automóviles para el transporte de personas. No obstante, el efecto de las obligaciones contraídas en virtud del GATT de 1994 es una cuestión de hecho y de derecho pertinente que tiene que reflejarse en el informe publicado por las autoridades.²⁷ Dado que ni el Aviso de 14 de marzo de 2013 ni las Constataciones Fundamentales contienen análisis alguno a esos efectos, Ucrania infringió el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 2 c) del artículo 4.

3.4 Ucrania infringió el párrafo 1 del artículo 2, el párrafo 1 del artículo 3, los párrafos 2 a) y 2 c) del artículo 4 y el párrafo 1 a) del artículo 11 del Acuerdo sobre Salvaguardias, así como el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994, en relación con su determinación del aumento de las importaciones

42. **En primer lugar**, el Japón aduce que Ucrania no ha demostrado que el aumento de las importaciones fue consecuencia de la evolución imprevista de las circunstancias y del efecto de las obligaciones contraídas en virtud del GATT de 1994.

43. El artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias constituyen "un conjunto inseparable", y tienen que interpretarse de manera armoniosa.²⁸ Dado que ni el Aviso de 14 de marzo de 2013 ni las Constataciones Fundamentales contienen análisis alguno de la supuesta evolución imprevista de las circunstancias y del efecto de las obligaciones contraídas en virtud del GATT, es evidente que las autoridades competentes tampoco han establecido la "conexión lógica" entre esas condiciones y el aumento de las importaciones. Por ello, Ucrania infringió el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 2, el párrafo 2 a) del artículo 4 y el párrafo 1 a) del artículo 11 del Acuerdo sobre Salvaguardias.

44. **En segundo lugar**, Ucrania no demostró, en forma compatible con el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 2 a) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, que las importaciones habían aumentado.

45. Primero, Ucrania no demostró la existencia de un aumento "reciente" de las importaciones. La expresión "*is being imported*" (en la versión española "han aumentado") entraña que el aumento de las importaciones tiene que haber sido súbito y reciente.²⁹ Sin embargo, el supuesto aumento de las importaciones constatado por las autoridades competentes para el período 2008-2010 difícilmente puede considerarse "reciente" para la aplicación de una medida de salvaguardia a partir de abril de 2013.

46. Si en el momento en que se aplican las medidas de salvaguardia las importaciones del producto no están "aumentando en tal cantidad", o no están causando o amenazando causar un daño grave, no hay nada que prevenir o reparar mediante medidas de salvaguardia. Además, las medidas de salvaguardia son "elementos de urgencia"³⁰ vinculados a un remedio extraordinario que solo ha de imponerse dentro de estrictos límites. Entendidas en ese contexto, las medidas de salvaguardia deben aplicarse inmediatamente después de la conclusión de una investigación en la que se ha constatado la existencia de daño grave o amenaza de él, causado por un aumento "en tal cantidad" de las importaciones.

47. Un intervalo de dos años entre el final del período objeto de investigación y la imposición efectiva de las medidas de salvaguardia es manifiestamente excesivo. En particular, está claro que el aumento de las importaciones en que Ucrania se apoya no era "lo bastante reciente" en la fecha

²⁷ Informe del Grupo Especial, *República Dominicana - Medidas de salvaguardia*, párrafo 7.146.

²⁸ Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Calzado (CE)*, párrafo 81.

²⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Calzado (CE)*, párrafo 130.

³⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 86.

de aplicación de las medidas de salvaguardia. Por lo demás, un intervalo de un año entre la conclusión de la investigación y la imposición efectiva de la medida de salvaguardia es también demasiado largo. Aunque esa demora podría estar en principio justificada por los esfuerzos de buena fe de un Miembro de la OMC para entablar negociaciones, en el presente caso no se hicieron esos esfuerzos.

48. Segundo, Ucrania no demostró que el aumento de las importaciones fue "lo bastante ... súbito, agudo e importante". El aumento no fue súbito, ya que las autoridades hicieron caso omiso del hecho de que en 2005, 2006 y 2007 las importaciones del producto pertinente ya estaban aumentando con regularidad. Tampoco hay en el Aviso de 14 de marzo de 2013 o en las Constataciones Fundamentales prueba alguna de que el supuesto aumento de las importaciones fue agudo e importante.

49. En su primera comunicación escrita, Ucrania proporcionó datos relativos al volumen absoluto de las importaciones por año y al cambio de las importaciones en términos relativos, que no se incluyeron en el Aviso de 14 de marzo de 2013 ni en las Constataciones Fundamentales, y son, en consecuencia, irrelevantes. Además, por lo que respecta a la relación entre las importaciones y el consumo interno, cabe señalar que ese factor no es directamente pertinente para determinar si las importaciones de un producto están aumentando, absolutamente o en relación con la producción nacional, en tal cantidad.

50. Tercero, Ucrania no realizó un "análisis cualitativo" completo de los datos concernientes a las importaciones, ya que se abstuvo de examinar las tendencias intermedias, así como las "cuantías" de las importaciones, no demostró el carácter "inesperado" del aumento de las importaciones y no examinó "las condiciones" en las que tuvieron lugar las importaciones.

51. El Japón sostiene en primer lugar que Ucrania no examinó las tendencias intermedias por lo que respecta a los datos sobre las importaciones. Tanto en el Aviso de 14 de marzo de 2013 como en las Constataciones Fundamentales Ucrania centró su análisis en una comparación de punta a punta entre un punto de partida, 2008, y un punto final, 2010. No se han proporcionado y analizado datos correspondientes a 2009. El análisis *ex post* presentado por Ucrania en sus comunicaciones escritas no es pertinente para la evaluación por el Grupo Especial, ya que lo que permite a las autoridades competentes demostrar que las importaciones de un producto están "aumentando en tal cantidad" es la explicación que figura en el informe publicado.³¹

52. En cualquier caso, los datos proporcionados por Ucrania en el curso del procedimiento confirman la pertinencia del análisis de las tendencias intermedias. De hecho, los datos concernientes a las importaciones en relación con la producción interna muestran primero una disminución del 8,9% entre 2008 y 2009, seguida de un aumento en 2010. Las autoridades competentes deberían haber explicado en qué forma esas tendencias respaldan la constatación de que se satisfizo el requisito de "aumento en tal cantidad". De lo contrario, dado que no se produjo una tendencia ascendente clara e ininterrumpida en las importaciones, el simple análisis de punta a punta puede manipularse fácilmente.³²

53. Además, tanto el Aviso de 14 de marzo de 2013 como las Constataciones Fundamentales solo indican una "tasa" de disminución en términos absolutos y una "tasa" de aumento en términos relativos, pero no las "cuantías" -un factor expresamente requerido por el párrafo 2 a) del artículo 4-. El examen global, en el Aviso, de un aumento hipotético de las importaciones a partir de 2010 para ciertos países no es pertinente, ya que el párrafo 1 del artículo 2 requiere que el aumento de las importaciones sea efectivo.

54. Ucrania tampoco dio una explicación de por qué el aumento de las importaciones era "imprevisto" o "inesperado", dado que el compromiso que contrajo con respecto a los automóviles con ocasión de su adhesión a la OMC lógicamente conllevaría ese aumento.

55. Por último, Ucrania no examinó las "condiciones tales" en las que se realizaron las importaciones. En particular, es sumamente importante el hecho de que, si bien las importaciones aumentaron en términos relativos, el volumen de importación en términos absolutos disminuyó sustancialmente, en un 71%. El análisis era importante para evaluar adecuadamente si podía

³¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero*, párrafo 374.

³² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero*, párrafo 354.

considerarse que el aumento de las cantidades representaba un "aumento de las importaciones" en el sentido del párrafo 1 del artículo 2.³³

56. **En tercer lugar**, a pesar de que la condición de que las "importaciones hayan aumentado" constituye una cuestión de hecho y de derecho pertinente en el sentido del párrafo 1 del artículo 3, en el Aviso de 14 de marzo de 2013 no figuran constataciones o conclusiones razonadas sobre esa cuestión. Tampoco se presentan en el Aviso un "análisis detallado" de las condiciones en que tuvo lugar el aumento de las importaciones y una "demostración de la pertinencia de los factores examinados", como requiere el párrafo 2 c) del artículo 4.

3.5 Ucrania infringió el párrafo 1 del artículo 2, el párrafo 1 del artículo 3, los párrafos 1 a), 1 b), 2 a), 2 b) y 2 c) del artículo 4 y el párrafo 1 a) del artículo 11 del Acuerdo sobre Salvaguardias, así como el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994, en relación con su determinación de existencia de daño grave y/o amenaza de daño

57. **En primer lugar**, el hecho mismo de que Ucrania, en su informe publicado, no identificara claramente si la determinación hecha era una determinación de existencia de daño grave y/o amenaza de daño grave constituye de por sí una infracción de las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre Salvaguardias. Incluso en su primera comunicación escrita, Ucrania siguió sin aclarar expresamente si las autoridades competentes constataron la existencia de daño grave y/o amenaza de daño grave. Solo a solicitud expresa del Grupo Especial resolvió la ambigüedad y confirmó que había hecho una determinación de "amenaza de daño grave".³⁴ El Japón alega que la obligación de dar una explicación adecuada y razonada de por qué los hechos obrantes en el expediente respaldan una determinación de existencia de daño grave y/o amenaza de daño grave implica necesariamente que la determinación hecha (esto es, una determinación de existencia de daño grave y/o amenaza de daño grave) tiene que identificarse claramente en el informe publicado. A juicio del Japón, el hecho de que el Aviso de 14 de marzo de 2013 no explique claramente si la determinación es o no una determinación de existencia de daño grave y/o amenaza de daño grave debería en sí mismo llevar al Grupo Especial a concluir que las autoridades competentes no dieron una explicación adecuada y razonada de por qué los hechos respaldaban su determinación de existencia de daño grave y/o amenaza de daño grave.

58. **En segundo lugar**, el Japón sostiene que Ucrania no evaluó todos los factores pertinentes, ya que las autoridades competentes no comunicaron las "cuantías" del aumento de las importaciones, cuando este es uno de los factores enumerados en el párrafo 2 a) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias. En efecto, solo comunicaron la tasa de disminución de las importaciones en términos absolutos durante el período de investigación, así como la tasa relativa de aumento de las importaciones en comparación con la producción interna. Lo importante, sin embargo, no es solo la tasa de aumento, sino también las cuantías que Ucrania se abstuvo de evaluar. Sin analizar completamente tanto la tasa como las cuantías de las importaciones, en términos absolutos y relativos, Ucrania no estaba en condiciones de concluir razonablemente que las importaciones del producto estaban aumentando en tal cantidad que causaba o amenazaba causar un daño grave a su rama de producción nacional. Lo mismo cabe decir por lo que respecta a los cambios en varios factores de daño enumerados en el párrafo 2 a) del artículo 4 que tienen que evaluarse en términos tanto relativos como absolutos. El Japón observa que una evaluación solo relativa de los cambios puede inducir a error, ya que grandes variaciones relativas pueden en realidad reflejar cambios de menor entidad en las cifras absolutas. Por esa razón, y a fin de evaluar adecuadamente la posición global de la rama de producción nacional, las autoridades investigadoras estaban obligadas a examinar no solo los cambios relativos en los factores pertinentes, sino también las cuantías absolutas.

59. **En tercer lugar**, Ucrania no dio una explicación razonada y adecuada de la manera en que los hechos respaldaban su determinación de existencia de una amenaza de daño grave. Las secciones pertinentes al daño que figuran en el Aviso de 14 de marzo de 2013 y las Constataciones Fundamentales no están razonadas ni son adecuadas para demostrar en qué forma los hechos respaldaban una determinación de existencia de una amenaza de daño grave.

³³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero*, párrafo 351.

³⁴ Respuesta de Ucrania a la pregunta 4 del Grupo Especial.

60. Primero, Ucrania no "evaluó" los factores de daño, y, en particular, no examinó las tendencias intermedias a lo largo del período de investigación. De hecho, el Aviso de 14 de marzo de 2013 no contiene ninguna "evaluación", es decir, ningún "proceso de análisis y estimación que requiere el ejercicio de la facultad de juzgar por parte de la autoridad investigadora"³⁵ por lo que respecta a los factores de daño. Además el Aviso de 14 de marzo de 2013 y las Constataciones Fundamentales solo indican la tasa de aumento/disminución entre el comienzo y el final del período de investigación, con desprecio de la jurisprudencia que requiere que las tendencias intermedias "se examín[e]n y estudi[e]n de manera sistemática en el análisis".³⁶ Los gráficos y las explicaciones que se incluyeron en la primera comunicación escrita de Ucrania constituyen justificaciones *ex post*, por lo cual son del todo irrelevantes para la evaluación por el Grupo Especial del asunto sometido a su consideración.

61. Segundo, Ucrania no demostró la existencia de un "menoscabo general significativo" de "clara inminencia" teniendo presente "que el criterio relativo a [la amenaza de daño grave] es muy estricto"³⁷ en el marco del Acuerdo sobre Salvaguardias. Dado que ni en el Aviso de 14 de marzo de 2013 ni en las Constataciones Fundamentales hay un análisis basado en "datos relativos al pasado más reciente"³⁸ ni, en particular, un análisis de los datos correspondientes a 2010 en comparación con 2009, Ucrania no presentó una evaluación ni conclusiones razonadas basadas en los datos más recientes concernientes a la existencia de una amenaza de daño grave. Además, Ucrania no demostró ni que "el 'daño grave' previsto [está] a punto de producirse" ni que hay "un alto grado de probabilidad de que el daño grave previsto se materialice en un futuro muy próximo".³⁹ El Aviso de 14 de marzo de 2013 y las Constataciones Fundamentales no contienen un "análisis prospectivo" de por qué los factores de daño examinados indican que hay un alto grado de probabilidad de que el "daño grave" se materialice en un futuro muy próximo.

62. Tercero, Ucrania tampoco hizo una determinación de existencia de una "amenaza de daño grave" basada en el "pasado reciente"⁴⁰ al recurrir a datos correspondientes al período 2008-2010 cuando la adopción de medidas de salvaguardia no se decidió hasta 2012 y las medidas no se aplicaron hasta abril de 2013. De hecho, a efectos de hacer una determinación basada en hechos en el análisis de una amenaza futura, "los datos relativos al pasado más reciente proporcionarán a las autoridades competentes una base esencial y, por lo general, más fiable para llevar a cabo una determinación de la existencia de una amenaza de daño grave".⁴¹

63. **En cuarto lugar**, de lo anterior se sigue claramente que Ucrania infringió el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 2 c) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, ya que en su informe publicado no dio una explicación razonada y adecuada de la manera en que los hechos respaldaban una determinación de amenaza de daño grave. Contrariamente a lo que Ucrania alega, ni el Aviso de 14 de marzo de 2013 ni las Constataciones Fundamentales contienen "los resultados indizados del análisis de los factores de daño efectuado".⁴² Concretamente, en el Aviso de 14 de marzo de 2013 las autoridades competentes no dan las explicaciones "en la mayor medida de lo posible"⁴³, ya que ni siquiera contiene datos concernientes a 2009 o cifras absolutas "en forma modificada (por ejemplo mediante acumulación o indización)".⁴⁴ La protección de la información confidencial no puede justificar el incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 2 c) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, habida cuenta de que "aunque las autoridades competentes estén facultadas para no divulgar los datos y, no obstante, apoyarse en ellos, siguen estando obligadas a facilitar a facilitar a través de medios distintos de la divulgación de esos datos una explicación razonada y adecuada".⁴⁵

³⁵ Informe del Grupo Especial, *CE - Accesorios para tuberías*, párrafo 7.314.

³⁶ Informe del Grupo Especial, *Argentina - Calzado (CE)*, párrafo 8.216.

³⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cordero*, párrafo 126.

³⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cordero*, párrafo 137.

³⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cordero*, párrafo 125.

⁴⁰ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Gluten de trigo*, párrafo 8.81.

⁴¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cordero*, párrafo 137.

⁴² Primera comunicación escrita de Ucrania, párrafo 147.

⁴³ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero*, párrafo 10.274.

⁴⁴ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero*, párrafo 10.274.

⁴⁵ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero*, párrafo 10.275.

3.6 Ucrania infringió el párrafo 1 del artículo 2, el párrafo 1 del artículo 3, los párrafos 1 a), 1 b), 2 a), 2 b) y 2 c) del artículo 4 y el párrafo 1 a) del artículo 11 del Acuerdo sobre Salvaguardias, así como el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 en su determinación de la relación de causalidad entre el aumento de las importaciones y la amenaza de daño grave

64. **En primer lugar**, dado que no demostró la existencia de una evolución imprevista de las circunstancias y, *a fortiori*, algún cambio en la relación de competencia entre los productos nacionales y los importados, Ucrania no podía realizar correctamente el análisis de la relación causal. Con arreglo al párrafo 1 del artículo 2 una medida de salvaguardia solo puede aplicarse si se ha determinado que un producto se está importando, entre otras cosas, "en condiciones tales" que causan o amenazan causar un daño grave. Así pues, en la demostración de la existencia de una relación causal tiene que examinarse la naturaleza de la interacción entre los productos importados y los nacionales en el mercado interno del país importador.⁴⁶ Sin embargo, en el presente caso el Aviso de 14 de marzo de 2013 y las Constataciones Fundamentales no contienen ninguna evaluación de las condiciones de competencia en el mercado interno del producto en cuestión que pudiera explicar la interacción de los productos importados y los nacionales.

65. Por consiguiente, las autoridades competentes no establecieron que se produjo una repercusión en la relación de competencia entre los productos nacionales y los importados que dio lugar a un aumento de las importaciones, causando así una amenaza de daño grave a la rama de producción nacional.

66. Además, la coincidencia en el tiempo del aumento de las importaciones y el menoscabo sufrido por la rama de producción nacional no puede demostrar la existencia de una relación causal. El hecho de que no la haya, sin embargo, plantea graves dudas sobre la existencia de una relación de causalidad.⁴⁷ En el presente caso se da una contradicción *prima facie* entre el volumen de importación, que disminuyó sustancialmente en términos absolutos, y la supuesta amenaza de daño grave. Además, las importaciones solo aumentaron en relación con la producción nacional entre 2009 y 2010, pero disminuyeron incluso en términos relativos entre 2008 y 2009. A la inversa, mientras que los indicadores de daño se deterioraron entre 2008 y 2009, de hecho la mayoría de ellos mejoró entre 2009 y 2010. Así pues, no hay una clara coincidencia temporal entre los movimientos de las importaciones y los movimientos de los factores de daño.

67. La falta de coincidencia habría requerido un análisis muy convincente de por qué aún cabía considerar que existía una relación causal. En contraste, el examen realizado por las autoridades competentes no contiene ningún análisis de la relación entre los movimientos de las importaciones (volumen y cuota de mercado) y los movimientos de los factores de daño.

68. **En segundo lugar**, Ucrania no hizo el análisis de la no atribución que requiere el párrafo 2 b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, aunque indiscutiblemente las autoridades competentes reconocieron en sus Constataciones Fundamentales la existencia de otros cuatro factores que podrían tener efectos perjudiciales para la rama de producción nacional al mismo tiempo que el supuesto aumento de las importaciones: la crisis financiera y económica mundial, la falta de competitividad de la rama de producción nacional, el tipo de derechos adicional del 13% y la finalización de la ayuda pública otorgada a la rama de producción de automóviles entre 1997 y 2008.

69. Con arreglo a la segunda frase del párrafo 2 b) del artículo 4, cuando factores distintos del aumento de las importaciones estén causando daño al mismo tiempo que el aumento de las importaciones, las autoridades competentes deberán asegurarse de que el daño causado a la rama de producción nacional por otros factores no se atribuya al aumento de las importaciones. Con ese fin, las autoridades competentes deben identificar la naturaleza y alcance de los efectos perjudiciales de los demás factores de que se tenga conocimiento y distinguirlos expresamente, mediante una explicación razonada y adecuada, de los efectos del aumento de las importaciones.⁴⁸

⁴⁶ Informe del Grupo Especial, *Argentina - Calzado (CE)*, párrafo 8.250, confirmado en el informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Calzado (CE)*, párrafo 145.

⁴⁷ Informe del Grupo Especial, *Argentina - Calzado (CE)*, párrafo 8.238.

⁴⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Tubos*, párrafo 215.

70. El Aviso de 14 de marzo de 2013, aunque acepta que las partes interesadas habían alegado que el deterioro de la rama de producción nacional se debía a otros factores, no contiene ninguna otra evaluación. Dado que las Constataciones Fundamentales no forman parte del "informe publicado", el Grupo Especial no debe examinar si las autoridades competentes dieron en ellas una explicación razonada y adecuada. En cualquier caso, ese documento solo contiene un análisis muy breve, que manifiestamente incumple las prescripciones del Acuerdo sobre Salvaguardias.

71. En las Constataciones Fundamentales se reconoce que la crisis financiera y económica mundial tuvo una repercusión desfavorable en la rama de producción nacional, ya que dio lugar a una disminución del consumo. Sin embargo, no se realizó ningún análisis que separara los efectos perjudiciales de la crisis de los del aumento de las importaciones. Las justificaciones *ex post* de Ucrania, además de ser irrelevantes para el análisis del Grupo Especial, tampoco pueden explicar qué efectos perjudiciales tuvo la crisis para la rama de producción nacional, ni el proceso en virtud del cual las autoridades competentes habrían separado los efectos perjudiciales de la crisis de los demás efectos perjudiciales.

72. Aunque en las Constataciones Fundamentales se hizo referencia a la finalización de la ayuda pública otorgada entre 1997 y 2008 como un factor que podría haber repercutido de manera desfavorable en la condición financiera de la rama de producción nacional, las autoridades se negaron a analizarla, ya que era un factor no comprendido en el período de investigación. El hecho de que el programa gubernamental terminara el 1º de enero de 2008 significa, no obstante, que entre 1997 y 2008 la rama de producción nacional de automóviles estaba disfrutando de una ayuda significativa de la que ya no pudo beneficiarse durante el período de investigación. Así pues, el supuesto deterioro de la situación de la rama de producción nacional entre 2008 y 2010 podría muy probablemente derivar de la falta de esa ayuda, y las autoridades estaban obligadas a distinguir sus efectos perjudiciales de los del aumento de las importaciones.

73. El tipo de derechos adicional del 13%, introducido en 2009 para, entre otros productos, los automóviles, fue un tercer factor identificado en las Constataciones Fundamentales. No obstante, contrariamente a lo que en ellas se afirma, y a la luz del texto legislativo pertinente, el derecho adicional del 13% abarcaba todas las importaciones que no fueran cruciales, con independencia de su país de origen, incluidas importaciones procedentes de países con los que Ucrania tiene acuerdos de libre comercio. Además, el hecho de que, según las Constataciones Fundamentales, ese derecho adicional no excluyera las importaciones no constituye una explicación razonada y adecuada de por qué el daño causado por su finalización no se atribuyó al aumento de las importaciones.

74. La falta de competitividad de los productos nacionales es el cuarto factor identificado por las autoridades competentes en las Constataciones Fundamentales sobre el que no se proporcionó un análisis.

75. **En tercer lugar**, Ucrania infringió el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 2 c) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque el informe publicado no contiene explicaciones razonadas y adecuadas sobre la existencia de una relación de causalidad entre el aumento de las importaciones y la supuesta amenaza de daño grave, ni incluye un análisis adecuado de la no atribución.

3.7 Ucrania infringió el párrafo 1 del artículo 3, el párrafo 2 c) del artículo 4, el párrafo 1 del artículo 5, los párrafos 1 y 4 del artículo 7 y el párrafo 1 a) del artículo 11 del Acuerdo sobre Salvaguardias, así como el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994, porque aplicó medidas de salvaguardia más allá de lo necesario para prevenir o reparar el daño grave y para facilitar el reajuste

76. **En primer lugar**, Ucrania no aplicó medidas de salvaguardia solo en lo necesario para prevenir o reparar un daño grave. Como se ha indicado más arriba, Ucrania no realizó adecuadamente su análisis de la relación causal y la no atribución al fijar el tipo de derechos y la duración de la medida de salvaguardia de tal manera que aborda también el daño atribuido a otros factores. Dado que el cumplimiento del párrafo 1 del artículo 5 está vinculado a la observancia de la prescripción relativa a la relación causal establecida en el párrafo 2 b) del artículo 4, cabe presumir que las medidas de salvaguardia no se aplicaron únicamente en la medida necesaria, en

el sentido del párrafo 1 del artículo 5.⁴⁹ Además, Ucrania no aclaró por qué y cómo su concesión arancelaria le impedía adoptar medidas para contrarrestar el cambio generado por la evolución imprevista de las circunstancias, y en consecuencia no estableció que la medida de salvaguardia solo se aplicó en la medida necesaria para prevenir o reparar ese daño grave. El Japón observa asimismo que como Ucrania solo aplicó sus medidas de salvaguardia en abril de 2013 sobre la base de un análisis de las importaciones y de la situación de la rama de producción concerniente al período anterior a 2011, no puede considerarse que esas medidas se aplicaron "solo ... en la medida necesaria para prevenir o reparar el daño grave".

77. **En segundo lugar**, Ucrania no liberalizó progresivamente las medidas de salvaguardia ni las aplicó únicamente en la medida necesaria para facilitar el reajuste. En el presente caso, Ucrania introdujo las medidas de salvaguardia por un período de tres años. Por consiguiente, estaba jurídicamente obligada a liberalizar progresivamente esas medidas a intervalos regulares durante el período de su aplicación. Ucrania no cumplió esa obligación, ya que no previó la liberalización progresiva en la decisión inicial por la que se impuso la medida de salvaguardia, tal como se refleja en el Aviso de 14 de marzo de 2013, y una decisión *a posteriori* que entró en vigor el 28 de marzo de 2014 no hace que las medidas sean compatibles con el párrafo 4 del artículo 7 del Acuerdo sobre Salvaguardias. De hecho, la obligación de prever una liberalización progresiva, presentando un calendario pertinente, tiene que satisfacerse antes de que las medidas de salvaguardia se apliquen, como confirma el párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias, el cual dispone que en la notificación hecha conforme a lo dispuesto en los párrafos 1 b) y 1 c) del artículo 12 el Miembro que se propone aplicar la medida de salvaguardia deberá presentar "el calendario para su liberación progresiva". Por lo demás, Ucrania también hizo caso omiso de la liberalización progresiva como medio para alcanzar la finalidad de facilitar el reajuste de conformidad con el párrafo 4 del artículo 7, y en consecuencia no aplicó las medidas de salvaguardia únicamente "en la medida necesaria para facilitar el reajuste", en infracción de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 7 y el párrafo 1 del artículo 5.

78. **En tercer lugar**, el Japón considera que Ucrania, al no haber presentado un calendario para la liberalización progresiva en su Aviso de 14 de marzo de 2013, infringió el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 2 c) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, ya que un calendario para la liberalización progresiva es una "cuestión pertinente de hecho y de derecho" en el sentido del párrafo 1 del artículo 3, y por tanto debe formar parte del informe publicado por las autoridades competentes. De manera análoga, la falta de un calendario para la liberalización progresiva constituye una infracción del párrafo 2 c) del artículo 4, que requiere que se publique un análisis detallado del caso, acompañado de una demostración de la pertinencia de los factores examinados.

3.8 Ucrania infringió el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994

79. El Japón alega que la ilicitud de las medidas de salvaguardia adoptadas por Ucrania se ha demostrado más allá de toda duda. Hay que concluir, por consiguiente, que Ucrania impuso derechos superiores a los establecidos en su Lista, infringiendo así lo dispuesto en el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994.

4. ALEGACIONES DE DERECHO: PRESCRIPCIONES PROCESALES DEL ARTÍCULO 12 DEL ACUERDO SOBRE SALVAGUARDIAS

80. El Japón alega que Ucrania ha infringido los párrafos 1 y 2 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias porque no ha hecho inmediatamente una notificación al Comité de Salvaguardias, conforme a lo prescrito en los párrafos 1 y 2 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias. Sostiene, además, que Ucrania infringió los párrafos 3 y 5 del artículo 12 y el párrafo 1 del artículo 8 del Acuerdo sobre Salvaguardias.

4.1 Ucrania incumplió las prescripciones en materia de notificación establecidas en los párrafos 1 y 2 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias

81. **En primer lugar**, Ucrania no hizo "inmediatamente" una notificación al Comité de Salvaguardias al iniciar la investigación en materia de salvaguardias, formular una constatación de

⁴⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Tubos*, párrafo 261.

existencia de daño grave y adoptar una decisión para aplicar medidas de salvaguardia, infringiendo así lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias. El párrafo 1 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias requiere que los Miembros hagan inmediatamente una notificación al Comité de Salvaguardias cuando: a) inicien un proceso de investigación; b) constaten que existe un daño grave; y c) adopten la decisión de aplicar o prorrogar una medida de salvaguardia. En los tres casos la notificación tiene que hacerse "inmediatamente". Una notificación "inmediata" tiene que hacerse "sin demora, en el acto, instantáneamente"⁵⁰ para dar al "Comité de Salvaguardias, y a los Miembros, *el máximo plazo posible* para reflexionar sobre la investigación de salvaguardia en curso y reaccionar ante la misma".⁵¹ El párrafo 1 del artículo 12 establece "tres obligaciones distintas" de hacer una notificación al Comité de Salvaguardias, "cada una de las cuales nace 'en el momento' en que se produce alguno de los hechos especificados en uno de los tres apartados".⁵²

82. Primero, Ucrania no hizo "inmediatamente" una notificación al Comité de Salvaguardias al iniciar la investigación en materia de salvaguardias. En el presente caso, la decisión de iniciar la investigación de salvaguardias publicada en el Diario Oficial el 2 de julio de 2011 no se notificó hasta el 13 de julio de 2011, es decir, 11 días después de su publicación. El Japón no discute que la necesidad de traducir el texto a uno de los idiomas de trabajo de la OMC, invocada por Ucrania como justificación de la demora, es un factor que puede tenerse en cuenta para determinar el grado de urgencia requerido en virtud del párrafo 1 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias. Sin embargo, el Japón no está de acuerdo con Ucrania en que ese factor, que se alega afectó en este caso al grado de inmediatez, justifica un período para la notificación de 11 días y, como consecuencia de ello, permite considerar que una notificación hecha en ese plazo es "inmediata" en el sentido del párrafo 1 a) del artículo 12. En particular, a la luz del "carácter de la información suministrada"⁵³, la necesidad de preparar un documento de 604 palabras en uno de los idiomas de trabajo de la OMC no puede justificar una demora de 11 días, especialmente por lo que respecta a la obligación que corresponde a un Miembro, en virtud del párrafo 1 del artículo 12, de limitar a un "mínimo" el tiempo que lleve la preparación de la notificación.⁵⁴

83. Segundo, Ucrania infringió su obligación de hacer "inmediatamente" una notificación al haber constatado la existencia de daño grave o amenaza de daño grave en el sentido del párrafo 1 b) del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias, y al adoptar la decisión de aplicar una medida de salvaguardia de conformidad con el párrafo 1 c) del artículo 12. Del texto del párrafo 1 del artículo 12 y de la intención de los redactores se desprende que la fecha pertinente con referencia a la cual el Grupo Especial debe evaluar la existencia de cualquier demora en la notificación de la información pertinente de conformidad con los párrafos 1 b) y 1 c) del artículo 12 es, respectivamente, el momento en que se hace una constatación de existencia de daño a los efectos del párrafo 1 b) del artículo 12, y el momento de adoptar una decisión de aplicar una medida de salvaguardia a los efectos del párrafo 1 c) del artículo 12. De hecho, el evento activador arriba mencionado en el marco de los párrafos 1 b) y 1 c) del artículo 12 da "a los Miembros ... *el máximo plazo posible* para reflexionar sobre la [etapa correspondiente de la investigación] y reaccionar ante la misma"⁵⁵ dada la inminencia de la aplicación de la medida, que conlleva la oportunidad para que los Miembros de la OMC ejerciten los derechos que les otorga el Acuerdo sobre Salvaguardias, en particular el párrafo 3 del artículo 12, y requieran del Miembro que impone la medida el cumplimiento de las obligaciones sustantivas establecidas en el Acuerdo sobre Salvaguardias. En el presente caso, la "decisión" de imponer medidas de salvaguardia adoptada por Ucrania el 28 de abril de 2012 y publicada en el Diario Oficial de 14 de marzo de 2013 se notificó al Comité de Salvaguardias el 21 de marzo de 2013. Dado que, como se indica más arriba, el evento activador es la "adopción" de la decisión, que tuvo lugar el 28 de abril de 2012, la notificación se hizo casi un año después de haberse adoptado la decisión, y es, en consecuencia, claramente incompatible con la obligación de notificación "inmediata" establecida en los apartados b) y c) del párrafo 1 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias.

⁵⁰ Informe del Grupo Especial, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 7.128, confirmado por el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gluten de trigo*, párrafo 105.

⁵¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gluten de trigo*, párrafo 106 (las cursivas figuran en el original).

⁵² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gluten de trigo*, párrafo 102.

⁵³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gluten de trigo*, párrafo 105.

⁵⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gluten de trigo*, párrafo 105.

⁵⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gluten de trigo*, párrafo 106 (las cursivas figuran en el original).

84. **En segundo lugar**, Ucrania infringió el párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias. El párrafo 2 del artículo 12 requiere que el Miembro que se propone aplicar una medida de salvaguardia comunique al Comité de Salvaguardias "toda la información pertinente, y no solo *determinada* información pertinente".⁵⁶ Las notificaciones hechas en virtud de los párrafos 1 b) y 1 c) del artículo 12 deben, "como mínimo, referirse a todos los elementos que el párrafo 2 del artículo 12 especifica que forman parte de 'toda la información pertinente', así como a los factores enumerados en el párrafo 2 del artículo 4 que han de ser evaluados en una investigación sobre salvaguardias".⁵⁷

85. Primero, la notificación hecha por Ucrania el 21 de marzo de 2013 de conformidad con los párrafos 1 b) y 1 c) del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias no incluye pruebas de la existencia de daño grave o amenaza de daño grave causados por el aumento de las importaciones, ya que de la notificación falta la siguiente información obligatoria: las cuantías de la disminución de las importaciones en términos absolutos y las cuantías del aumento de las importaciones en términos relativos a lo largo del período de investigación, las tendencias intermedias para 2008-2009 y para 2009-2010 en relación con cada uno de los factores de daño, las cifras absolutas correspondientes a cada factor de daño y la "relación de causalidad entre el aumento de las importaciones del producto de que se trate y el daño grave o la amenaza de daño grave".

86. Segundo, en infracción de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 12, Ucrania no presentó ningún "calendario para la liberalización progresiva" en su notificación inicial, hecha el 21 de marzo de 2013. El hecho de que la notificación hecha por Ucrania el 28 de marzo de 2014, es decir, más de un año después de su notificación de 21 de marzo de 2013, incluya un calendario para la liberalización progresiva no puede hacer que la anterior notificación hecha por Ucrania el 21 de marzo de 2013 sea compatible con el párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias. A ese respecto debe subrayarse que "la notificación tiene fundamentalmente un propósito de transparencia e información"⁵⁸, y permite, especialmente, que los Miembros exportadores estén "en mejor posición para celebrar consultas útiles, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 12".⁵⁹ La falta de la información requerida, incluido el calendario para la liberalización progresiva, frustra este objetivo fundamental de "transparencia e información".

4.2 Ucrania incumplió las prescripciones del párrafo 3 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias

87. **En primer lugar**, Ucrania no dio una oportunidad adecuada para celebrar previamente consultas con el Japón después de haber hecho el 21 de marzo de 2013 una notificación al Comité de Salvaguardias con arreglo a los párrafos 1 c) y 2 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias. A pesar de las reiteradas solicitudes de celebración de consultas de conformidad con el párrafo 3 del artículo 12 presentadas por el Japón y otros Miembros de la OMC tras la notificación de Ucrania de 21 de marzo de 2013 no se celebró ninguna consulta con miras a examinar la información facilitada el 21 de marzo de 2013 por Ucrania en su notificación conforme al párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias.

88. Del texto del Acuerdo sobre Salvaguardias y de las constataciones de anteriores grupos especiales y del Órgano de Apelación se desprende que las prescripciones del párrafo 3 del artículo 12 no pueden satisfacerse si las consultas tienen lugar sobre la base de toda la información a que se refiere el párrafo 2 del artículo 12 proporcionada por medios distintos de las notificaciones articuladas en los párrafos 1 b) o 1 c) del artículo 12. De hecho, el párrafo 3 del artículo 12 dispone que deberán darse oportunidades adecuadas para la celebración de consultas previas "con el fin de, entre otras cosas, examinar la información **proporcionada en virtud del párrafo 2**" del artículo 12. La información "proporcionada en virtud del párrafo 2" es la información que ha sido proporcionada "al hacer las notificaciones" al Comité de Salvaguardias articuladas en los párrafos 1 b) y 1 c) del artículo 12. Así pues, el texto confirma claramente que la oportunidad para celebrar consultas previas tiene que darse una vez que se ha hecho la notificación de conformidad con los párrafos 1 c) y 2 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias. Además, la "información proporcionada en virtud del párrafo 2" abarca no solo

⁵⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 107.

⁵⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 109.

⁵⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 111, donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 7.126.

⁵⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 111.

"toda la información pertinente", sino también cualquier "información adicional" proporcionada a solicitud del Consejo del Comercio de Mercancías o el Comité de Salvaguardias. Si no se ha hecho ninguna notificación de conformidad con los párrafos 1 b) y 1 c) del artículo 12 parece imposible proporcionar la "información adicional" solicitada por el Consejo del Comercio de Mercancías o el Comité de Salvaguardias.

89. **En segundo lugar**, de todos modos las consultas celebradas el 19 de abril de 2012 no satisfacen las prescripciones establecidas en el párrafo 3 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias. El párrafo 3 del artículo 12 requiere que el Miembro que se proponga aplicar la medida de salvaguardia dé a los Miembros exportadores tiempo e información suficientes para la celebración de consultas significativas.⁶⁰

90. Las Constataciones Fundamentales enviadas por el Ministerio de Desarrollo Económico y Comercio de Ucrania el 11 de abril de 2012 a la Embajada del Japón en Ucrania no proporcionaban información suficiente para la celebración de consultas significativas, ya que no contenían una propuesta de fecha de aplicación, ningún detalle preciso, como la tasa de la medida de salvaguardia, y ninguna información pertinente de naturaleza esencial por lo que respecta al daño, la relación causal y otros elementos a que se hace referencia en el párrafo 3 del artículo 12.

91. Además, Ucrania no dio al Japón "tiempo suficiente" para poder celebrar consultas significativas, ya que las Constataciones Fundamentales no se proporcionaron al Japón hasta ocho días antes de la fecha de las consultas.

4.3 Ucrania infringió el párrafo 5 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias

92. El Japón alega que incluso si se constatará que se celebraron consultas entre Ucrania y el Japón, los resultados de esas consultas no han sido notificados, y, *a fortiori*, no se notificaron "inmediatamente" al Consejo del Comercio de Mercancías. Por consiguiente, Ucrania infringió el párrafo 5 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias.

93. En efecto, quien está obligado a hacer la notificación en cuanto que "Miembro interesado", conforme al párrafo 5 del artículo 12, es el Miembro que "se proponga aplicar o prorrogar una medida de salvaguardia", en el sentido del párrafo 3 del artículo 12.

94. Ni la circunstancia de que el Japón supuestamente se abstuviera de notificar los resultados de las consultas celebradas en virtud del párrafo 5 del artículo 12 ni la naturaleza supuestamente inocua de la infracción afectan en modo alguno al hecho de que Ucrania incumplió la prescripción establecida en el párrafo 5 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias.

95. Si mantuviera que se habían celebrado consultas en el sentido del párrafo 3 del artículo 12, el Grupo Especial deberá aceptar la alegación formulada por el Japón al amparo del párrafo 5 del artículo 12, ya que no se discute que en el presente caso no se notificó al Consejo del Comercio de Mercancías ningún resultado de las supuestas consultas de conformidad con el párrafo 3 del artículo 12.

4.4 Ucrania infringió el párrafo 1 del artículo 8 del Acuerdo sobre Salvaguardias

96. El Japón alega que Ucrania incumplió el párrafo 1 del artículo 8 del Acuerdo sobre Salvaguardias porque no procuró mantener, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias, un nivel de concesiones y otras obligaciones sustancialmente equivalente al existente entre Ucrania y el Japón en virtud del GATT de 1994.

97. Como se indica más arriba, Ucrania no ha dado "oportunidades adecuadas para que se celebren consultas previas", en el sentido del párrafo 3 del artículo 12. Por tanto, aunque solo sea por esa razón, debe constatarse que Ucrania infringió el párrafo 1 del artículo 8 del Acuerdo sobre Salvaguardias. De hecho, "en vista de este vínculo explícito existente entre el párrafo 1 del artículo 8 y el párrafo 3 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias, ... un Miembro no puede 'procurar mantener' un equilibrio adecuado de concesiones a menos que, como primer paso, haya

⁶⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gluten de trigo*, párrafo 136.

dado una oportunidad adecuada para que se celebren consultas previas respecto de la medida propuesta".⁶¹

98. En ese sentido el párrafo 2 del artículo 8 no sirve para subsanar una infracción del párrafo 1 del mismo artículo. El párrafo 2 del artículo 8 no aborda las infracciones del párrafo 1 del artículo 8, ya que concierne a una medida temporal correctiva del daño causado por una medida de salvaguardia como consecuencia de que no se haya llegado a un acuerdo sobre medios adecuados de compensación comercial con arreglo al párrafo 1 del artículo 8.

5. CONCLUSIONES

99. El Japón solicita respetuosamente al Grupo Especial que constate que Ucrania actuó de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del Acuerdo sobre Salvaguardias y el GATT de 1994 y, en particular, que las medidas de salvaguardia adoptadas por Ucrania infringen las siguientes disposiciones:

- el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 2 c) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque Ucrania no publicó un informe en el que se enunciaran sus constataciones y las conclusiones fundamentadas a que se había llegado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho pertinentes, y un análisis detallado del asunto objeto de investigación, así como una demostración de la pertinencia de los factores examinados;
- el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque Ucrania no realizó una investigación adecuada que comportara un aviso público razonable a todas las partes interesadas y diera a estas oportunidades de presentar pruebas y exponer sus opiniones;
- el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 3, el párrafo 2 c) del artículo 4 y el párrafo 1 a) del artículo 11 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque Ucrania no demostró la existencia de ninguna "evolución imprevista de las circunstancias"; no demostró la existencia de una conexión lógica entre el aumento de las importaciones y la supuesta "evolución imprevista de las circunstancias"; y no formuló constataciones y conclusiones razonadas y adecuadas por lo que respecta a esa "evolución imprevista de las circunstancias";
- el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 3, el párrafo 2 c) del artículo 4 y el párrafo 1 a) del artículo 11 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque Ucrania no demostró ni evaluó el efecto de las obligaciones contraídas en virtud del GATT de 1994 y la manera en que ese efecto dio lugar al aumento de las importaciones; y no formuló constataciones y conclusiones razonadas y adecuadas por lo que respecta al supuesto efecto de las obligaciones contraídas en virtud del GATT de 1994;
- el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 2, el párrafo 1 del artículo 3, los párrafos 2 a) y 2 c) del artículo 4 y el párrafo 1 a) del artículo 11 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque Ucrania no demostró que el aumento de las importaciones era resultado de una evolución imprevista de las circunstancias y del efecto de las obligaciones contraídas en virtud del GATT de 1994; no demostró que las importaciones habían aumentado en forma compatible con el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 2 a) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias; y no formuló constataciones y conclusiones razonadas y adecuadas por lo que respecta al aumento de las importaciones;
- el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 2, el párrafo 1 del artículo 3, los párrafos 1 a), 1 b), 2 a), 2 b) y 2 c) del artículo 4, así como el párrafo 1 a) del artículo 11 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque Ucrania no examinó todos los factores de daño pertinentes; y no formuló constataciones y conclusiones razonadas y adecuadas sobre la manera en que los hechos respaldaban su determinación de existencia de una amenaza de daño grave;

⁶¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gluten de trigo*, párrafo 146.

- el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 2, el párrafo 1 del artículo 3, los párrafos 1 a), 1 b), 2 a), 2 b) y 2 c) del artículo 4, así como el párrafo 1 a) del artículo 11 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque Ucrania no demostró la existencia de una relación de causalidad entre el supuesto aumento de las importaciones y la supuesta amenaza de daño grave; no hizo un análisis adecuado de la no atribución; y no formuló constataciones y conclusiones razonadas y adecuadas por lo que respecta a la existencia de una relación de causalidad entre el aumento de las importaciones y la supuesta amenaza de daño grave y la no atribución de otros factores;
- el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 3, el párrafo 2 c) del artículo 4, el párrafo 1 del artículo 5, los párrafos 1 y 4 del artículo 7 y el párrafo 1 a) del artículo 11 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque Ucrania no ha aplicado medidas de salvaguardia "solo en la medida necesaria para prevenir o reparar el daño grave y facilitar el reajuste"; no liberalizó progresivamente las medidas de salvaguardia presentando un calendario para la liberalización progresiva pertinente; y no formuló constataciones y conclusiones razonadas y adecuadas sobre por qué las medidas eran necesarias para prevenir o reparar la supuesta amenaza de daño grave;
- el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994, porque Ucrania impone derechos que son superiores a los establecidos en su Lista en virtud de las medidas de salvaguardia ilícitas en litigio;
- los párrafos 1 y 2 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque Ucrania no hizo inmediatamente una notificación al Comité de Salvaguardias al iniciar la investigación en materia de salvaguardias, formular una constatación de daño grave y adoptar una decisión de aplicar medidas de salvaguardia, y porque la notificación inicial hecha por Ucrania no incluía "toda la información pertinente", como requiere el párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias;
- el párrafo 3 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque Ucrania no dio oportunidades adecuadas para la celebración de consultas previas sobre las medidas de salvaguardia propuestas, y porque las consultas celebradas en abril de 2012 no cumplieron los requisitos establecidos en el párrafo 3 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias;
- el párrafo 5 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque Ucrania no notificó inmediatamente al Consejo del Comercio de Mercancías los resultados de las consultas a que se hace referencia en el artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias;
- el párrafo 1 del artículo 8 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque Ucrania no procuró mantener, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias, un nivel de concesiones y otras obligaciones sustancialmente equivalente al existente entre Ucrania y el Japón en virtud del GATT de 1994.

100. El Japón también solicita respetuosamente al Grupo Especial que recomiende que el OSD pida a Ucrania que ponga sus medidas en conformidad con el Acuerdo sobre Salvaguardias y el GATT de 1994 revocando sus medidas de salvaguardia.

ANEXO B-2**RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE UCRANIA****LISTA DE ABREVIATURAS**

En el presente documento se utilizan las siguientes abreviaturas:

- **El Acuerdo:** Acuerdo sobre Salvaguardias;
- **La Comisión:** la Comisión Interministerial de Comercio Internacional;
- **Las Constataciones Fundamentales:** las Constataciones Fundamentales del Ministerio de Desarrollo Económico y Comercio de Ucrania, basadas en una investigación especial sobre la importación de vehículos automóviles en Ucrania con independencia del país de origen y de exportación;
- **La Ley:** Ley de Ucrania sobre la aplicación de medidas de salvaguardia contra las importaciones en Ucrania;
- **El Ministerio:** el Ministerio de Desarrollo Económico y Comercio de Ucrania;
- **El Aviso:** el Aviso relativo a la aplicación de medidas de salvaguardia sobre las importaciones en Ucrania de vehículos automóviles con independencia del país de origen o exportación, publicado el 14 de marzo de 2013.

I. Introducción

1. La presente diferencia concierne a una medida de salvaguardia sobre determinados vehículos automóviles para el transporte de personas, una de las primeras salvaguardias adoptadas por Ucrania como Miembro de reciente adhesión que liberalizó su arancel del 25% al 10% y que inmediatamente después de su adhesión se vio severamente afectado por la crisis económica mundial.

2. Las medidas de salvaguardia dan a esos Miembros la posibilidad de eludir obligaciones de otro modo inflexibles contraídas en la OMC. Cuando ha habido una evolución imprevista de las circunstancias que afecta a la rama de producción nacional, solo las medidas de salvaguardia pueden garantizar la estabilidad de los compromisos del Miembro y permitir a este recuperar la competitividad de una rama de producción nacional que tiene que hacer frente a un aumento acusado de las importaciones y al daño grave resultante. Es evidente que las ramas de producción nacionales protegidas por medidas de salvaguardia se benefician de un alivio temporal de la competencia con las importaciones a fin de aumentar su competitividad.

3. La crisis financiera mundial tuvo graves repercusiones en la economía de Ucrania, y especialmente en su rama de producción de vehículos automóviles. Dicha crisis tuvo por consecuencia una disminución del 15% del PIB de Ucrania y una rápida depreciación de la moneda nacional. Sus efectos en la rama de producción de vehículos automóviles para el transporte de personas fueron aún más graves.

4. La repercusión de la crisis financiera mundial de 2008 y la liberalización del comercio como consecuencia de la adhesión a la OMC, que dieron lugar a un aumento de las importaciones en relación con la producción y el consumo nacionales, representaron una evolución imprevista de las circunstancias que obligó a adoptar medidas urgentes sobre las importaciones, dado que durante ese mismo período se produjo un aumento súbito de estas en relación con la producción nacional.

5. Todas las condiciones sustantivas establecidas en el artículo 2 del Acuerdo se satisficieron, y las circunstancias a que se hace referencia en el artículo XIX del GATT de 1994 eran evidentes. Por tanto, Ucrania tenía derecho a imponer la medida de salvaguardia sobre determinados vehículos automóviles para el transporte de personas impugnada.

6. La medida solo se impuso en lo necesario para reparar la amenaza de daño grave y facilitar el reajuste, como requiere el artículo 5 del Acuerdo. La medida de salvaguardia se liberalizó significativamente durante el período de su aplicación.

7. Finalmente, por lo que respecta a las consultas en determinadas etapas del proceso, las notificaciones y las publicaciones, Ucrania también respetó las obligaciones procesales establecidas en los artículos 3, 8 y 12 del Acuerdo, así como en el párrafo 2 del artículo XIX del GATT de 1994. Esas obligaciones procesales son distintas de la obligación sustantiva enunciada en el artículo 2, que rige el derecho a imponer medidas de salvaguardia, y también se cumplieron plenamente.

8. Por consiguiente, las alegaciones en contrario del Japón deben rechazarse.

II. Argumentos de Ucrania

1. La alegación del Japón de que Ucrania infringió el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 2 c) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias porque no realizó una "investigación" adecuada y no publicó un informe suficientemente detallado está viciada

a. Introducción

9. Ucrania realizó una investigación adecuada en el sentido del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo y publicó un informe suficientemente detallado en el sentido de la última frase del párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 2 c) del artículo 4 del Acuerdo.

b. Argumento jurídico

10. Ucrania mantiene, en primer lugar, que la investigación se realizó de conformidad con las obligaciones limitadas estipuladas en el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo. El Acuerdo no establece ningún requisito específico de investigar un determinado período. Con arreglo al párrafo 2 del artículo 8 de la Ley nacional, el "período de investigación será normalmente de uno a tres años". Como se aclaró en el Aviso y en la debida notificación a la OMC, durante el período de investigación, en 2010 comparado con 2008, la importación de vehículos automóviles en Ucrania aumentó en relación con la producción y el consumo nacionales en forma que amenazaba causar un daño grave a la rama de producción nacional. Así pues, las conclusiones se basaron en el período 2010 comparado con 2008. Además, la autoridad investigadora también presentó en las Constataciones Fundamentales algunos datos más recientes de que se dispuso antes de que concluyera la investigación concernientes a la primera mitad de 2011 en comparación con 2008 y 2010, especialmente acerca del ulterior aumento del volumen de importación en términos relativos.

11. El 2 de julio de 2011, cuando inició la investigación en materia de salvaguardias, Ucrania fijó el período de investigación en 2008 a 2010, inclusive, e investigó cuidadosamente la información correspondiente a ese período. La autoridad investigadora no está obligada a examinar datos que no corresponden al período de investigación, como alega erróneamente el Japón.

12. Por consiguiente, la investigación tuvo en cuenta todos los datos relativos al período de investigación, y Ucrania actualizó esa información con información más reciente de que se dispuso antes de que la investigación concluyera. El argumento del Japón de que la autoridad debería haber seguido actualizando esa información incluso después del final de la investigación no está respaldado por el texto del Acuerdo y debe rechazarse. En el Acuerdo no se establece obligación alguna de seguir actualizando la información después del final del período de investigación, y desde luego no después del final de la investigación.

13. Además, las partes y los terceros aceptaron en general que una demora antes de la imposición de medidas de salvaguardia podía estar justificada por el despliegue de esfuerzos de buena fe para negociar medidas de salvaguardia. Es importante señalar que se celebraron varias consultas y reuniones entre los funcionarios ucranianos y los representantes de otros Miembros exportadores para examinar la posible imposición de medidas de salvaguardia antes de su aplicación.

14. En segundo lugar, el Japón se queja de que hubiera un intervalo entre la fecha de terminación de la investigación y la fecha de aplicación de la medida. Sin embargo, no hay en el Acuerdo nada que disponga que la aplicación de la medida debe seguir a la finalización de la investigación dentro de un determinado plazo. Además, esa cuestión no concierne a la investigación, sino únicamente a la aplicación de la medida, y en nada afecta a las normas

sustantivas enunciadas en el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 4, que conciernen únicamente a la actuación de la autoridad investigadora en el curso de la investigación, que se terminó el 28 de abril de 2012. Por tanto, Ucrania no estaba en modo alguno obligada a tener en cuenta otros factores o períodos adicionales una vez finalizada la investigación en materia de salvaguardias.

15. Por lo demás, el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo no establece ningún plazo para el cumplimiento del requisito de publicación. Simplemente dispone que las autoridades competentes "publicarán un informe en el que se enuncien las constataciones y las conclusiones fundamentadas a que hayan llegado sobre todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho". En el contexto del párrafo 1 del artículo 3, y especialmente del párrafo 2 del artículo 4, que requiere que el Miembro publique ese informe "con prontitud", la obligación de publicar solo nace una vez que se haya adoptado la medida, y no antes.

16. En tercer lugar, y en cumplimiento de la obligación procesal articulada en el párrafo 1 del artículo 3, Ucrania se puso en contacto con las partes interesadas japonesas en el curso de la investigación y les proporcionó medios adecuados para la defensa de sus intereses.

17. Ucrania se puso en contacto con la Embajada del Japón durante la investigación y le proporcionó, así como a las demás partes interesadas registradas, un resumen de sus derechos y obligaciones en cuanto que partes interesadas en la investigación en materia de salvaguardias, y dio a conocer los procedimientos pertinentes y un mecanismo para participar activamente en la investigación de conformidad con lo dispuesto en la Ley y el Acuerdo.

18. En el Aviso sobre iniciación se dio a las partes interesadas un plazo de 45 días para enviar a la autoridad investigadora, para su consideración, sus observaciones y opiniones. Varias partes interesadas hicieron uso de ese derecho para exponer su opinión sobre si la aplicación de una medida de salvaguardia era o no necesaria. La autoridad investigadora tuvo en cuenta los argumentos de las partes interesadas. Sin embargo, el Japón no envió sus observaciones a la autoridad investigadora.

19. En lo tocante a las audiencias, se dio a todas las partes interesadas aviso de las que se celebraron el 22 de marzo de 2012 y amplia oportunidad para participar en ellas y presentar pruebas y exponer sus opiniones y argumentos. Varias partes interesadas hicieron uso del derecho a participar activamente en las audiencias y presentar sus posiciones, que la autoridad investigadora tuvo en cuenta.

20. El Japón no pidió que se le diera acceso a la información proporcionada por otras partes interesadas, especialmente la solicitud de la rama de producción nacional, y no se quejó de que esas partes no le hubieran proporcionado esa información automáticamente. La autoridad investigadora concluyó durante la investigación que el Japón fue plenamente informado por las demás partes interesadas, y que se le facilitaron todas las pruebas, opiniones, comunicaciones y presentaciones disponibles.

21. Es importante señalar que un Miembro solo está obligado a ofrecer una oportunidad para participar, pero evidentemente no puede forzar a las partes interesadas a exponer sus intereses. El Japón pudo participar mucho más activamente en la investigación, como hicieron las demás partes interesadas, pero no hizo pleno uso de sus derechos en ese momento. Habida cuenta de todos los hechos arriba mencionados, es muy dudoso que la limitada participación del Japón, que solo presentó comunicaciones declarativas en el curso de la investigación, fuera culpa de las autoridades investigadoras ucranianas. Si ese tipo de argumentos se aceptara, cualquier parte interesada en cualquier investigación futura que no ejercitara su derecho a comunicarse con otras partes interesadas y con las autoridades podría después poner en entredicho la medida de salvaguardia por motivos similares.

c. Conclusión

22. La investigación tuvo en cuenta todos los datos relativos al período de investigación, y Ucrania actualizó esa información con información más reciente de que se tuvo conocimiento antes de que la investigación concluyera. El argumento aparente del Japón de que la autoridad debería

haber seguido actualizando la información incluso después del final de la investigación no está respaldado por el texto del Acuerdo y debe rechazarse.

23. Ucrania publicó su análisis detallado de la investigación con prontitud tras la adopción de la medida, y en consecuencia cumplió las obligaciones relativas a la publicación establecidas en el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 2 c) del artículo 4 del Acuerdo. No hay en el Acuerdo ni en el artículo XIX del GATT de 1994 ninguna serie de reglas que conciernan al formato del informe publicado.

24. De manera análoga, Ucrania recabó la participación de las partes interesadas japonesas en el curso de la investigación y les proporcionó medios apropiados para defender sus intereses, conforme a la obligación procesal establecida en el párrafo 1 del artículo 3. La alegación en contrario del Japón no está respaldada por los hechos obrantes en el expediente.

25. En consecuencia, Ucrania solicita que se rechacen todas las alegaciones formuladas por el Japón al amparo del párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 2 c) del artículo 4 del Acuerdo.

2. La alegación del Japón de que Ucrania infringió el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 3, el párrafo 2 c) del artículo 4 y el párrafo 1 a) del artículo 11 del Acuerdo sobre Salvaguardias por lo que respecta a su determinación sobre la evolución imprevista de las circunstancias está viciada

a. Introducción

26. La alegación del Japón de que Ucrania infringió el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 y el párrafo 1 a) del artículo 11 del Acuerdo no está justificada, porque Ucrania demostró debidamente la existencia de una "evolución imprevista de las circunstancias" y su conexión lógica con el aumento de las importaciones en relación con la producción nacional, y en consecuencia cumplió las obligaciones que le correspondían en virtud del párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 2 c) del artículo 4 del Acuerdo.

b. Argumento jurídico

27. La existencia de una evolución imprevista de las circunstancias está contemplada en el artículo XIX del GATT de 1994 y tiene que demostrarse como cuestión de hecho. Además, la evolución imprevista de las circunstancias solo puede considerarse en conjunción con el efecto vinculante de las obligaciones contraídas en virtud del GATT. El daño a la rama de producción nacional o la amenaza de ese daño tienen que ser causados por un aumento significativo de las importaciones, pero no directamente por la evolución imprevista de las circunstancias o por las obligaciones contraídas en virtud del GATT de 1994. El requisito previo para la aplicación de medidas de salvaguardia es la existencia de una relación de causalidad entre el aumento de las importaciones y el daño o la amenaza de daño a la rama de producción nacional, y tiene que analizarse durante la investigación en materia de salvaguardias. La evolución imprevista de las circunstancias y las obligaciones contraídas en virtud del GATT de 1994 son los elementos que causarán el aumento significativo de las importaciones.

28. En el presente caso, la crisis financiera y económica mundial, que Ucrania anteriormente, durante sus negociaciones comerciales sobre concesiones, ni previó ni esperaba que sucediera, así como las obligaciones contraídas en el proceso de adhesión de Ucrania, fueron la causa del aumento de las importaciones en relación con la producción nacional. Una de esas circunstancias por sí sola no podría dar lugar a un cambio suficientemente significativo en la relación de competencia entre las importaciones y los productos nacionales.

29. Los hechos confirman que el aumento de las importaciones solo puede estar asociado a la combinación de una crisis económica mundial, justo después de la liberalización, y otros cambios importantes en la economía ucraniana derivados de la adhesión a la OMC. Esas circunstancias existían como cuestión de hecho, y fueron identificadas en las Constataciones Fundamentales, el Aviso y la notificación a la OMC, a pesar de que dicha notificación solo incluía una referencia a los resultados de esas circunstancias.

30. Dado que la crisis financiera y económica mundial de 2008 es un hecho ampliamente aceptado e indiscutido, no es preciso aportar pruebas adicionales para demostrar su existencia. Además, como las partes interesadas no pusieron en tela de juicio esa circunstancia, la autoridad investigadora concluyó que existía como cuestión de hecho y no necesitaba confirmación alguna.

31. La autoridad investigadora explicó que no se había previsto que las importaciones en Ucrania en 2010, en comparación con 2008, aumentarían un 37,9% en relación con la producción nacional de vehículos automóviles, a pesar de la disminución del volumen de importación en términos absolutos. Ese aumento relativo de las importaciones redujo la cuota de mercado de la rama de producción nacional en un 35,45%. El aumento significativo de la cuota de mercado de las importaciones se produjo inmediatamente después de la crisis financiera mundial, que tuvo una repercusión significativa en la rama de producción de vehículos automóviles para el transporte de personas de Ucrania. El Japón, evidentemente, era consciente de la crisis mundial durante el período de la investigación.

32. Ucrania sí proporcionó un análisis de las consecuencias de la crisis financiera y económica mundial. Además, en la sección sobre la no atribución de las Constataciones Fundamentales también analizó otros factores causados directamente por la crisis, concretamente la consiguiente disminución del consumo. Se determinó que el daño a la rama de producción nacional no podía atribuirse a este efecto de la crisis económica mundial.

c. Conclusión

33. Ucrania estableció una clara relación entre la evolución imprevista de las circunstancias que existió como cuestión de hecho y el aumento de las importaciones que amenazaba causar un daño grave a la rama de producción nacional.

34. Las pruebas obrantes en el expediente no respaldan el argumento del Japón de que Ucrania no presentó "conclusiones fundamentadas" suficientes sobre "todas las cuestiones pertinentes", con inclusión de la evolución imprevista de las circunstancias, en infracción de la obligación de presentar un informe sobre esas cuestiones.

35. Por tanto, la alegación de infracción del párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994, en combinación con el párrafo 1 a) del artículo 11 del Acuerdo y el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 2 c) del artículo 4 del Acuerdo, formulada por el Japón debe rechazarse.

3. La alegación del Japón de que Ucrania infringió el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 3, el párrafo 2 c) del artículo 4 y el párrafo 1 a) del artículo 11 del Acuerdo sobre Salvaguardias por lo que respecta a la determinación del efecto de las obligaciones contraídas en virtud del GATT carece de fundamento

a. Introducción

36. Contrariamente a lo que alega el Japón, la determinación de Ucrania se hizo de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 a) del artículo XIX en el contexto del "efecto de las obligaciones contraídas en virtud del GATT". Ucrania hizo referencia al efecto de su obligación, en virtud del párrafo 1 b) del artículo II del GATT, de mantener los aranceles sobre esos productos a no más del 10%, abordó la conexión lógica de esas obligaciones con el aumento de las importaciones, e informó acerca de esos elementos "pertinentes" conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo.

b. Argumento jurídico

37. Para adherirse a la OMC, Ucrania se comprometió en 2008 a reducir del 25 al 10%, sin un período de eliminación gradual, los derechos de importación sobre los vehículos automóviles para el transporte de personas. Desgraciadamente, después de que los aranceles disminuyeran como resultado de las obligaciones contraídas por Ucrania, la crisis financiera y económica mundial estalló. Debido a esas circunstancias, las importaciones de vehículos automóviles para el transporte de personas en Ucrania, en relación con la producción nacional, aumentaron al mismo tiempo que el volumen de importación en términos absolutos disminuía, como se indicaba en el Aviso.

38. La reducción del arancel al 10% se analizó en la sección de las Constataciones Fundamentales relativa a la no atribución. Se concluyó que su efecto en las importaciones de vehículos automóviles para el transporte de personas en el mercado ucraniano durante el período de investigación fue, no obstante, limitado, y no pudo causar por sí mismo el aumento significativo de las importaciones.

39. Además, no es preciso facilitar conclusiones detalladas y otras explicaciones cuando, como cuestión de hecho, no se discute que Ucrania, al adherirse en 2008 a la OMC, contrajo importantes compromisos arancelarios con respecto a los vehículos automóviles para el transporte de personas. De todos los países, el Japón, habida cuenta de su activa participación en las negociaciones sobre la adhesión de Ucrania, es el que menos puede negar seriamente que esto es así como cuestión de hecho.

40. Es un hecho que Ucrania, cuando el 16 de mayo de 2008 se adhirió a la OMC, hizo concesiones arancelarias significativas por lo que respecta a los vehículos automóviles para el transporte de personas. Esto es un hecho que el Japón no puede negar, dada su activa participación en las negociaciones sobre la adhesión de Ucrania. Además, Ucrania, en las Constataciones Fundamentales, hizo referencia a las obligaciones contraídas en virtud del GATT en un contexto específico, presentando claramente los resultados del análisis de la relación de causalidad entre las obligaciones y el aumento de las importaciones.

c. Conclusión

41. Por consiguiente, Ucrania solicita al Grupo Especial que rechace la alegación de infracción del párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994, en combinación con el párrafo 1 a) del artículo 11 del Acuerdo y el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 2 c) del artículo 4 del Acuerdo, formulada por el Japón.

Alegación 4: la alegación del Japón de que Ucrania infringió el párrafo 1 del artículo 2, el párrafo 1 del artículo 3, los párrafos 2 a) y 2 c) del artículo 4 y el párrafo 1 a) del artículo 11 del Acuerdo sobre Salvaguardias, así como el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994, en relación con su determinación del aumento de las importaciones debe rechazarse

a. Introducción

42. Es evidente que Ucrania cumplió sus obligaciones por lo que respecta a su determinación de aumento de las importaciones. Las alegaciones del Japón deben rechazarse porque Ucrania demostró que el aumento de las importaciones fue consecuencia de la evolución imprevista de las circunstancias y del efecto de las obligaciones contraídas en virtud del GATT de 1994, y la autoridad investigadora efectivamente examinó todos los elementos relacionados con el aumento de las importaciones, a saber:

- las pruebas del aumento de las importaciones son recientes;
- el aumento era suficientemente reciente, súbito, agudo e importante;
- se realizó un análisis cuantitativo del aumento de las importaciones;
- los aspectos imprevistos o inesperados del aumento eran evidentes;
- se analizaron las condiciones en que tuvo lugar el aumento de las importaciones.

43. Por consiguiente, Ucrania actuó de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2, el párrafo 1 del artículo 3, los párrafos 2 a) y 2 c) del artículo 4 y el párrafo 1 a) del artículo 11 del Acuerdo, así como el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994. Además, Ucrania informó acerca de esos elementos conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 2 c) del artículo 4 del Acuerdo. Las alegaciones del Japón no están respaldadas por los hechos obrantes en el expediente y carecen de fundamento.

b. Argumento jurídico

44. En primer lugar, como se explica en la anterior sección, Ucrania demostró que el aumento de las importaciones era consecuencia de una evolución imprevista de las circunstancias y del efecto de los compromisos arancelarios que había contraído por lo que respecta a los vehículos

automóviles para el transporte de personas. Por tanto, el primer argumento del Japón, que es un argumento meramente consiguiente basado en sus alegaciones viciadas relativas al artículo XIX del GATT de 1994, carece de fundamento.

45. En segundo lugar, Ucrania satisfizo las obligaciones que le correspondían en virtud del Acuerdo al examinar todos los elementos relacionados con el aumento de las importaciones. Los datos utilizados por Ucrania en su análisis eran los datos más recientes disponibles, como se explica más arriba.

46. En tercer lugar, el aumento de las importaciones que causó una amenaza de daño grave fue suficientemente reciente, súbito, agudo e importante. Aunque el volumen de las importaciones de vehículos automóviles para el transporte de personas en Ucrania disminuyó un 71%, hubo un aumento significativo, en términos relativos, del número de vehículos importados. En 2010, el año más reciente sobre el que existen datos, las importaciones de vehículos automóviles para el transporte de personas experimentaron, en relación con el consumo interno y la producción interna, un súbito e importante aumento. En 2010 aumentaron de manera aguda, un 37,1 y un 37,9%, respectivamente, en comparación con 2008. Un aumento de más de 30 puntos porcentuales es evidentemente súbito, agudo e importante.

47. Ucrania analizó las cuantías y las tasas del aumento de las importaciones y, teniendo en cuenta las prescripciones del párrafo 2 del artículo 3 relativas a la no divulgación, proporcionó un resumen no confidencial de ese análisis en las Constataciones Fundamentales, el Aviso y la notificación a la OMC.

48. El Japón pretende añadir a las obligaciones que corresponden a Ucrania en virtud del párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo una responsabilidad que al mismo tiempo representaría una infracción de la disposición del párrafo 2 del artículo 3, el cual dispone expresamente que "dicha información no será revelada sin autorización de la parte que la haya presentado". Como explicó el Grupo Especial en *Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero*, la prescripción en materia de no divulgación es más rigurosa si la autoridad tiene alguna manera de "presentar los datos en forma modificada (por ejemplo mediante acumulación o indización), que proteja la confidencialidad".

49. Sin embargo, al revelar no solo las tasas, sino también las cuantías, es decir, las cifras absolutas del aumento de las importaciones o cualesquiera otros factores pertinentes que afectaban a la situación de esa rama de producción, Ucrania infringiría las obligaciones que le corresponden en virtud del párrafo 2 del artículo 3 e invalidaría todos los esfuerzos que desplegó para proteger los datos confidenciales de la rama de producción nacional permitiendo que la confidencialidad de los datos indizados fuera vulnerable a un simple análisis numérico.

50. En sus Constataciones Fundamentales, en el Aviso y en la notificación a la OMC Ucrania logró presentar una imagen suficientemente detallada del aumento de las importaciones, respetando al mismo tiempo sus obligaciones en materia de no divulgación, cuando señaló que "en términos cuantitativos, el volumen de las importaciones de vehículos automóviles en Ucrania disminuyó un 71%, y la cuota de mercado de las importaciones aumento un 37,1% en relación con el consumo nacional y un 37,9% en relación con la producción nacional". Es evidente que las tasas de aumento de las importaciones se basaron en las cifras absolutas.

51. Como se indica con más detalle al abordar las alegaciones del Japón relativas al daño, este aumento súbito de las importaciones en relación con la producción y el consumo nacionales amenazaba con seguir causando un daño grave. La cuota de mercado de la rama de producción nacional disminuyó un 35% en 2010 en comparación con los niveles de 2008.

52. Este análisis fue cabalmente realizado por la autoridad investigadora durante la investigación, y se resumió debidamente en las Constataciones Fundamentales, el Aviso y la notificación a la OMC. Sin embargo, las cifras absolutas eran confidenciales, y en consecuencia no se divulgaron.

c. Conclusión

53. Las alegaciones del Japón relativas a la determinación del aumento de las importaciones en el marco del párrafo 1 del artículo 2, el párrafo 1 del artículo 3, los párrafos 2 a) y 2 c) del

artículo 4 y el párrafo 1 a) del artículo 11 del Acuerdo, así como el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994, deben rechazarse.

Alegación 5: la alegación del Japón de que Ucrania infringió el párrafo 1 del artículo 2, el párrafo 1 del artículo 3, los párrafos 1 a), 1 b), 2 a), 2 b) y 2 c) del artículo 4 y el párrafo 1 a) del artículo 11 del Acuerdo sobre Salvaguardias, así como el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994, en relación con su determinación de existencia de daño y/o amenaza de daño está viciada

a. Introducción

54. Ucrania realizó una investigación global del daño con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2, los párrafos 1 a), 1 b), 2 a) y 2 b) del artículo 4 y el párrafo 1 a) del artículo 11 del Acuerdo, así como el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994. Los argumentos del Japón deben rechazarse por las siguientes razones:

Ucrania evaluó adecuadamente los factores de daño;
Ucrania sí determinó que hubo un menoscabo general significativo de la rama de producción nacional;
Ucrania basó la investigación en los datos más recientes disponibles;
Ucrania determinó la existencia de una amenaza de daño grave concerniente al pasado más reciente; y
Ucrania realizó adecuadamente el examen cualitativo de todos los factores de daño.

55. Además, dado que Ucrania cumplió sus obligaciones en el contexto *supra*, las alegaciones consiguientes del Japón de que al no haberse explicado suficientemente estos elementos en el Aviso se infringieron el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 2 c) del artículo 4 del Acuerdo deben también rechazarse.

b. Argumento jurídico

56. En el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias el daño grave se define como "un menoscabo general significativo de la situación de una rama de producción nacional". En la misma disposición se indica que se entenderá por "amenaza de daño grave" la clara inminencia de un daño grave, y se añade que la determinación de la existencia de una amenaza se basará en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas.

57. Ucrania analizó todos los factores de daño, incluidas las cuotas de mercado, y dio una explicación fundamentada y adecuada de la manera en que los hechos respaldaban su determinación definitiva. Contrariamente a lo que argumenta el Japón, Ucrania realizó un análisis completo de los factores de daño grave o amenaza de daño grave. Presentó un resumen de su análisis confidencial de los factores, como requiere el Acuerdo, teniendo en cuenta las prescripciones del párrafo 2 del artículo 3 en materia de no divulgación y la orientación proporcionada por el Grupo Especial en *Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero*.

58. Como se aclara en el resumen público, Ucrania analizó las tendencias de los datos a lo largo del período de investigación para cada factor indicado en el párrafo 2 del artículo 4, y comunicó un resultado de ese análisis en las Constataciones Fundamentales, el Aviso y la notificación a la OMC. Cada uno de los factores pone de manifiesto "el empeoramiento de la condición financiera y económica de los productores nacionales" a lo largo del período de investigación. Cada uno de los factores que disminuyeron de manera importante de 2008 a 2010 revela la posibilidad de que se produjera un daño importante.

59. Pese a ello, las autoridades investigadoras constataron que si bien todos los factores confirmaban el empeoramiento de la condición de la rama de producción nacional, los rigurosos requisitos de deterioro material debido al aumento de las importaciones derivados del texto del criterio para la determinación del "daño grave" establecido por el Acuerdo no podían satisfacerse de manera irrefutable.

60. Los requisitos concernientes al deterioro actual de la rama de producción nacional bajo "amenaza de daño grave" son menos rigurosos si se demuestra que esa amenaza es inminente. En

su informe sobre el asunto *Estados Unidos - Tubos*, el Órgano de Apelación afirmó que "definir la expresión 'amenaza de daño grave' separadamente de la expresión 'daño grave' tiene la finalidad de establecer un umbral inferior para establecer el derecho a aplicar una medida de salvaguardia".

61. Ucrania efectivamente constató que puede considerarse que el empeoramiento de todos los factores pertinentes de naturaleza objetiva y cuantificable, combinado con el importante potencial exportador de los principales exportadores de vehículos automóviles a Ucrania, representaba una "amenaza de daño grave".

62. Como concluyó la autoridad investigadora, el empeoramiento significativo de la rama de producción nacional (incluido el importante aumento de la cuota de mercado) fue consecuencia del aumento de las importaciones en aquel momento. Ucrania analizó la capacidad de los países exportadores, que tenían una importante capacidad de producción disponible y lista para su exportación a Ucrania.

63. El importante potencial exportador de los países exportadores llevó a la autoridad investigadora a creer que las tendencias de la importación entonces presentes continuarían y causarían un deterioro aún más importante de la rama de producción nacional. Más del 90% de las importaciones de vehículos automóviles en Ucrania procede, en resumen, de las ramas de producción extranjeras a que se hace referencia en el Aviso; su orientación a la exportación y la capacidad adicional libre podían centrarse en Ucrania.

64. Dado que no se esperaba que la participación de países importadores específicos en el total de las importaciones cambiara considerablemente, y que se supuso que el total de exportaciones procedentes de esos países aumentaría, se supuso que la cuantía de las exportaciones a Ucrania procedentes de esos países también aumentaría de manera importante.

65. Por tanto, Ucrania no solo analizó los factores de daño para concluir, como elemento de hecho, la existencia de un daño grave inminente, sino que también incluyó en su análisis el potencial exportador de los países exportadores.

66. Ucrania proporcionó un resumen público adecuado de su explicación razonada y adecuada de la manera en que los siete factores de daño se examinaron y aplicaron en la investigación sobre el daño. Sin embargo, el análisis en cifras absolutas de la rama de producción nacional de vehículos automóviles para el transporte de personas era confidencial. En sus Constataciones Fundamentales, el Aviso y la notificación a la OMC, Ucrania presentó un resumen público de su análisis confidencial. Ucrania siguió la orientación dada por el Grupo Especial en *Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero*, donde se examinó una manera de dar las explicaciones pertinentes teniendo en cuenta al mismo tiempo las cuestiones que afectan a la confidencialidad.

67. Para proteger la información confidencial sobre aspectos tecnológicos, productivos, de gestión y financieros sensibles de la rama de producción nacional de vehículos automóviles para el transporte de personas y aspectos de su actividad que pudiera obrar en perjuicio de los intereses comerciales de la empresa si se divulgara, los resultados de la evaluación cuantitativa y cualitativa de la amenaza de daño grave para la rama de producción nacional no fueron presentados por la autoridad investigadora en términos absolutos. Consciente de la necesidad de divulgar cuanta información pertinente sea posible, la autoridad investigadora publicó los resultados indizados del análisis de los factores de daño realizado. Así pues, Ucrania respetó las prescripciones del párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 2 c) del artículo 4 del Acuerdo en la medida en que era posible en esas circunstancias.

c. Conclusión

68. Por todas las razones arriba expuestas, es evidente que se hizo una determinación adecuada de la existencia de una amenaza de daño grave, y que se examinaron todos los factores pertinentes. Por consiguiente, todas las alegaciones formuladas por el Japón al amparo del párrafo 1 del artículo 2, el párrafo 1 del artículo 3, los párrafos 1 a), 1 b), 2 a), 2 b) y 2 c) del artículo 4 y el párrafo 1 a) del artículo 11 del Acuerdo, así como el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994, deben rechazarse.

6. La alegación del Japón de que Ucrania infringió el párrafo 1 del artículo 2, el párrafo 1 del artículo 3, los párrafos 1 a), 1 b), 2 a), 2 b) y 2 c) del artículo 4 y el párrafo 1 a) del artículo 11 del Acuerdo sobre Salvaguardias, así como el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994, en su determinación de la relación de causalidad entre el aumento de las importaciones y el daño grave o la amenaza de daño grave está viciada

a. Introducción

69. Ucrania cumplió sus obligaciones, ya que demostró la existencia de una relación de causalidad entre el aumento de las importaciones y el daño grave o la amenaza de daño grave y se aseguró de que el daño causado por factores distintos del aumento de las importaciones no se atribuyera a dicho aumento.

70. Las supuestas infracciones del párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 2, los párrafos 1 a), 1 b), 2 a) y 2 b) del artículo 4 y el párrafo 1 a) del artículo 11 del Acuerdo alegadas por el Japón carecen de fundamento. Por tanto, los argumentos consiguientes de que la falta de conclusiones fundamentadas sobre esta cuestión constituye una infracción del párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 2 c) del artículo 4 del Acuerdo deben también rechazarse.

b. Argumento jurídico

71. Ucrania realizó el análisis de la relación causal requerido por el párrafo 2 b) del artículo 4. Durante la investigación, Ucrania "estableció que el volumen de importación del producto objeto de investigación en Ucrania ha estado creciendo a lo largo del período de investigación en relación con el volumen de producción de la rama de producción nacional". Ucrania también reconoció que si bien las importaciones de vehículos automóviles para el transporte de personas disminuyeron un 71% de 2008 a 2010 en términos absolutos, las importaciones aumentaron un 38% en relación con la producción nacional ucraniana de vehículos automóviles para el transporte de personas. Esos datos demostraban que a pesar de que el número de vehículos automóviles para el transporte de personas disminuyó en todo el mercado, las importaciones pudieron aumentar en relación con la producción nacional.

72. Durante la investigación, Ucrania constató que si bien las importaciones disminuyeron en términos absolutos, el volumen de importación del producto objeto de investigación en Ucrania ha estado creciendo a lo largo del período de investigación en relación con el volumen de producción de la rama de producción nacional y con el consumo nacional.

73. Ucrania reconoció que si bien las importaciones de vehículos automóviles para el transporte de personas disminuyeron un 71% de 2008 a 2010 en términos absolutos, las importaciones aumentaron un 37,9% en relación con la producción nacional ucraniana de vehículos automóviles para el transporte de pasajeros, y un 37,1% en relación con el consumo. Esos datos demostraban que las importaciones podían aun así aumentar en términos relativos.

74. Ucrania constató que el consumo de vehículos automóviles para el transporte de personas disminuyó un 78,8% entre 2008 y 2010, mientras que la cuota de mercado de los productores nacionales se redujo en un 35% a lo largo del mismo período, y concluyó que, a la luz del aumento de las importaciones en relación con los volúmenes de producción y las condiciones en que se realizaban esas importaciones, la rama de producción nacional de vehículos automóviles para el transporte de personas estaba siendo expulsada del mercado ucraniano por las importaciones. El aumento de la cuota de mercado de las importaciones dio lugar a "un empeoramiento de la deficiente condición de la rama de producción nacional y a una amenaza de daño grave en el futuro".

75. Incumbía al Japón demostrar que a pesar de esa clara correlación el análisis de la relación causal realizado por Ucrania era deficiente. Además, las condiciones de competencia entre los productos nacionales y los productos importados eran tales que no puede haber duda alguna sobre el efecto directo en términos de ventas de los dos. Tampoco puede ponerse en duda la relación genuina y sustancial de causa a efecto entre el aumento de las importaciones y la amenaza de daño grave.

76. La autoridad investigadora concluyó que el producto nacional tiene rasgos característicos que son muy similares a los del producto que fue objeto de la investigación, y que en consecuencia cabe considerar que es un "producto similar" en el sentido de las disposiciones del Acuerdo y de la Ley. Además, la definición relativamente estricta del producto objeto de investigación, así como su gran similitud con el producto importado, llevaron a la autoridad investigadora a considerar que las importaciones y la producción nacional están en una clara relación de competencia directa y son fácilmente sustituibles entre sí.

77. Esa relación significa que como los importadores y la rama de producción nacional están compitiendo por un mercado nacional comprador, cualquier cambio en la cuota de mercado obtenida por las importaciones tiene una influencia obvia y directa en la demanda de la producción de la rama de producción nacional, así como en su condición financiera y económica. Así pues, las condiciones de competencia entre los productos nacionales y los productos importados eran tales que no puede haber duda alguna acerca del efecto directo en términos de ventas entre ambos. El Japón no ha presentado pruebas de que los vehículos automóviles para el transporte de personas importados y los nacionales abarcados por la investigación no estaban en competencia directa.

78. Además, en lo concerniente a las demás alegaciones del Japón, las autoridades investigadoras de Ucrania realizaron un análisis de la no atribución adecuado.

79. En ese sentido, Ucrania reconoció que la disminución del consumo derivada de la crisis financiera mundial era un factor objetivo que afectó a todas las ramas de producción en Ucrania y en otros países. Como el deterioro de la rama de producción de vehículos automóviles es más importante de lo que cabía esperar para la rama de producción ucraniana o para un productor de automóviles de cualquier otro país, se concluyó que solo una parte limitada del daño a la rama de producción nacional podía atribuirse a la disminución del consumo.

80. Por lo que respecta a la eliminación de la ayuda pública en 2008 y a la correspondiente pérdida de competitividad de los productos nacionales, la autoridad investigadora observó que esos factores podían causar el deterioro de la rama de producción nacional, pero no pueden explicar el aumento coincidente de las importaciones. También se observó que la ayuda pública a los productores de vehículos automóviles terminó antes de 2008, y la autoridad investigadora no tuvo en cuenta datos anteriores. El deterioro de la rama de producción nacional podría atribuirse a la súbita pérdida de competitividad causada por la eliminación de la ayuda pública si el período de investigación incluyera el año 2007, pero la alegación de que podía afectar negativamente a la rama de producción nacional después de tres años es exagerada.

81. En lo tocante a la imposición del recargo de importación del 13% adicional impuesto sobre las importaciones de vehículos automóviles en el marco del mecanismo de la OMC relativo a la balanza de pagos, Ucrania ha observado que ese recargo solo podía haber influido de manera limitada en la magnitud del daño causado a la rama de producción nacional, ya que solo estuvo en vigor durante un período corto, de marzo a septiembre de 2009, y en consecuencia no podía atribuirse a las tendencias en 2008 y 2010. Los países no afectados por ese derecho eran los miembros del Acuerdo de Libre Comercio de la Comunidad de Estados Independientes, de los que en 2009 la Federación de Rusia tenía una participación del 30% en el total de las importaciones.

c. Conclusión

82. Por todas esas razones, la alegación del Japón de infracción del párrafo 1 del artículo 2, el párrafo 1 del artículo 3, los párrafos 1 a), 1 b), 2 a), 2 b) y 2 c) del artículo 4 y el párrafo 1 a) del artículo 11 del Acuerdo, así como el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994, debe rechazarse. Ucrania determinó que había una relación de causalidad clara entre el aumento de las importaciones y el daño a la rama de producción nacional directamente competidora, y se aseguró de que ningún daño causado por otros factores se atribuyera al aumento de las importaciones.

7. La alegación del Japón de que Ucrania infringió el párrafo 1 del artículo 5, los párrafos 1 y 4 del artículo 7 y el párrafo 1 a) del artículo 11 del Acuerdo sobre Salvaguardias, así como el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994, en relación con su imposición de las medidas en lo necesario para prevenir o reparar el daño grave y facilitar el reajuste carece de fundamento

a. Introducción

83. Ucrania actuó de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 5, los párrafos 1 y 4 del artículo 7 y el párrafo 1 a) del artículo 11 del Acuerdo al aplicar las medidas de salvaguardia solo en lo necesario para prevenir la amenaza de daño grave: el nivel del derecho y la duración de la aplicación eran adecuados, como lo fue la liberalización progresiva de la medida.

b. Argumento jurídico

84. Ucrania tuvo claramente en cuenta el grado de repercusión causal del aumento de las importaciones en el daño grave a la rama de producción nacional cuando estableció el nivel del derecho, la duración de la medida y el plan de liberalización progresiva de esta última para que la rama de producción nacional pudiera reajustarse.

85. La medida de Ucrania se impone estrictamente en lo necesario para reparar el daño grave. Por consiguiente, era adecuado aplicar un tipo de derechos suficiente para reparar la totalidad del daño grave que el aumento de las importaciones amenazaba causar.

86. La investigación del daño reveló que el nivel del derecho solicitado por la rama de producción nacional (33,4 a 47%), que es comparable al deterioro de la rama de producción nacional, era excesivo a la luz del efecto de las importaciones y de la posibilidad de imponer un derecho inferior pero suficiente para prevenir y reparar el daño grave. Por consiguiente, se impuso un nivel de derechos de solo 6,46 a 12,95%.

87. El Japón alegó que ese nivel de derechos era excesivo, ya que al parecer entendía que tenía por objeto prevenir en su totalidad el deterioro de la rama de producción nacional.

88. Ucrania, sin embargo, se permite recordar las explicaciones dadas en el asunto *Estados Unidos - Tubos* por el Órgano de Apelación, el cual concluyó que si bien el "daño grave" a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 5 y el párrafo 2 del artículo 4 eran "iguales", las palabras "solo... en la medida necesaria para prevenir o reparar el daño grave y facilitar el reajuste" que figuran en la primera frase del párrafo 1 del artículo 5 han de interpretarse en el sentido de que prescriben que las medidas de salvaguardia se apliquen "solo en la medida en que hagan frente a un daño grave atribuido al aumento de las importaciones", no a "todo el daño grave".

89. Es preciso resaltar que esos derechos se impusieron a un nivel que solo tenía por objeto prevenir el daño grave inminente. Esa fue la razón por la que Ucrania solo aplicó medidas de salvaguardia del 6,46 al 12,95%, pero no del 33,4 al 47% solicitado: este último derecho podía poner fin al deterioro de la rama de producción nacional, pero sería definitivamente superior a la cuantía necesaria para prevenir el daño grave causado por el aumento de las importaciones.

90. Así pues, Ucrania actuó de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo.

91. En segundo lugar, la duración de la medida se fijó en lo estrictamente necesario para reparar la cuantía del daño grave. Debido al elevado nivel de daño grave, se requería una medida de salvaguardia de duración suficiente para reparar el daño y permitir el reajuste de la rama de producción.

92. Es importante señalar que Ucrania, una vez más, no llegó al máximo de lo que tenía derecho a hacer. No impuso una medida durante cuatro años, como permite el párrafo 4 del artículo 7 del Acuerdo, sino que impuso una medida de menor duración, solo tres años. Además, previó una liberalización rápida y acusada de la medida, yendo de nuevo mucho más allá de lo que estaba

obligada a hacer. Por tanto, la medida está en conformidad con el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 7 del Acuerdo, y no es más restrictiva de lo necesario.

93. En tercer lugar, la medida trianual activó la obligación de liberalización progresiva a lo largo de toda su vigencia. Ucrania satisfizo esa prescripción aplicando un plan de liberalización progresiva que preveía una reducción escalonada del nivel del derecho después de 12 meses, y luego 24 meses, de aplicación de las medidas de salvaguardia.

94. El párrafo 4 del artículo 7 del Acuerdo estipula que un Miembro que imponga una medida de salvaguardia "la liberalizará progresivamente, a intervalos regulares, durante el período de aplicación". Esta obligación sustantiva de liberalizar una medida de salvaguardia de duración superior a tres años está, desde luego, relacionada con la obligación procesal de notificar un calendario de liberalización al Comité de Salvaguardias de la OMC. No obstante, las obligaciones son distintas. En este contexto, la obligación sustantiva de liberalizar una medida a intervalos regulares requiere establecer un plan y después aplicarlo. El momento en que debe hacerse la notificación del calendario a la OMC es una obligación separada que tiene que abordarse por separado en el marco del párrafo 2 del artículo 12.

95. Por consiguiente, Ucrania satisfizo la prescripción del párrafo 4 del artículo 7 aplicando un plan de liberalización progresiva. El plan preveía una reducción escalonada del nivel del derecho en un tercio después de 12 meses de aplicación, y después de 24 meses. Al preparar, aplicar y notificar ese plan, Ucrania ha satisfecho la obligación que le corresponde en virtud del párrafo 4 del artículo 7 del Acuerdo.

c. Conclusión

96. Ucrania aplicó la medida de salvaguardia para facilitar el reajuste en todos sus aspectos pertinentes: nivel y duración, y liberalización progresiva conforme a un calendario. La medida facilita el proceso de reajuste económico de la rama de producción nacional frente a la competencia.

97. Así pues, habida cuenta de todos esos factores, la investigación y la determinación de Ucrania están en consonancia con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 5, los párrafos 1 y 4 del artículo 7 y el párrafo 1 a) del artículo 11 del Acuerdo.

8. La alegación del Japón de que Ucrania infringió el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994 es una alegación meramente consiguiente que debe rechazarse

98. Las pruebas no respaldan la alegación del Japón de que Ucrania infringió el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994 al aplicar una medida de salvaguardia injustificada, imponiendo así un arancel superior al tipo consolidado.

99. Las medidas de salvaguardia aplicadas conforme al artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo se permiten como "medidas de urgencia sobre la importación de productos determinados".

100. La medida de Ucrania, al ser una medida de salvaguardia legítima aplicada al amparo del artículo XIX del GATT de 1994 y del Acuerdo que impone debidamente una forma de derechos separada sobre determinados productos para prevenir o reparar un daño grave o una amenaza de daño grave causados por el aumento de las importaciones, no infringe el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994. Como las alegaciones básicas del Japón deben rechazarse, también deberá rechazarse esta alegación consiguiente.

101. Por consiguiente, Ucrania actuó de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994 al imponer una medida de salvaguardia conforme al artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo.

9. La alegación del Japón de que Ucrania no cumplió las prescripciones en materia de notificación establecidas en los párrafos 1 y 2 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias es errónea

a. Introducción

102. Ucrania hizo "inmediatamente" una notificación al Comité de Salvaguardias, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 12 del Acuerdo, al iniciar la investigación en materia de salvaguardias, constatar la existencia de daño grave y adoptar la decisión de aplicar medidas. Las alegaciones del Japón no están respaldadas por las pruebas y deben rechazarse.

b. Argumento jurídico

103. Todas las notificaciones hechas por Ucrania fueron tan inmediatas como era posible habida cuenta de que el idioma ucraniano no es un idioma oficial de la OMC. Ucrania ha satisfecho las obligaciones en materia de notificación que le corresponden en virtud del Acuerdo, y las alegaciones en contrario del Japón deben rechazarse.

104. En lo tocante a la prescripción del párrafo 1 a) del artículo 12 de notificar la iniciación de la investigación, Ucrania decidió iniciarla el 30 de junio de 2011, publicó esa decisión el 2 de julio de 2011, y la notificó a la OMC el 13 de julio de 2011. Ucrania sostiene que 11 días después de la publicación del aviso relativo a la decisión de iniciar representan claramente una notificación "inmediata" de conformidad con el párrafo 1 a) del artículo 12.

105. En lo tocante a la prescripción del párrafo 1 b) del artículo 12 de notificar la determinación de la existencia de daño, y la prescripción del párrafo 1 c) del artículo 12 de notificar la decisión de imponer una medida, cabe señalar que Ucrania adoptó una decisión el 28 de abril de 2012, publicó el Aviso acerca de esa decisión el 14 de marzo de 2013, notificó a la OMC el 21 de marzo de 2013, y puso en vigor la medida el 14 de abril de 2013.

106. Ucrania considera que no puede entenderse que el 28 de abril de 2012 es el evento activador de la adopción de una decisión. Según la Ley sobre Salvaguardias ucraniana, la investigación finaliza cuando se adopta la decisión pertinente de la Comisión. Sin embargo, la decisión es en sí misma un documento de uso interno y no puede entenderse que constituye un documento jurídico adecuado hasta que tiene lugar la publicación oficial del aviso acerca de la decisión. Así pues, lo que constituye la decisión clave a efectos de la puntualidad de las notificaciones de Ucrania en el marco de los párrafos 1 b) y 1 c) del artículo 12 es la decisión de publicar el aviso (y en consecuencia de permitir la entrada en vigor 30 días después).

107. La publicación del Aviso, en el que figuran, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo, las constataciones y conclusiones fundamentadas a que se llegó sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho pertinentes, y que hace inminente la subsiguiente aplicación de la medida de salvaguardia, es un evento clave a efectos de la puntualidad de las notificaciones de Ucrania con arreglo a los párrafos 1 b) y 1 c) del artículo 12.

108. Así pues, habida cuenta de que el evento activador tuvo lugar el 14 de marzo de 2013, y de que la notificación al Comité de Salvaguardias se hizo el 21 de marzo de 2013, una notificación siete días después es "inmediata" en el sentido del párrafo 1 del artículo 12.

109. Por lo que respecta a la obligación de facilitar toda la información pertinente en la notificación de la determinación de existencia de daño/amenaza con arreglo al párrafo 1 b) del artículo 12, el Órgano de Apelación se ha centrado en la necesidad de proporcionar la información enumerada en el párrafo 2 del artículo 12, así como información concerniente a los factores de daño a que se hace referencia en el párrafo 2 a) del artículo 4. En *Corea - Productos lácteos* el Órgano de Apelación describió "un término medio entre exigir que se notifique todo el contenido del informe de las autoridades competentes y dejar al arbitrio del Miembro que efectúa la notificación la determinación de lo que puede incluirse en una notificación".

110. En esas notificaciones se describía suficientemente la medida, que todavía no había entrado en vigor. Ucrania señala asimismo que el hecho de que antes de las consultas también hubiera

facilitado al Japón las Constataciones Fundamentales, que le proporcionaban información para emprender consultas, lo que constituye la finalidad declarada de las prescripciones en materia de notificación del párrafo 1 del artículo 12, es relevante, y añade que envió varias cartas a lo largo del período 25 de agosto de 2011 a 25 de marzo de 2013. Esto es importante porque, como confirmó el Órgano de Apelación en *Corea - Productos lácteos*, otra finalidad de la notificación de la constatación de existencia de daño grave y de la medida propuesta es informar a los Miembros acerca de las circunstancias del asunto y las conclusiones de la investigación, junto con las intenciones específicas del país importador, con miras a permitir que "todo Miembro interesado decida si va a solicitar consultas con el país importador, que podrían dar lugar a la modificación de la medida propuesta y/o a una compensación". El Japón dispuso de la información que necesitaba y celebró consultas con Ucrania en 2012 sobre la base de la información que se le había proporcionado.

c. Conclusión

111. Las notificaciones de Ucrania al Comité de Salvaguardias de la OMC relativas a la investigación sobre vehículos automóviles para el transporte de personas se hicieron puntualmente y con un contenido suficiente para que se constate que son compatibles con las obligaciones asumidas en el marco de la OMC. Por todas las razones arriba expuestas, Ucrania considera que las alegaciones relativas a la notificación formuladas por el Japón al amparo de los párrafos 1 y 2 del artículo 12 del Acuerdo deben rechazarse.

10. La alegación del Japón de que Ucrania no cumplió las prescripciones del párrafo 3 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias carece de fundamento

a. Introducción

112. Las alegaciones del Japón, al amparo del párrafo 3 del artículo 12 del Acuerdo, de que el proceso de consultas de Ucrania infringió las obligaciones que correspondían a esta deben rechazarse por dos razones: Ucrania sí dio una oportunidad adecuada para celebrar consultas previas después de hacer su notificación al Comité de Salvaguardias, y las que celebró con el Japón el 19 de abril de 2012 fueron claramente suficientes para satisfacer las prescripciones del Acuerdo.

b. Argumento jurídico

113. La obligación de celebrar consultas se fundamenta, por tanto, en un intercambio de la información a que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo 12. Ucrania considera muy pertinente el hecho de que las consultas tengan que basarse en "la información proporcionada en virtud del párrafo 2" y no en la propia notificación a que se hace referencia en el párrafo 1 del mismo artículo. Así pues, si un Miembro interesado ha recibido la información que (posteriormente) está incluida en una notificación en virtud del párrafo 1 del artículo 12, dicha información será suficiente para permitir la celebración de consultas adecuadas, en cumplimiento de la obligación establecida en el párrafo 3 del artículo 12 y el párrafo 2 del artículo XIX del GATT de 1994.

114. Contrariamente a lo que alega el Japón, en el informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Estados Unidos - Gluten de trigo* se afirma inequívocamente que la información que ha de facilitarse en virtud del párrafo 2 del artículo 12 no equivale simplemente a las notificaciones en virtud del párrafo 1 del artículo 12 del Acuerdo, sino que representa la información que se requiere para que puedan celebrarse consultas significativas con arreglo al párrafo 3 del artículo 12.

115. Ucrania aduce que la especial atención que el Japón presta a la notificación, en virtud del párrafo 1 del artículo 12, de la información pertinente a que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo 12 está fuera de lugar. Ucrania proporcionó al Japón la información pertinente sobre la medida propuesta antes de la decisión adoptada el 28 de abril de 2012 o de la decisión de publicar esa medida el 14 de marzo de 2013.

116. Esta obligación de celebrar consultas se fundamenta, por tanto, en un intercambio de la información a que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo 12. Ucrania considera muy pertinente el hecho de que las consultas tengan que basarse en "la información proporcionada en

virtud del párrafo 2" y no en la propia notificación a que se hace referencia en el párrafo 1 del mismo artículo. Así pues, si un Miembro interesado ha recibido la información que (posteriormente) está incluida en una notificación en virtud del párrafo 1 del artículo 12, dicha información será suficiente para permitir la celebración de consultas adecuadas, en cumplimiento de la obligación establecida en el párrafo 3 del artículo 12.

117. El Japón y Ucrania celebraron el 19 de abril de 2012 consultas sustantivas con arreglo al artículo 12, tras las cuales el nivel del 15,1% de los derechos aplicables a los automóviles de cilindrada 1.500 cm³ - 2.200 cm³ inicialmente propuesto se redujo al 12,95%. Las alegaciones del Japón de que la información proporcionada antes de las consultas era incorrecta debido a esa liberalización, y en consecuencia no ofrecía una oportunidad para celebrar consultas significativas, son defectuosas.

118. Ucrania señala asimismo que el 9 de abril de 2013 (tras la publicación del Aviso y antes de la entrada en vigor de las medidas de salvaguardia) se celebraron consultas adicionales sobre esta cuestión entre los funcionarios ucranianos y el representante del Ministerio de Economía, Comercio e Industria del Japón.

c. Conclusión

119. A luz de estos hechos, que confirman que la obligación en materia de información establecida en el párrafo 3 del artículo 12 se satisfizo en lo fundamental, así como la inexistencia de cualquier daño o perjuicio para el Japón en la celebración de consultas efectivas, dado el resultado positivo de las consultas celebradas con el Japón el 19 de abril de 2012, Ucrania ha cumplido la obligación que le corresponde en virtud del párrafo 3 del artículo 12 del Acuerdo. Por consiguiente, solicita al Grupo Especial que rechace todas las alegaciones formuladas por el Japón al amparo del párrafo 3 del artículo 12 del Acuerdo.

11. La alegación del Japón de que Ucrania infringió el párrafo 5 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias debe rechazarse

120. El argumento del Japón de que Ucrania no notificó inmediatamente los resultados de las consultas al Comité de Salvaguardias, por lo que infringió el párrafo 5 del artículo 12 del Acuerdo, es defectuoso.

121. Ucrania, por su parte, afirma que esa disposición impone una obligación a los "Miembros interesados" en plural. Un Miembro, como el Japón, que no ha cumplido esa obligación no tiene derecho a reclamar por una supuesta infracción de esta obligación de notificar.

122. Si Ucrania decidiera hacer cualquier tipo de concesiones para compensar las medidas de salvaguardia, modificando así notablemente su régimen comercial, esas concesiones se notificarían al Consejo del Comercio de Mercancías.

12. La alegación del Japón de que Ucrania no procuró mantener un nivel de concesiones sustancialmente equivalente, y en consecuencia infringió el párrafo 1 del artículo 8 del Acuerdo sobre Salvaguardias, es errónea

a. Introducción

123. Ucrania siempre ha procurado mantener un nivel de concesiones y otras obligaciones sustancialmente equivalente al existente entre ella y el Japón en virtud del GATT de 1994, así como con los demás Miembros exportadores, y ha obrado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 8 del Acuerdo.

b. Argumento jurídico

124. Es importante señalar que en abril de 2012 se celebraron consultas, mucho antes de la aplicación de la medida, y que se informó debidamente y con antelación a los Miembros interesados acerca de la medida propuesta. Aunque solo sea por esa razón, la alegación del Japón debe rechazarse.

125. Además, el artículo 8 debe interpretarse globalmente. No hay una "infracción" de una disposición jurídica si la propia disposición contempla un mecanismo de equilibrio, como hace el artículo 8. De hecho, el párrafo 2 del artículo 8 dispone que si en las consultas no se llega a un acuerdo los Miembros exportadores afectados podrán, a más tardar 90 días después de que se haya puesto en aplicación la medida, suspender la aplicación de concesiones u otras obligaciones sustancialmente equivalentes resultantes del GATT de 1994 al comercio del Miembro que aplica la medida de salvaguardia.

126. A diferencia de otros Miembros de la OMC, el Japón adoptó una posición pasiva y no hizo uso de su derecho a equilibrar la influencia de la medida de salvaguardia.

c. Conclusión

127. Ucrania considera que se celebraron consultas suficientes y que siempre ha procurado mantener un nivel equivalente de concesiones con el Japón, de manera que no puede decirse que se ha infringido el párrafo 1 del artículo 8. Además, dada la posible opción de autoayuda aprobada, la alegación de infracción del párrafo 1 del artículo 8 formulada por el Japón carece de fundamento.

III. Conclusiones

128. Como acaba de indicarse, las autoridades investigadoras ucranianas impusieron las medidas de salvaguardia impugnadas y realizaron la correspondiente investigación en materia de salvaguardias cumpliendo cabalmente las prescripciones sustantivas y procesales para la adopción de medidas de salvaguardia establecidas en el Acuerdo y en el artículo XIX del GATT de 1994.

129. Concretamente, se satisficieron todas las condiciones sustantivas enunciadas en el artículo 2 del Acuerdo, y las circunstancias a que se hace referencia en el artículo XIX del GATT de 1994 existían como cuestión de hecho. También se satisficieron todas las obligaciones procesales aplicables a una investigación en materia de salvaguardias articuladas en los artículos 3 y 4 del Acuerdo. Por consiguiente, Ucrania tenía derecho a imponer la medida de salvaguardia sobre determinados vehículos automóviles para el transporte de personas impugnada.

130. Por lo demás, Ucrania aplicó correctamente la medida en cuanto que esta solo se impuso en lo necesario para reparar la amenaza de daño grave y facilitar el reajuste, como requiere el artículo 5 del Acuerdo. La disminución del nivel de los derechos de salvaguardia propuesta tras las consultas de abril de 2012 y la posterior liberalización de la medida en 2014 dan prueba de la buena fe de Ucrania.

131. Por último, Ucrania, durante la investigación, también satisfizo debidamente varias obligaciones procesales establecidas por el Acuerdo en relación con la notificación y la publicación de la medida y las consultas en determinadas etapas del proceso.

132. Por consiguiente, Ucrania aplicó las medidas de salvaguardia sobre las importaciones de vehículos automóviles para el transporte de personas en Ucrania en total conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo y en los artículos XIX y II del GATT de 1994. Aunque en la jurisprudencia pertinente de la OMC algunos aspectos y procedimientos no están expresa o implícitamente estipulados, la autoridad investigadora se sirvió como orientación de la reglamentación interna ucraniana o actuó de buena fe con arreglo a su libre arbitrio.

133. Por todas las razones arriba expuestas, Ucrania solicita que se rechacen todas las alegaciones del Japón.

ANEXO C**ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS**

Índice		Página
Anexo C-1	Resumen integrado de los argumentos de Australia	C-2
Anexo C-2	Resumen integrado de los argumentos de la Unión Europea	C-5
Anexo C-3	Declaración oral de la República de Corea	C-10
Anexo C-4	Resumen integrado de los argumentos de Turquía	C-12
Anexo C-5	Resumen integrado de los argumentos de los Estados Unidos	C-17

ANEXO C-1**RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE AUSTRALIA****I. LA DEMORA EN LA APLICACIÓN DE UNA MEDIDA DE SALVAGUARDIA SUGIERE QUE NO EXISTE UN AUMENTO RECIENTE DE LAS IMPORTACIONES "EN CANTIDAD TAL" QUE SEA SUFICIENTE PARA CAUSAR O AMENAZAR CON CAUSAR UN DAÑO GRAVE**

1. El *Acuerdo sobre Salvaguardias* y el artículo XIX del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (GATT) establecen conjuntamente que las medidas de salvaguardia son medidas de urgencia temporales que solo pueden adoptarse cuando sea necesario para prevenir o reparar un daño grave causado por un aumento brusco de las importaciones.¹ Las medidas de salvaguardia dan a la rama de producción nacional la oportunidad de ajustarse a distintas condiciones económicas restringiendo temporalmente la competencia de las importaciones.

2. Si en una investigación se constata que una medida de salvaguardia es necesaria, la demora en su aplicación una vez finalizada esa investigación puede plantear dudas sobre si la imposición de la medida está justificada. Una demora puede significar que el aumento de las importaciones que originalmente respaldaba la imposición de la medida ya no es lo bastante reciente para justificar una medida de urgencia destinada a reparar el "aumento de las importaciones".

3. Australia admite que el *Acuerdo sobre Salvaguardias* no establece un marco temporal específico para la imposición de una medida de salvaguardia una vez hechas las necesarias determinaciones. No obstante, la conclusión de que una demora puede hacer que la medida de salvaguardia sea incompatible con el *Acuerdo sobre Salvaguardias* está implícita en la exigencia de que el aumento de las importaciones sea reciente, de que esas importaciones hayan causado o amenazado con causar un daño grave, y de que la medida de salvaguardia solo se imponga en lo necesario para reparar ese daño.

4. En *Argentina - Calzado (CE)* el Órgano de Apelación constató que la expresión "han aumentado en tal cantidad" que se emplea en el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo sobre Salvaguardias* requiere que el aumento de las exportaciones "haya sido lo bastante reciente, lo bastante súbito, lo bastante agudo y lo bastante importante, tanto cuantitativa como cualitativamente, para causar o amenazar con causar un 'daño grave'".² El Órgano de Apelación también observó que "la expresión '*is being imported*' entraña que el aumento de las importaciones debe haber sido súbito y reciente".³ Australia está de acuerdo con esas constataciones.

5. A juicio de Australia, el texto del párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT, el párrafo 2 b) del artículo 4 del *Acuerdo sobre Salvaguardias*, y la jurisprudencia del Órgano de Apelación⁴ respaldan la opinión de que el daño sufrido, o la amenaza de ese daño, tienen que ser recientes para que la imposición de medidas de salvaguardia esté justificada. En otras palabras, el daño grave tiene que haber sido causado por un aumento reciente de las importaciones, y por tanto, como es lógico, tiene que ser en sí mismo reciente. Esto es coherente con la constatación del Órgano de Apelación, en *Argentina - Calzado (CE)*, de que las medidas de salvaguardia son "medidas de urgencia".⁵

6. De manera análoga, la suspensión de la aplicación de una medida de salvaguardia tras una determinación de existencia de daño grave indicaría que ya no era necesario prevenir o reparar un daño grave o facilitar el reajuste. La reanudación subsiguiente de la aplicación de la medida de salvaguardia una vez transcurrido un año también plantearía dudas sobre si sigue existiendo el mismo daño grave (o amenaza de daño grave).

¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero*, párrafo 331.

² Informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Calzado (CE)*, párrafo 131.

³ *Ibid.*, párrafo 130.

⁴ *Ibid.*

⁵ *Ibid.*, párrafos 93 y 94.

7. Además, si el daño grave o la amenaza de daño grave no son recientes, puede ser difícil demostrar que la medida es aún "necesaria" para prevenir o reparar el daño grave o facilitar el reajuste, en el sentido del párrafo 1 del artículo 5 y el párrafo 1 del artículo 7 del *Acuerdo sobre Salvaguardias*. En particular, y dado que las medidas de salvaguardia están concebidas como medidas de urgencia para prevenir o reparar el daño, una demora en la aplicación de la medida de salvaguardia sugiere que la urgencia que anteriormente la hizo necesaria ya no existe.

8. Si un Miembro decide prorrogar una medida de salvaguardia durante su período de aplicación de cuatro años, las autoridades deberán demostrar que sigue siendo necesaria, en el sentido del párrafo 2 del artículo 7, y que está en conformidad con los procedimientos establecidos en los artículos 2, 3, 4 y 5. Es decir, las autoridades tienen que demostrar que las medidas de urgencia siguen estando justificadas debido a la existencia de un daño grave o una amenaza de daño grave causados por el aumento de las importaciones.

9. Por último, Australia observa que la determinación de hasta qué punto una demora en la aplicación de la medida de salvaguardia la hace incompatible con las prescripciones del *Acuerdo sobre Salvaguardias* dependerá mucho de las circunstancias de cada caso.

II. NOTIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SALVAGUARDIA

10. El párrafo 1 del artículo 12 del *Acuerdo sobre Salvaguardias* establece tres obligaciones separadas de que los Miembros hagan inmediatamente una notificación de la iniciación de una investigación en materia de salvaguardias y de las razones para la iniciación; de cualesquiera constataciones de existencia de daño grave o amenaza de daño grave causados por el aumento de las importaciones; y de cualquier decisión adoptada para aplicar o prorrogar una medida de salvaguardia. Australia entiende que una "constatación" en el marco del párrafo 1 b) del artículo 12 significa una determinación, en el sentido del artículo 2 del *Acuerdo sobre Salvaguardias*, hecha de conformidad con una investigación en virtud del artículo 3 de si las importaciones de un producto en el territorio de que se trate están aumentando en tal cantidad, en términos absolutos o en relación con la producción nacional, y en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a la rama de producción nacional que produce productos similares o directamente competidores.

11. El párrafo 2 del artículo 12 del *Acuerdo sobre Salvaguardias* articula otras obligaciones de los Miembros cuando hacen las notificaciones a que se refiere el párrafo 1 del artículo 12, incluida la presentación de un "calendario para [la] liberalización progresiva". Australia señala que en *Estados Unidos - Gluten de trigo* el Órgano de Apelación aclaró concretamente que las obligaciones en materia de notificación establecidas en los párrafos 1 b), 1 c) y 2 del artículo 12, aunque están relacionadas entre sí, son distintas.⁶

12. Australia hace hincapié en que es importante no mezclar las prescripciones de los párrafos 1 a), 1 b) y 1 c) del artículo 12. La iniciación de una investigación, la formulación de una constatación de que la rama de producción nacional ha sufrido un daño grave o está sufriendo una amenaza de daño grave causados por el aumento de las importaciones, y la decisión de un gobierno de aplicar una medida de salvaguardia basada en esas constataciones, son tres cuestiones distintas. La notificación inmediata de cada una de esas acciones al Comité de Salvaguardias es importante para preservar la transparencia de las medidas de salvaguardia de urgencia y velar por que los Miembros de la OMC puedan supervisar el progreso de las investigaciones y las medidas de salvaguardia.

13. En Australia, la autoridad competente para realizar investigaciones en materia de salvaguardias es la Comisión de Productividad, por delegación del Gobierno australiano. El informe de la Comisión de Productividad sobre sus constataciones y recomendaciones se presenta al Gobierno australiano una vez completada la investigación. Con arreglo a la *Ley de la Comisión de Productividad de 1998* (Cth), la Comisión de Productividad tiene que presentar y publicar su informe dentro de un plazo delimitado por 25 días de sesión del Parlamento. La práctica de Australia ha consistido en publicar el informe en una horquilla temporal de entre el mismo día y hasta tres días, con notificación a la OMC el mismo día.

⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gluten de trigo*, párrafo 124.

14. Las constataciones y recomendaciones de la Comisión de Productividad no son jurídicamente vinculantes. Así pues, el Gobierno australiano puede optar por no aceptar las recomendaciones de imponer una medida formuladas por la Comisión de Productividad.

III. REQUISITOS PARA LA PUBLICACIÓN DE UN INFORME QUE CONTENGA LAS CONSTATACIONES DE LA INVESTIGACIÓN EN MATERIA DE SALVAGUARDIAS

15. El párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 2 c) del artículo 4 establecen conjuntamente que el informe de las autoridades competentes en el que se expongan las constataciones y las conclusiones razonadas resultantes de la investigación tiene que publicarse con prontitud y debe incluir un análisis detallado de la investigación y de los factores examinados. Australia resalta que esos dos requisitos no pueden considerarse aisladamente el uno del otro.

16. Dado que el artículo 12 contiene obligaciones diferenciadas de notificar tanto las constataciones de la autoridad competente como la decisión del Gobierno de aplicar una medida de salvaguardia, la obligación de publicar un informe establecida en el párrafo 1 del artículo 3 es claramente distinta de la determinación del momento para adoptar cualquier decisión subsiguiente de aplicar una medida de salvaguardia y las prescripciones en materia de notificación conexas. Es importante no mezclar las obligaciones de publicar un informe de las constataciones de la investigación en materia de salvaguardias; de notificar al Comité de Salvaguardias; y de notificar a los Miembros que tienen un interés sustancial como exportadores del producto pertinente si una medida de salvaguardia efectivamente se adopta con arreglo a los párrafos 1 y 3 del artículo 12. Por ejemplo, los Miembros de la OMC siguen estando obligados a publicar las constataciones de su investigación cuando esas constataciones reflejan que una medida de salvaguardia no está justificada.

IV. OBSERVACIONES ADICIONALES SOBRE EL ALCANCE DE LA MEDIDA DE SALVAGUARDIA

17. Además de las condiciones establecidas en el párrafo 1 del artículo 2, Australia destaca los requisitos más detallados enunciados en los apartados a) y b) del párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre Salvaguardias* en lo relativo al daño y la relación causal.

18. Aparentemente, Ucrania, tras la aplicación inicial de la medida de salvaguardia, ha retirado la medida para un subconjunto de los productos en los que se basó su determinación inicial.⁷ Esto lleva a preguntarse si el daño causado por el aumento de las importaciones de los restantes productos habría por sí mismo justificado la imposición de la medida.

⁷ Notificación de Ucrania a la OMC, G/SG/N/10/UKR/3/Suppl.1, 22 de mayo de 2013.

ANEXO C-2**RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE LA UNIÓN EUROPEA**

1. La UE celebra que en el presente caso se hayan adoptado procedimientos ICC. Opinamos que el procedimiento ICC debe ser en términos generales similar en todos los asuntos relativos a medidas comerciales correctivas, y que los procedimientos ICC en el marco del Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC deben estructurarse como los adoptados en el presente caso. Los Miembros que presentan ICC no están obligados a obtener una autorización escrita previa de cualquier empresa. No deberían estar obligados -sino ser simplemente alentados- a aceptar la designación de confidencialidad hecha por la autoridad investigadora. No solo las partes, sino también los grupos especiales y los terceros participantes deben tener derecho a impugnar una designación de ICC.

2. La primera frase del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias no contiene ninguna obligación expresa de que la investigación sea objetiva. No obstante, el término "investigación" implica objetividad, como confirma la utilización del término "objetiva" en otras disposiciones del Acuerdo sobre Salvaguardias. La primera frase del párrafo 1 del artículo 3 no contiene ninguna obligación expresa por lo que respecta al tiempo que ha de transcurrir entre el final del período de investigación y la entrada en vigor de una medida de salvaguardia. Por tanto, las autoridades investigadoras gozan de facultades discrecionales, si bien no irrestrictas, en lo tocante a esta cuestión. No debe transcurrir un plazo excesivo entre el final de un período de investigación y la iniciación de una investigación, la determinación, o la aplicación de la medida, especialmente habida cuenta del carácter de urgencia de las medidas de salvaguardia. Los datos actualizados deben aceptarse siempre que sea posible, con sujeción a las prescripciones que rigen las debidas garantías procesales. La determinación y aplicación de una medida deben basarse en datos suficientemente recientes. A ese respecto, el Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC proporcionan un contexto pertinente.

3. Hay diferencias entre la determinación y la aplicación, pero estas no están rigurosamente aisladas. A medida que se abre un intervalo entre ellas, puede ocurrir que la investigación y la determinación ya no justifiquen la aplicación. La situación no es análoga a cuando un Miembro decide aplicar o no aplicar un tipo arancelario consolidado. Cuando se trata de medidas correctivas comerciales urgentes, un Miembro solo tiene derecho a aplicar el derecho si se dan ciertas condiciones. Si esas condiciones no se dan, no está facultado para aplicar el derecho pertinente. En el párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo sobre Salvaguardias, que hace referencia a "los tres últimos años representativos", hay una conexión textual entre la investigación y la aplicación.

4. Supóngase, por ejemplo, que hay un desfase de datos de tres meses. Las importaciones del producto pertinente son las siguientes: 2010 (95), 2011 (0), 2012 (105), 2013 (100). En los primeros seis meses de 2014 hay un aumento súbito de las importaciones. El 1º de julio de 2014 se inicia una investigación (basada en datos correspondientes al período de enero a marzo de 2014). El expediente se cierra el 1º de octubre de 2014 (con datos correspondientes a los primeros seis meses de 2014 que confirman el aumento súbito). La medida se adopta y aplica el 1º de enero de 2015. La restricción cuantitativa es 100 sobre la base del "promedio de los tres últimos años representativos". 2011 (en el que hubo una perturbación exógena no relacionada) se rechaza por considerarse no representativo. Los primeros seis meses de 2014 no son representativos porque constituyen el período en que ha tenido lugar el aumento súbito que se está investigando. Como es debido, los datos correspondientes a los segundos seis meses de 2014 no figuran en el expediente. La medida es compatible con el Acuerdo sobre Salvaguardias. Supóngase ahora que hay un intervalo de un año entre la adopción (1º de enero de 2015) y la aplicación (1º de enero de 2016). En la fecha de aplicación (1º de enero de 2016) la restricción cuantitativa tiene que basarse en los tres últimos años representativos. De lo contrario, se infringiría el párrafo 1 del artículo 5, pero también el párrafo 1 del artículo 3, informado contextualmente por el párrafo 1 del artículo 5. Aplicaríamos el mismo argumento a la suspensión y la no suspensión.

5. La UE observa que el Acuerdo sobre Salvaguardias no contiene más precisiones sobre la expresión "aviso público razonable". Esa expresión puede entenderse razonablemente a la luz del

contexto que proporcionan el Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC. Cabría esperar que se publicara un documento dando un aviso razonable de la investigación a todas las partes interesadas. Debe entenderse que la expresión "partes interesadas" que figura en el Acuerdo sobre Salvaguardias incluye al Miembro exportador. La UE duda que el aviso de Ucrania cumpliera esos requisitos. Observamos, además, que la obligación de publicar un informe en el que se enuncien las constataciones y las conclusiones fundamentadas a que se haya llegado sobre todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho, en conjunción con la obligación de notificar establecida en el párrafo 2 del artículo 12, debería también servir a la finalidad del párrafo 3 del artículo 12 de dar una oportunidad adecuada para celebrar consultas previas con los Miembros que tengan un interés sustancial como exportadores, incluido en lo concerniente a la compensación prevista en el párrafo 1 del artículo 8. La UE no está persuadida de que en el presente caso se hayan respetado satisfactoriamente esas prescripciones.

6. El hecho de no publicar el informe/análisis constituye una infracción de las obligaciones procesales articuladas en el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 2 c) del artículo 4. La UE sugiere que el Grupo Especial evalúe también la compatibilidad del informe/análisis con las normas de la OMC. Si determina que el informe/análisis es incompatible con una o con varias otras obligaciones procesales o sustantivas, procedería que incluyera esas constataciones en su informe.

7. El parámetro temporal que rige la obligación de publicar se encuentra en la expresión "con prontitud" que figura en el párrafo 2 c) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias. Esa expresión alude a la publicación que tiene lugar después de algún otro evento. Ese otro evento no es la aplicación de una medida de salvaguardia, porque ello conllevaría un elemento de retroactividad. Proponemos una interpretación armoniosa con el artículo X del GATT. De conformidad con el párrafo 1 del artículo X del GATT, la publicación tiene que hacerse "rápidamente", lo que significa con prontitud una vez hecha la propia determinación. Sin embargo, con arreglo al párrafo 2 del artículo X la puesta en vigor solo puede tener lugar al mismo tiempo que la publicación o después de ella. Por consiguiente, el párrafo 2 c) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias requiere que la publicación se haga con prontitud tras la determinación de que se dan las condiciones que justifican el uso de una medida de salvaguardia, y la forma que esa medida de salvaguardia adoptaría.

8. El Órgano de Apelación ha aclarado que para que pueda imponerse una medida de salvaguardia tiene que demostrarse que ha habido una evolución imprevista de las circunstancias que ha dado lugar a un aumento de las importaciones. La medida en litigio no afirma que el aumento de las importaciones representa la evolución imprevista de las circunstancias, sino más bien que es el aumento de las importaciones lo que explica la evolución imprevista de las circunstancias. Puede considerarse que esto significa que el aumento de las importaciones pone de manifiesto una evolución imprevista de las circunstancias, en el sentido de que esa evolución ha dado lugar al aumento de las importaciones. Sin embargo, no hay ninguna referencia expresa a la crisis financiera mundial.

9. La medida en litigio tiene que contener una explicación razonada y adecuada de la existencia de una evolución imprevista de las circunstancias que sea suficiente para que el Miembro importador la entienda y objete si lo desea. En los procedimientos internos tiene que demostrarse, sobre la base de pruebas obrantes en el expediente, que ha existido esa evolución imprevista de las circunstancias. Esas pruebas deben figurar en la propia medida o en el expediente, y ser invocadas por el Miembro importador ante el Grupo Especial, por su propia iniciativa o si se le ha solicitado.

10. El término "consecuencia" que figura en el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 respalda la opinión de que tiene que haber una conexión lógica o una relación de causalidad entre la evolución imprevista de las circunstancias y el aumento de las importaciones. Una manera de abordar la cuestión de si existe o no existe esa relación consiste en preguntarse si la evolución imprevista de las circunstancias ha modificado la relación de competencia entre los productos importados y los nacionales, causando una disminución de las ventas internas. La relación de causalidad tiene que ser genuina y sustancial. Los factores que no han de atribuirse, entre ellos la evolución prevista o previsible de las circunstancias, deben descartarse.

11. La evolución imprevista de las circunstancias tiene que haber sido imprevista en el momento en que se celebraron las negociaciones, y concretamente cuando estas se cerraron. Si esos momentos son distintos, convendríamos en que la última fecha ofrece una mejor orientación.

12. Las obligaciones de notificar y de dar oportunidad para celebrar consultas establecidas en el artículo 12 forman parte integrante del proceso de transparencia relacionado con la adopción de salvaguardias. El Órgano de Apelación ha aclarado que las obligaciones en materia de notificación establecidas en los párrafos 1 b), 1 c) y 2 del artículo 12, aunque están relacionadas entre sí, son distintas. La acción de iniciar una investigación, la acción de una autoridad investigadora por la que llega a una constatación de que una rama de producción nacional ha sufrido un daño grave o está sufriendo por la amenaza de daño grave causada por el aumento de las importaciones, y la decisión de un gobierno de aplicar una medida de salvaguardia sobre la base de esas constataciones son cuestiones separadas. Cada una de esas acciones debe notificarse inmediatamente al Comité de Salvaguardias.

13. Ucrania no hizo inmediatamente una notificación de la iniciación de una investigación en materia de salvaguardias con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 a) del artículo 12. Además, también notificó las constataciones en la investigación en materia de salvaguardias y la medida con arreglo al párrafo 1 b) del artículo 12 al mismo tiempo que hacía su notificación con arreglo al párrafo 1 c) del artículo 12. Como tercero que se sumó a las consultas, la UE participó en las celebradas entre el Japón y Ucrania. Al igual que el Japón y los Estados Unidos, creemos que la información proporcionada por Ucrania antes del 19 de abril de 2012 (es decir, las Constataciones Fundamentales) carecía de gran parte de lo requerido en virtud del párrafo 2 del artículo 12. Ucrania tenía que proporcionar "toda la información pertinente", no solo los componentes obligatorios enumerados en el párrafo 2 del artículo 12. El Órgano de Apelación ha aclarado que "toda la información pertinente" debe evaluarse objetivamente, e incluir, como mínimo, los elementos enumerados en el párrafo 2 del artículo 12, así como los factores evaluados de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4. Esto incluiría por lo menos la fecha propuesta para la introducción de la medida de salvaguardia, la duración prevista de la salvaguardia y el calendario de liberalización progresiva. Ni en la comunicación escrita de Ucrania ni en las Constataciones Fundamentales que activaron las consultas de 19 de abril de 2012 se indica que esa información se comunicó al Japón antes de las consultas. Por consiguiente, la UE conviene en que Ucrania no dio una oportunidad adecuada para celebrar consultas previas, como requiere el párrafo 3 del artículo 12.

14. Un Miembro no puede celebrar consultas en virtud del párrafo 3 del artículo 12 después de haber comunicado la información requerida por el párrafo 2 del artículo 12 en notificaciones en virtud de los apartados b) y c) del párrafo 1 del artículo 12 aunque de hecho no haya presentado sus notificaciones en virtud de estas últimas disposiciones. El párrafo 2 del artículo 12 dispone que "el Consejo del Comercio de Mercancías o el Comité de Salvaguardias podrán pedir la información adicional que consideren necesaria al Miembro que se proponga aplicar o prorrogar la medida". Así pues, la "información proporcionada en virtud del párrafo 2" incluiría cualquier información proporcionada a solicitud del Consejo de Comercio de Mercancías o el Comité de Salvaguardias. Sin embargo, Ucrania no ha dado indicación alguna de la manera en que esa solicitud podría hacerse cuando no se han presentado las notificaciones en virtud de los párrafos 1 b) y 1 c) del artículo 12. Por tanto, aunque la documentación proporcionada a los Miembros interesados (como las Constataciones Fundamentales) contuviera de hecho toda la información pertinente, incluidos los componentes obligatorios enumerados, sigue sin estar claro qué contendría "la información proporcionada en virtud del párrafo 2".

15. El Órgano de Apelación ha aclarado que para que pueda imponerse una medida de salvaguardia tiene que demostrarse que ha habido una evolución imprevista de las circunstancias que ha dado lugar a un aumento de las importaciones. Destacamos que la medida en litigio no afirma que el aumento de las importaciones representa la evolución imprevista de las circunstancias, sino más bien que es el aumento de las importaciones lo que explica la evolución imprevista de las circunstancias. A nuestro entender, puede considerarse que esto significa que el aumento de las importaciones pone de manifiesto una evolución imprevista de las circunstancias, en el sentido de que esa evolución ha dado lugar al aumento de las importaciones. Consideramos que la medida en litigio no demuestra que el aumento de las importaciones fue lo bastante reciente, lo bastante súbito, lo bastante agudo o lo bastante importante para justificar la medida; y que la medida en litigio adolece de la falta de un análisis cualitativo convincente.

16. La UE considera que la publicación de cifras indizadas en lo concerniente a las prescripciones en materia de daño puede satisfacer las prescripciones del párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 2 c) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, siempre que sea posible, sobre esa base, evaluar debidamente la medida a la luz de las obligaciones enunciadas en el Acuerdo sobre Salvaguardias.

Considera asimismo que en el contexto de los procedimientos de los grupos especiales en los que se protege la información confidencial, la autoridad investigadora (es decir, el Miembro demandado) está obligada a presentar esa información confidencial en cuanto que sea necesaria para evaluar la compatibilidad. De no hacerse, podría estar justificado extraer inferencias razonables y recurrir a los hechos de que se tenga conocimiento.

17. El párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias hace referencia a un aumento de las importaciones en relación con la producción nacional, no con el consumo. En contraste, el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC hacen referencia a un aumento de las importaciones en relación con la producción o el consumo. Algunos elementos están incluidos en la producción pero no en el consumo, como las exportaciones. Así pues, al hacer una comparación con la producción nacional, una disminución de las exportaciones podría dar la impresión de que se ha producido un aumento relativo de las importaciones, cuando de hecho no es así. No obstante, dado que los términos que figuran en los distintos acuerdos son claramente precisos y distintos sobre esta cuestión, la UE concluye que el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias no establece la obligación de hacer una comparación con el consumo interno, o de hacerla con la producción nacional y el consumo interno.

18. Sin embargo, el párrafo 2 a) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias se refiere expresamente a "la parte del mercado interno absorbida por las importaciones en aumento", y el párrafo 2 b) del artículo 4 requiere que se realice un análisis de la relación causal y la no atribución. Por tanto, aunque la cuestión del consumo pueda no ser pertinente para la determinación del aumento de las importaciones, sí lo será para la evaluación de si se ha causado o no un daño grave.

19. El párrafo 2 a) del artículo 4 dispone que las autoridades investigadoras evaluarán todos los factores pertinentes de carácter objetivo y cuantificable que tengan relación con la situación de la rama de producción nacional. El término "cambios" indica que todos los que se hayan producido durante el período de investigación pueden ser pertinentes. En el ejemplo dado más arriba cabría idealmente esperar que los indicadores de la rama de producción nacional fueran positivos y estables durante el período de 2010 a 2013, pero que se hubieran deteriorado en los primeros seis meses de 2014 como resultado de la evolución imprevista de las circunstancias y de las importaciones. No obstante, si durante cada uno de los nueve períodos de seis meses que constituyen el período de investigación los indicadores de la rama de producción nacional simplemente oscilan entre negativos y positivos ello podría poner en entredicho la afirmación de que la evolución imprevista de las circunstancias y las importaciones han sido la causa de los indicadores negativos en los primeros seis meses de 2014. Antes bien, podría sugerir, por ejemplo, que hay una variación estacional, con una orientación a la baja en los primeros seis meses de cada año.

20. Un medio para tratar el daño y la relación causal consiste en evaluarlos, al menos inicialmente, por separado, en lo que se denomina un análisis bifurcado. En primer lugar, se determina si hay o no un daño grave. En segundo lugar, se determina su causa. Esto puede funcionar para algunos tipos de daño grave, en los que la existencia del daño se determina por referencia a tendencias y datos históricos. Para otros tipos de daño grave (como la contención de la subida de los precios o la obstaculización) es necesario hacer un análisis unitario, porque no es posible distinguir entre la existencia del daño y lo que lo está causando. En última instancia, todos los análisis del daño y la relación causal tienen que ser unitarios, en el sentido de que al final el análisis tiene que hacerse sobre una base global. Aunque el párrafo 2 a) del artículo 4 se centra en el daño y el párrafo 2 b) del artículo 4 se centra en la relación causal y la no atribución, ambas disposiciones forman parte de un único y continuo proceso de análisis destinado a determinar si la evolución imprevista de las circunstancias y las importaciones son suficientes para explicar la existencia del daño grave. Así pues, si en el contexto del párrafo 2 a) del artículo 4 una autoridad investigadora no tiene en cuenta las tendencias intermedias en los datos, se estará simplemente remitiendo a lo dispuesto en el párrafo 2 b) del artículo 4. En lugar de ese enfoque compartimentado, es mejor considerar que las dos disposiciones están vinculadas y requieren una progresión lógica del análisis.

21. El párrafo 2 b) del artículo 4 requiere que haya pruebas objetivas de la existencia de una relación de causalidad entre las importaciones y el daño grave, y que el daño causado por otros factores no se atribuya a las importaciones. En nuestra opinión, lo que hay que determinar es si los demás factores son o no de tal naturaleza que rompen toda relación genuina y sustancial de

causa a efecto entre las importaciones y el daño grave. Por ejemplo, los hechos pueden demostrar que la situación de la rama de producción nacional es más bien el resultado de una gran deuda en que se ha incurrido para hacer inversiones que han fracasado. Tal vez una licencia se revocó, o un mercado previsto no se materializó. Creemos que una autoridad investigadora está obligada a examinar y evaluar esos supuestos factores de no atribución cuando se señalan a su atención, y especialmente cuando una o más de las partes interesadas se los presentan en el curso del procedimiento interno.

22. La evaluación de la relación causal y la no atribución rara vez es fácil, o una ciencia exacta. Los métodos cualitativos conllevan la ponderación de todas las pruebas y la evaluación de la relación temporal entre distintos eventos, con el fin de llegar a una conclusión racional y razonable acerca de qué causó qué. Los métodos cuantitativos, cuyo empleo el Acuerdo sobre Salvaguardias no requiere, conllevarían el establecimiento de un modelo del mercado; la puesta a prueba y la calibración del modelo a fin de asegurarse de que este proporcione una imagen razonable de la forma en que el mercado realmente funciona; y después el sometimiento del modelo a un choque eliminando la supuesta causa, y el análisis de los resultados.

23. El párrafo 4 del artículo 7 del Acuerdo sobre Salvaguardias no excluye que la medida pueda liberalizarse mediante decisiones de fecha posterior a la determinación inicial o la aplicación inicial. No obstante, es difícil conciliar la obligación de liberalizar con la aseveración de que, después de la determinación, durante un período inicial la medida debería ser relativamente más permisiva (es decir, simplemente no aplicada), y en un período posterior relativamente más restrictiva (es decir, aplicada). Considerada a lo largo del tiempo, una medida de esa naturaleza no se liberaliza progresivamente. Hace lo contrario: protege progresivamente.

24. El párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias dispone que la notificación incluirá un calendario para la liberalización progresiva. Si no lo hace, y la medida en litigio nada dice al respecto, las pruebas respaldarían la opinión de que no se ha previsto, no ha sucedido, o no está teniendo lugar una liberalización progresiva. Si la evaluación realizada por el Grupo Especial revela que este tiene ante sí una medida con una duración de tres o cuatro años, y que han transcurrido uno o más intervalos regulares sin liberalización progresiva alguna, el Grupo Especial estaría en condiciones de determinar la existencia de una infracción no solo del párrafo 2 del artículo 12, sino también del párrafo 4 del artículo 7. Lo que equivale a un intervalo regular tendría que evaluarse caso por caso, pero cualquier período superior a un año sería por lo general difícil de justificar. En esas circunstancias, si el Miembro demandado desea evitar que se formule una constatación adversa al amparo del párrafo 4 del artículo 7, le incumbiría presentar pruebas pertinentes a la cuestión de la liberalización progresiva.

25. En el caso de una aplicación inicial, la determinación tiene que estar debidamente respaldada por una constatación de que el aumento de las importaciones ha causado un daño grave o una amenaza de daño grave, como se detalla en la investigación. Si transcurre un período de tiempo excesivo entre la determinación y la aplicación, es posible que los resultados de la investigación ya no justifiquen objetivamente la aplicación. Esto puede subsanarse reabriendo el expediente y actualizando los datos, con el debido respeto a las garantías procesales. En caso de prórroga, el párrafo 2 del artículo 7 del Acuerdo sobre Salvaguardias requiere que se formule una constatación separada de que la medida de salvaguardia sigue siendo necesaria para prevenir o reparar el daño grave. Si se trata de reparación, esto significa que habrá una constatación separada de existencia de daño grave que justifique la prórroga. Si se trata de prevención, tendrá que haber una constatación separada de que el retiro de la medida conllevaría un daño grave.

26. Hay circunstancias en las que el concepto de preclusión puede ser un instrumento analítico útil, especialmente cuando puede razonablemente considerarse que las acciones o la conducta de un Miembro implican una conclusión en particular.

27. En principio, conforme a lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 3 del ESD, se presume que una infracción constituye un caso de anulación o menoscabo. Los Miembros han tratado a veces de refutar esa presunción, pero ninguno lo ha logrado jamás. Sería especialmente problemático que un órgano jurisdiccional de la OMC interviniera en un procedimiento interno y sustituyera por el suyo propio el juicio futuro de una autoridad investigadora sobre qué otras consecuencias podría tener o no tener una infracción en el contexto específico del procedimiento interno. Incumbe en primer lugar al Miembro demandado decidir cómo desea perseguir el objetivo de puesta en conformidad. Si un grupo especial quiere hacerlo, podrá formular sugerencias de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 19 del ESD.

ANEXO C-3**DECLARACIÓN ORAL DE LA REPÚBLICA DE COREA**

Señor Presidente, señores Miembros del Grupo Especial,

1. La República de Corea agradece esta oportunidad de exponer al Grupo Especial sus opiniones como tercero. Aunque en la presente diferencia se plantean varias cuestiones importantes, Corea desea centrar su declaración en el sentido del término "explicación" en el marco del Acuerdo sobre Salvaguardias.

2. Como ha confirmado anteriormente el Órgano de Apelación, las medidas de salvaguardia adoptadas por un Miembro importador equivalen a "medidas ... de carácter extraordinario".¹ Esto es parcialmente cierto, porque las salvaguardias "no depende[n] de la existencia de medidas comerciales 'desleales', como ocurre en el caso de las medidas antidumping o las medidas compensatorias".² Antes bien, un Miembro importador puede imponer una medida de salvaguardia cuando el aumento de las importaciones ha sido causado por una evolución de las circunstancias que no se previó en el momento en que se contrajeron los compromisos en la OMC.

3. El carácter extraordinario de las medidas de salvaguardia requiere que se satisfaga un criterio riguroso cuando se imponen. La medida tiene que ser temporal y aplicarse cuidadosamente. Es preciso proporcionar compensación adecuada. Y, lo que es importante para este argumento, se requiere una explicación en la que se detalle la razón de ser de la medida.

4. El término "explicación" no figura expresamente en el Acuerdo sobre Salvaguardias. Esto representa una desviación con respecto a otros acuerdos sobre medidas comerciales correctivas, como el Acuerdo sobre Subvenciones y el Acuerdo Antidumping. Pese a ello, Corea está persuadida de que el Acuerdo sobre Salvaguardias obliga a un Miembro que trate de imponer una medida de salvaguardia a dar una explicación adecuada de por qué esa medida extraordinaria es necesaria.

5. Concretamente, el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias dispone que "[l]as autoridades competentes publicarán un informe en el que se enuncien las constataciones y las conclusiones fundamentadas a que hayan llegado sobre todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho". El párrafo 2 c) del artículo 4 dispone que "[l]as autoridades competentes publicarán con prontitud, de conformidad con las disposiciones del artículo 3, un análisis detallado del caso objeto de investigación, acompañado de una demostración de la pertinencia de los factores examinados". Un examen de las disposiciones del Acuerdo revela que la obligación de las autoridades competentes de explicar sus medidas está claramente articulada.

6. Además, el Órgano de Apelación ha establecido un criterio riguroso para satisfacer la obligación de explicar articulada en el Acuerdo. En *Estados Unidos - Cordero*, afirmó que "en el contexto de una reclamación formulada al amparo del párrafo 2 a) del artículo 4 del *Acuerdo sobre Salvaguardias*, '[e]stablecer explícitamente' supone que las autoridades competentes tienen que facilitar una 'explicación razonada y adecuada del modo en que los factores corroboran su determinación'".³ El Órgano de Apelación observó además que "para ser explícita una afirmación tiene que expresar de manera precisa todo lo que quiere decir, no debe dejar nada meramente implícito o insinuado, tiene que ser clara e inequívoca".⁴ En *Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero*, el Órgano de Apelación afirmó que "la autoridad competente debe establecer inequívocamente, con una explicación razonada y adecuada, y de forma que no deje nada meramente implícito o insinuado, que las importaciones procedentes de fuentes abarcadas por la

¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Tubos*, párrafo 80.

² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Tubos*, párrafo 81 (donde se cita *Argentina-Calzado (CE)*, párrafos 93-95)

³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Tubos*, párrafo 181.

⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Tubos*, párrafo 194.

medida, por sí solas, satisfacen las prescripciones para la aplicación de una medida de salvaguardia".

7. El Acuerdo sobre Salvaguardias consagra el reconocimiento del interés de un Miembro importador por proteger a su rama de producción frente al aumento de las importaciones. Al mismo tiempo, la OMC trata de equilibrar el interés del importador con el del exportador, atribuyendo al Miembro importador la obligación jurídica de dar una explicación detallada de los motivos para imponer la medida de salvaguardia.

8. Una explicación detallada que satisfaga un determinado criterio tiene también repercusiones por lo que respecta a la transparencia. La autoridad competente está obligada a proporcionar información sobre la evolución imprevista de las circunstancias que causa o amenaza causar un daño grave a su rama de producción nacional. La transparencia en la aplicación de las medidas de salvaguardia es aún más importante a la luz del carácter extraordinario y excepcional de esas medidas.

9. Una explicación detallada también es importante a efectos de las debidas garantías procesales. Ofrece al exportador una oportunidad para examinar la decisión de la autoridad competente y, si fuera necesario, alegar ante los tribunales nacionales del Miembro importador o en el marco de la OMC que la medida es ilícita.

10. Corea mantiene, a la luz del objeto y fin del párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 2 c) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, así como de las decisiones pertinentes del Órgano de Apelación, que en lo que respecta a la explicación se ha establecido un criterio riguroso que tiene que satisfacerse cuando se impone una medida de salvaguardia. Una autoridad competente que no dé explicaciones detalladas suficientes de su medida no habrá satisfecho ese criterio.

11. Muchas gracias.

ANEXO C-4**RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE TURQUÍA****I. Introducción**

1. Turquía participa en el procedimiento de este Grupo Especial debido no solo a su interés sistémico en la interpretación y aplicación del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994) y el Acuerdo sobre Salvaguardias, sino también a sus importantes intereses comerciales, ya que es uno de los principales países exportadores, y ha sido una parte interesada durante el proceso de investigación.

2. En la presente diferencia, Turquía desea contribuir al análisis del Grupo Especial exponiendo su opinión sobre cuatro cuestiones, a saber i) el requisito de que exista una *evolución imprevista de las circunstancias* en el sentido del artículo XIX del GATT de 1994, ii) el análisis del aumento de las importaciones, iii) la existencia de daño grave o amenaza de daño grave y iv) el requisito de que exista una relación causal.

II. El requisito de que exista una evolución imprevista de las circunstancias en el sentido del artículo XIX del GATT de 1994

3. En sus comunicaciones, las partes en la presente diferencia expresan distintas opiniones sobre si la determinación de la existencia de una evolución imprevista de las circunstancias es un requisito previo para la imposición de una medida de salvaguardia. Aunque el Japón afirma que la existencia de una evolución imprevista de las circunstancias es un requisito previo para la imposición de una salvaguardia, Ucrania rechaza esa alegación.¹

4. El párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 dispone lo siguiente:

Si, como consecuencia de la evolución imprevista de las circunstancias y por efecto de las obligaciones, incluidas las concesiones arancelarias, contraídas por [un Miembro] en virtud del presente Acuerdo, las importaciones de un producto en el territorio de [ese Miembro] han aumentado en tal cantidad y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a los productores nacionales de productos similares o directamente competidores en ese territorio, dich[o Miembro] podrá, en la medida y durante el tiempo que sean necesarios para prevenir o reparar ese daño, suspender total o parcialmente la obligación contraída con respecto a dicho producto o retirar o modificar la concesión (sin cursivas en el original).

5. En primer lugar, como se ha subrayado en anteriores informes del Órgano de Apelación y de grupos especiales, el artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias tienen que aplicarse acumulativamente.² Así pues, para imponer una medida de salvaguardia compatible con la OMC un Miembro debe ajustarse a las disposiciones del Acuerdo sobre Salvaguardias y también a las del artículo XIX del GATT de 1994.³

6. Por lo que respecta a los efectos y el requisito de que se den las circunstancias a que se hace referencia en la primera cláusula del párrafo 1 a) del artículo XIX, el Órgano de Apelación ha ofrecido orientación útil que, a juicio de Turquía, debería seguirse. Según el Órgano de Apelación, la primera cláusula del párrafo 1 a) del artículo XIX, que incluye i) *la evolución imprevista de las circunstancias* y ii) *el efecto de las obligaciones contraídas por un [Miembro] en virtud del GATT* no establece condiciones independientes y adicionales a las enunciadas en la segunda cláusula del

¹ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 75; primera comunicación escrita de Ucrania, párrafo 73.

² Véanse, por ejemplo, los informes del Órgano de Apelación, *Argentina - Calzado (CE)*, párrafo 92; *Corea - Productos lácteos*, párrafo 85; *Estados Unidos - Cordero*, párrafo 71; y los informes del Grupo Especial, *Argentina - Duraznos en conserva*, párrafo 7.12; *República Dominicana - Medidas de salvaguardia*, párrafo 7.128.

³ Informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Calzado (CE)*, párrafo 84.

párrafo 1 a) del artículo XIX, que se reiteran en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias.⁴ Sin embargo, la existencia de las circunstancias a que se hace referencia en la primera cláusula debe demostrarse de hecho para que pueda aplicarse una medida de salvaguardia de forma compatible con las disposiciones del artículo XIX del GATT de 1994.⁵

7. Como el Órgano de Apelación utilizó la palabra "circunstancias" en plural y no en singular, en referencia a las situaciones a que alude la primera cláusula, un Miembro que desee aplicar una medida de salvaguardia tendrá que demostrar que el aumento de las importaciones es no solo consecuencia de la "evolución imprevista de las circunstancias" sino también resultado del "efecto de las obligaciones contraídas por un Miembro en virtud del [GATT de 1994]".⁶ Cabe también señalar que esas circunstancias tienen que establecerse mediante una explicación razonada y adecuada que figure en el documento que puso la medida en vigor.⁷

8. Además, el aumento de las importaciones tiene que ser resultado de las circunstancias fácticas a que se hace referencia en la primera cláusula del artículo XIX del GATT de 1994 y no puede considerarse que representa la propia evolución imprevista de las circunstancias. En ese sentido, como indicó el Grupo Especial en *Argentina - Duraznos en conserva*, "una aseveración de que el aumento de las importaciones, o la forma en que se estaban efectuando, era imprevisto, no constituye una demostración, como cuestión de hecho, de la existencia de una *evolución* imprevista de las circunstancias".⁸

9. Así pues, Turquía considera que la existencia de un aumento absoluto o relativo de las importaciones no puede equivaler a una demostración de la existencia de una evolución imprevista de las circunstancias. Esa interpretación del requisito de la evolución imprevista de las circunstancias ha sido anteriormente rechazada por un Grupo Especial de la OMC⁹, y sería incompatible con el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994.

10. Además, como destacó el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Cordero*, la demostración de la existencia de una evolución imprevista de las circunstancias tiene que preceder a la aplicación de la medida de salvaguardia.¹⁰ Por tanto, a juicio de Turquía, ninguna identificación de una "evolución imprevista de las circunstancias" tras la imposición de la medida puede hacer que esta sea compatible con el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994.

III. El análisis del aumento de las importaciones

11. El párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias dispone lo siguiente:

"Un Miembro solo podrá aplicar una medida de salvaguardia a un producto si dicho Miembro ha determinado, con arreglo a las disposiciones enunciadas *infra*, que las importaciones de ese producto en su territorio han aumentado en tal cantidad, *en términos absolutos o en relación con la producción nacional*, y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a la rama de producción nacional que produce productos similares o directamente competidores" (sin cursivas en el original).

12. Por consiguiente, el aumento de las importaciones, en términos absolutos o relativos, es una condición para la aplicación de una medida de salvaguardia. Turquía señala que, como confirma la jurisprudencia de la OMC, "el requisito del aumento de las importaciones *puede* cumplirse, no solo

⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 85.

⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 85, e informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cordero*, párrafo 71.

⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 85.

⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cordero*, párrafo 76. Véase también el informe del Grupo Especial, *República Dominicana - Medidas de salvaguardia*, párrafo 7.128.

⁸ Informe del Grupo Especial, *Argentina - Duraznos en conserva*, párrafo 7.24 (las cursivas figuran en el original).

⁹ Informe del Grupo Especial, *Argentina - Duraznos en conserva*, párrafo 7.24.

¹⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cordero*, párrafo 72.

cuando existe un aumento de las importaciones en términos absolutos, sino también cuando hay un aumento en relación con la producción nacional".¹¹

13. No obstante, a juicio de Turquía, para estar en conformidad con el artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias deben satisfacerse determinadas condiciones. En primer lugar, como explicó el Órgano de Apelación, "la determinación de si se ha cumplido el requisito de las importaciones que 'han aumentado en tal cantidad' no es una determinación puramente matemática o técnica".¹² Por el contrario, el aumento de las importaciones tiene que haber sido lo bastante reciente, lo bastante súbito, lo bastante agudo y lo bastante importante, tanto cuantitativa como cualitativamente, para causar o amenazar con causar un "daño grave".¹³ Esto significa que la mera determinación del aumento de las importaciones, ya sea en términos absolutos o relativos, no hace que la medida sea compatible con el artículo XIX y el Acuerdo sobre Salvaguardias. Por el contrario, Turquía considera que una autoridad investigadora debe hacer un análisis detallado y fundamentado, tanto cuantitativa como cualitativamente, para establecer que el aumento de las importaciones es lo bastante súbito, reciente, agudo e importante para causar o amenazar con causar un daño grave.

14. En segundo lugar, es preciso destacar que una simple comparación de los niveles de importación al comienzo y al final del período de investigación no es aceptable. Según afirmó el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero*, una determinación de esa naturaleza "podría manipularse fácilmente para que diera resultados diversos, según la elección de esos extremos".¹⁴ Antes bien, el Órgano de Apelación resaltó la importancia de la *tendencia* de las importaciones a lo largo de todo el período de investigación, así como la necesidad de "una explicación del modo en que la *tendencia* de las importaciones corrobora la constatación de la autoridad competente".¹⁵ De manera análoga, en *Argentina - Calzado* el Órgano de Apelación afirmó que "las autoridades competentes deben examinar las *tendencias* de las importaciones durante el período de investigación (en lugar de comparar únicamente las puntas del período)".¹⁶ Esto significa que la autoridad investigadora debe examinar el "*ritmo y cuantía* del aumento de las importaciones, en términos absolutos y como porcentaje de la producción nacional".¹⁷

15. Así pues, a juicio de Turquía, y especialmente cuando se ha producido una disminución de las importaciones en términos absolutos a lo largo del período de investigación, una explicación adecuada y justificada es indispensable para concluir que el aumento de las importaciones en "tal cantidad" ha causado un daño grave a la rama de producción nacional. A falta de esa explicación la medida de salvaguardia sería incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994.

16. En tercer lugar, como destacó el Órgano de Apelación en *Argentina - Calzado (CE)*, el aumento de las importaciones tiene que ser resultado de una "evolución imprevista de las circunstancias", y debe ser también "imprevisto" o "inesperado".¹⁸

17. Por las razones arriba expuestas, Turquía solicita respetuosamente al Grupo Especial que tenga en cuenta las condiciones arriba mencionadas al analizar la compatibilidad de la medida en litigio con el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 y las disposiciones del Acuerdo sobre Salvaguardias.

IV. Daño grave o amenaza de daño grave

18. Tanto el artículo XIX del GATT de 1994 como el artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias disponen que solo puede aplicarse una medida de salvaguardia si el aumento de las importaciones tiene lugar "en condiciones tales que causa o amenaza causar un daño grave". El artículo 4 del

¹¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero*, párrafo 390 (las cursivas figuran en el original).

¹² Informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Calzado (CE)*, párrafo 131.

¹³ Informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Calzado (CE)*, párrafo 131.

¹⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero*, párrafo 354.

¹⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero*, párrafo 374 (las cursivas figuran en el original).

¹⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Calzado*, párrafo 129.

¹⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Calzado*, párrafo 129, donde se cita y aprueba la constatación del Grupo Especial en aquella diferencia.

¹⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Calzado (CE)*, párrafo 131.

Acuerdo sobre Salvaguardias articula normas detalladas por lo que respecta a la determinación de la existencia de daño grave o amenaza de daño grave.

19. En el presente caso Turquía se permite señalar a la atención del Grupo Especial la prescripción del párrafo 2 a) del artículo 4 relativa a la determinación de la existencia de daño grave y amenaza de daño grave. El párrafo 2 a) del artículo 4 dispone que las autoridades investigadoras "evaluarán *todos los factores pertinentes* de carácter objetivo y cuantificable que tengan relación con la situación de esa rama de producción, en particular el ritmo y la *cuantía* del aumento de las importaciones del producto de que se trate en términos absolutos y relativos, la parte del mercado interno absorbida por las importaciones en aumento, los cambios en el nivel de ventas, la producción, la productividad, la utilización de la capacidad, las ganancias y pérdidas y el empleo" (sin cursivas en el original).

20. Turquía señala que el Órgano de Apelación ha establecido que la autoridad investigadora debe tener en cuenta *todos* los factores mencionados en el párrafo 2 a) del artículo 4, y no solo algunos de ellos, durante la investigación.¹⁹ Además, la consideración por la autoridad investigadora de cada factor enumerado tiene que ser "razonada y adecuada".²⁰ En ese sentido, una evaluación de cada factor enumerado puede no demostrar necesariamente que cada uno de ellos está "disminuyendo". Sin embargo, a juicio de Turquía, todos ellos -junto con cualesquiera otros factores pertinentes- tienen que ser evaluados por la autoridad investigadora. Seguidamente, el resultado de esa evaluación tiene que demostrar que se ha producido un menoscabo general significativo de la situación de la rama de producción nacional. Por consiguiente, si la autoridad investigadora no ha evaluado en absoluto uno o más de los factores, o si la consideración por la autoridad investigadora de cada factor enumerado no es "razonada y adecuada", la medida será incompatible con el párrafo 2 a) del artículo 4.

V. El requisito de que exista una relación causal

21. El párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 2 b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias requieren que se demuestre la existencia de la relación de causalidad entre el aumento de las importaciones del producto de que se trate y el daño grave o la amenaza de daño grave. El párrafo 2 b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias especifica además que "cuando haya otros factores, distintos del aumento de las importaciones, que al mismo tiempo causen daño a la rama de producción nacional, este daño no se atribuirá al aumento de las importaciones".

22. Así pues, para satisfacer el requisito de la relación causal la autoridad investigadora tiene que demostrar, primero, que hay una relación de causalidad entre el aumento de las importaciones y el daño grave o la amenaza de daño grave, y después que el daño causado por factores distintos del aumento de las importaciones no se atribuya a dicho aumento.²¹

23. Por lo que respecta a la relación de causalidad entre el aumento de las importaciones y el daño grave o la amenaza de daño grave, el Órgano de Apelación ha aclarado que "para el análisis y la determinación de la relación de causalidad debe ser esencial 'la relación entre los movimientos de las importaciones (volumen y participación al mercado) y los movimientos de los factores de daño'".²² El Órgano de Apelación también destacó que tiene que haber una "relación auténtica y sustancial de causa a efecto" entre el aumento de las importaciones y el daño grave.²³ Por tanto, a juicio de Turquía, una autoridad investigadora, para cumplir las prescripciones del párrafo 2 a) del artículo 4, tiene que dar una explicación razonada y adecuada que confirme la relación, en términos de fechas y de movimientos, entre el aumento de las importaciones y el daño grave y/o la amenaza de daño grave.

24. Por lo que respecta al análisis de la no atribución, el Órgano de Apelación aclaró en *Estados Unidos - Cordero* que una autoridad investigadora tiene que separar y distinguir el daño causado como consecuencia del aumento de las importaciones del daño causado como consecuencia de

¹⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Calzado (CE)*, párrafo 136.

²⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cordero*, párrafo 103.

²¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Tubos*, párrafo 208.

²² Informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Calzado*, párrafo 144.

²³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gluten de trigo*, párrafo 69.

otros factores.²⁴ Por consiguiente, para hacer un análisis adecuado de la no atribución, la autoridad investigadora está obligada no solo a identificar la naturaleza y el alcance de los efectos perjudiciales de los factores de que se tiene conocimiento que son distintos del aumento de las importaciones, sino también a separar y distinguir los efectos perjudiciales de esos otros factores de los efectos perjudiciales del aumento de las importaciones.

VI. Conclusión

25. Turquía agradece esta oportunidad de presentar sus opiniones al Grupo Especial. Solicita al Grupo Especial que al interpretar el artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias examine cuidadosamente las observaciones que figuran en la presente comunicación.

²⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cordero*, párrafos 178-181.

ANEXO C-5**RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS****I. Opiniones expresadas en la comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de tercero**

1. El informe que las autoridades competentes tienen que publicar de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 2 c) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias tiene una función esencial en el examen de las medidas de salvaguardia. Permite a otros Miembros comprender por qué se ha adoptado una medida de salvaguardia, y -si se ha iniciado un procedimiento de solución de diferencias en el marco de la OMC- permite que un grupo especial de la OMC evalúe si una medida de salvaguardia satisface las obligaciones sustantivas establecidas en el artículo XIX del GATT y en el Acuerdo sobre Salvaguardias. No es, por tanto, sorprendente que los informes publicados tengan que abordar con considerable detalle una amplia gama de cuestiones, entre ellas la evolución imprevista de las circunstancias, en el sentido del párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT, y las razones para constatar, sobre la base de una consideración de todo el período de investigación, y no de una simple comparación entre sus puntas, que ha tenido lugar el requerido aumento de las importaciones. El informe publicado debe contener una exposición igualmente detallada de la evaluación de todos los factores pertinentes realizada por la autoridad competente, así como una explicación razonada de la conclusión de que la rama de producción nacional ha sufrido un daño grave o una amenaza de daño grave, de que el aumento de las importaciones **ha causado** el daño grave o la amenaza de daño grave, y de que el daño causado a la rama de producción nacional por otros factores no se ha atribuido al aumento de las importaciones.

2. El informe publicado por Ucrania es extremadamente conciso. Además, en muchos casos la comunicación escrita de Ucrania contiene justificaciones de sus determinaciones que no aparecen en ninguna parte de su informe publicado. El Órgano de Apelación ha rechazado que un grupo especial se apoye en información complementaria proporcionada en el curso del procedimiento de solución de diferencias.

3. Conscientes de la considerable importancia que reviste la publicación de un informe concienzudo y fundamentado, los Estados Unidos señalan que algunas conclusiones y series de hechos requieren más explicaciones que otras, y que la amplitud de una explicación de cualquier cuestión específica no debe ser una circunstancia determinante. Aunque no deben verse obligados a inferir el razonamiento de la autoridad competente, los grupos especiales tampoco pueden hacer caso omiso de la realidad o imaginar la ambigüedad o la complejidad cuando estas no existen.

4. El Acuerdo sobre Salvaguardias no especifica cuándo debe ponerse en vigor una medida de salvaguardia. Si un Miembro tiene derecho a imponer una medida de salvaguardia durante cuatro años, sería extraño sugerir que el aplazamiento de la aplicación de la medida durante un año y su puesta en vigor para tres años dan lugar en y por sí mismos a una incompatibilidad. Algunas veces, el aplazamiento tras una decisión de imponer medidas de salvaguardia puede reflejar un comportamiento deseable. Un Miembro puede estar trabajando para abordar preocupaciones planteadas en consultas celebradas tras la notificación de las medidas propuestas. Por tanto, obligar a un Miembro a que escoja entre 1) aplicar una medida de salvaguardia en un plazo muy corto tras la adopción de la decisión, o 2) perder el derecho a imponerla llevaría a un Miembro a adoptar medidas más restrictivas de lo que haría de otro modo. Al mismo tiempo, una demora significativa en la imposición de medidas de salvaguardia tiende a socavar la noción de que esas medidas son "medidas de urgencia" necesarias para prevenir o reparar el daño grave y facilitar el reajuste. Esto es igualmente cierto cuando una investigación ha dado lugar a una constatación de existencia de amenaza de daño grave, la cual requiere que el daño grave previsto sea "inminente" o "est[é] a punto de producirse". Una incertidumbre prolongada en cuanto a la fecha de entrada en vigor y el nivel de la medida de salvaguardia definitiva puede dislocar el comercio más que la imposición efectiva de la medida.

5. No está claro que un Miembro pueda celebrar consultas de conformidad con el párrafo 3 del artículo 12 tras compartir la **información** que el párrafo 2 del artículo 12 requiere que figure en las notificaciones en virtud de los apartados b) y c) del párrafo 1 del artículo 12, incluso si en realidad no ha presentado las notificaciones a que se refieren esas disposiciones. El párrafo 2 del artículo 12 permite al Consejo del Comercio de Mercancías o al Comité de Salvaguardias pedir la información adicional que consideren necesaria. Por tanto, cabe presumir que la "información proporcionada en virtud del párrafo 2" incluirá cualquier información proporcionada en respuesta a esa solicitud. Sin embargo, Ucrania no ha indicado cómo podría presentarse esa solicitud si no se han hecho las notificaciones a que se refieren los apartados b) y c) del párrafo 1 del artículo 12. En consecuencia, aunque la documentación proporcionada a los Miembros interesados (como las Constataciones Fundamentales) efectivamente contuviera toda la información pertinente, incluidos los componentes obligatorios enumerados, sigue sin ser evidente que contendría "la información proporcionada en virtud del párrafo 2".

6. El Japón aduce, además, que la información proporcionada por Ucrania antes del 19 de abril de 2012 (es decir, las Constataciones Fundamentales) carecía de gran parte de lo que requiere el párrafo 2 del artículo 12. Parece que el Japón tiene razón cuando afirma que ni la comunicación escrita de Ucrania ni las Constataciones Fundamentales que dieron lugar a las consultas de 19 de abril de 2012 indican que la fecha prevista de introducción de la salvaguardia, su duración prevista, o el calendario para su liberalización progresiva se comunicaron al Japón antes de esas consultas.

7. La impugnación por el Japón de la validez de las consultas de 19 de abril de 2012, basada en el cambio de un tipo de derechos del 15,1% (el aplicable a los automóviles de mayor cilindrada propuesto antes de las consultas) al 12,95% (el tipo para los automóviles que en última instancia se aplicó), constituye para los Estados Unidos motivo de preocupación. La medida propuesta sobre la que los Miembros tienen que celebrar consultas no tiene por qué ser idéntica en todos sus aspectos a la que en última instancia se aplique. Las consultas previas permiten que los Miembros interesados procuren, entre otras cosas, que la medida se modifique. De hecho, Ucrania sugiere que rebajó el tipo de derechos como consecuencia de las consultas que mantuvo con el Japón. Impedir la modificación de una medida en respuesta a preocupaciones expresadas por Miembros interesados (o requerir siempre una ronda de consultas adicional de la que no se sigue ningún cambio) menoscabaría, en lugar de preservar o potenciar, el valor para los Miembros interesados de las consultas en virtud del párrafo 3 del artículo 12. Como al modificar una medida el Miembro que aplica la salvaguardia tendría que hacer frente ya sea a una constatación de que había infringido las obligaciones que le correspondían en virtud del párrafo 3 del artículo 12, ya sea a la demora y los gastos derivados de la celebración de consultas adicionales, la interpretación propugnada por el Japón crearía un desincentivo importante para la modificación de las medidas, incluida una reducción de los tipos de derechos, en favor del Miembro interesado. Así pues, la modificación del tipo de derechos no debería respaldar una constatación de que las consultas de 19 de abril de 2012 eran incompatibles con el párrafo 3 del artículo 12.

8. El Japón alega que Ucrania infringió las obligaciones que le correspondían en virtud del párrafo 4 del artículo 7 porque no previó una liberalización progresiva de la medida cuando la salvaguardia se impuso inicialmente tal como se refleja en el Aviso de la decisión publicado el 14 de marzo de 2013. El Japón se apoya en los mismos hechos para alegar que Ucrania infringió las obligaciones en materia de notificación que le correspondían en virtud del párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias. Ucrania aduce que la obligación sustantiva de liberalizar progresivamente la salvaguardia establecida en el párrafo 4 del artículo 7 es distinta de la obligación procesal de notificar el calendario para la liberalización contenida en el artículo 12. Mantiene que cumplió las obligaciones que le correspondían en virtud de los apartados b) y c) del párrafo 1 del artículo 12 mediante sus notificaciones de 21 de marzo de 2013, pero reconoce que hasta marzo de 2014 no notificó ningún calendario de liberalización progresiva. Los Estados Unidos señalan que el párrafo 2 del artículo 12 dispone expresamente que las notificaciones en virtud de los apartados b) y c) del párrafo 1 del artículo 12 "incluirán", entre otras cosas, un "calendario para [la] liberalización progresiva". Esas prescripciones tienen una importante finalidad de transparencia e información, entre otras cosas al permitir la celebración de consultas significativas.

II. Opiniones expresadas en la declaración oral de los Estados Unidos

9. La UE sugiere que los procedimientos ICC deben ser en lo fundamental similares en todas las diferencias en el marco del Acuerdo Antidumping, el Acuerdo SMC y el Acuerdo sobre

Salvaguardias. Las presentes actuaciones de un grupo especial no son un foro adecuado para perseguir ese objetivo. Cualquier solución sistémica debe buscarse en el seno de los órganos de la OMC encargados de recabar y reflejar las opiniones de todos los Miembros.

10. El punto crítico por lo que respecta a la frase 3 del párrafo 1 de los procedimientos ICC de este Grupo Especial es si las autoridades competentes trataron la información como ICC, ya sea porque la aceptaron tal como la había designado quien la presentó o porque resolvieron una impugnación en favor de la confidencialidad. De ser así, un grupo especial debería, en primera instancia, atenerse a las designaciones de las autoridades competentes. Por consiguiente, esa frase podría aclararse sustituyendo las palabras "facilitada ... a" por las palabras "tratada ... por", de manera que diga, en la parte pertinente: "la ICC incluirá la información que haya sido tratada anteriormente por las autoridades investigadoras de Ucrania ... como ICC en la investigación en materia de salvaguardias objeto de litigio en la presente diferencia".

III. Opiniones expresadas en las respuestas de los Estados Unidos a preguntas formuladas por el Grupo Especial

11. El Acuerdo sobre Salvaguardias no establece ninguna obligación expresa que fije un momento específico, ya sea en relación con los datos de la investigación subyacente o con la fecha en que se adopta la decisión, en el que deba ponerse en vigor una medida de salvaguardia. Sin embargo, la posición de los Estados Unidos no significa que, por el hecho de que no exista una obligación expresa de establecer una fecha, cualquier medida, por mucho que se aleje del final de una investigación, es compatible con el Acuerdo sobre Salvaguardias. Pudiera ser que en una diferencia concreta la parte reclamante demostrara que una o más obligaciones asumidas en virtud del Acuerdo sobre Salvaguardias se han infringido a la luz de los hechos y circunstancias específicos de esa diferencia.

12. Por ejemplo, las facultades de un Miembro para aplicar una medida de salvaguardia están siempre limitadas por la obligación de que esa aplicación sea necesaria para prevenir o reparar un daño grave y facilitar el reajuste. Una larga demora en la aplicación de una medida puede ser un factor pertinente a considerar al evaluar si la medida es necesaria, porque la prolongada falta de la medida socava su carácter supuestamente urgente, y porque resulta más difícil determinar que una medida es necesaria para prevenir o reparar el daño grave específico cuya existencia se constató anteriormente. Dado que el Acuerdo sobre Salvaguardias no establece una norma clara en cuanto al momento para poner en vigor una medida de salvaguardia, no sería adecuado crear esa norma en un procedimiento de solución de diferencias.

13. El Acuerdo sobre Salvaguardias tampoco requiere análisis suplementarios o avisos de ellos cuando la aplicación de una medida de salvaguardia se ha aplazado durante un cierto tiempo. Antes bien, cualquier demora en la aplicación de una medida de salvaguardia, así como cualquier análisis suplementario que sirva de base para una medida de salvaguardia, debe examinarse en el contexto de una diferencia en particular en la medida en que esos hechos afecten a las obligaciones establecidas en los acuerdos abarcados.

14. Un informe no publicado que de otro modo satisfaga los requisitos del párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 2 c) del artículo 4 puede servir de base para el análisis por un grupo especial de determinadas alegaciones formuladas al amparo de las disposiciones del Acuerdo sobre Salvaguardias. No publicar un informe sería incompatible con esas obligaciones, pero en ese caso el grupo especial encargado del examen no estaría obligado a proceder como si las autoridades competentes no hubieran realizado ningún análisis, lo que en la práctica daría indudablemente lugar a infracciones consiguientes de muchas obligaciones sustantivas. La determinación de si un documento realmente sirvió como parte del informe de las autoridades competentes requiere una indagación específica de los hechos.

15. El Acuerdo sobre Salvaguardias no establece obligación alguna de seguir actualizando la información posterior al período de investigación, o, más concretamente, tras la conclusión de la investigación.

16. A juicio de los Estados Unidos, es mejor entender que los términos "con prontitud" que figuran en el párrafo 2 c) del artículo 4 se refieren a la determinación de si el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar un daño grave a una rama de producción nacional, en el sentido del Acuerdo sobre Salvaguardias. La determinación de si la publicación se ha hecho

con suficiente prontitud requiere en cualquier caso una indagación de hechos específicos que tenga en cuenta las diversas circunstancias de la diferencia, entre ellas la posible necesidad de realizar un análisis de si es necesaria una medida de salvaguardia, en conjunción con la determinación de la existencia de daño grave.

17. Los Estados Unidos consideran que las cifras indizadas para proteger la información confidencial pueden ser suficientes para satisfacer las prescripciones del párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 2 c) del artículo 4.

18. Los Miembros no están obligados a demostrar que un aumento de las importaciones ha sido consecuencia de una evolución imprevista de las circunstancias "que modifica la relación de competencia entre las importaciones y los productos nacionales". Además, cualquier disminución correspondiente de las ventas internas tampoco tiene que haber sido causada por el cambio en la relación de competencia.

19. La obligación de que el aumento de las importaciones sea consecuencia de una evolución imprevista de las circunstancias deriva de lo dispuesto en el artículo XIX del GATT. El artículo XIX no establece ninguna obligación de que la evolución imprevista de las circunstancias modifique la relación de competencia entre las importaciones y los productos nacionales. Como no hay ninguna obligación de demostrar un cambio o modificación en la relación de competencia como elemento separado, no puede haber ninguna obligación de demostrar que "la disminución de las ventas internas que dio lugar al daño también ha sido causada por el cambio en la relación de competencia". De hecho, en el Acuerdo sobre Salvaguardias ni siquiera se requiere que se haya producido una "disminución" de las ventas internas.

20. La "evolución imprevista de las circunstancias" deberá haber sido imprevista en el momento en que se hicieron las concesiones arancelarias. Solo debe recurrirse a las medidas de salvaguardia "en situaciones en las que, como consecuencia de obligaciones contraídas en virtud del GATT de 1994, un Miembro importador se encontrase enfrentado a una evolución de las circunstancias que no hubiera 'previsto' o 'esperado' cuando contrajo esas obligaciones".

21. La determinación de si un período de investigación representa el pasado reciente, y lo que esa indagación implica en la evaluación de una supuesta infracción de los acuerdos abarcados, dependen de los hechos y circunstancias de una diferencia en particular. Cualquiera de las fechas identificadas por el Grupo Especial -la fecha de comienzo de la investigación, la fecha de finalización de la investigación, la fecha de adopción de una medida de salvaguardia y la fecha de su entrada en vigor- pueden ser pertinentes para determinar si el período de investigación representaba el pasado reciente en una diferencia dada. El período de investigación seleccionado por la autoridad investigadora debe ser lo suficientemente *reciente* para proporcionar una indicación razonable de las tendencias *actuales*.

22. En los Estados Unidos, después de que la USITC haga una determinación de existencia de daño grave y, si la determinación es positiva, una recomendación relativa a una medida correctiva, el Presidente decide si se impondrá una medida de salvaguardia. Con arreglo a la legislación estadounidense, la medida de salvaguardia normalmente entrará en vigor en un plazo de 15 días tras su proclamación por el Presidente. Sin embargo, cuando el Presidente trata de negociar con contrapartes extranjeras la limitación de las exportaciones a los Estados Unidos del producto de que se trate, la medida puede entrar en vigor hasta 90 días después de que el Presidente la proclame. Así pues, con arreglo a la legislación estadounidense una medida de salvaguardia normalmente entraría en vigor entre 15 y 90 días contados desde la fecha en que se adoptó la decisión de imponerla.

23. Un aumento de las importaciones en relación con el consumo no satisfará por sí solo la condición establecida en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias de que las importaciones hayan aumentado. Antes bien, en el contexto de una determinación sobre el aumento de las importaciones en el marco del párrafo 1 del artículo 2, las autoridades competentes deberán constatar que las importaciones han aumentado ya sea en "[términos] absolutos o en relación con la producción nacional".

24. Por separado, en el contexto de la evaluación de los factores pertinentes que tienen relación con la situación de la rama de producción, el párrafo 2 del artículo 4 contempla la evaluación, en particular, de, entre otras cosas, "la parte del mercado interno absorbida por las importaciones en

aumento". Un cambio de la participación en el mercado interno generalmente conlleva el examen de un aumento de las importaciones en relación con el consumo nacional. No obstante, los Estados Unidos admiten la posibilidad de que en un caso dado pueda existir un método que permita evaluar la parte del mercado interno absorbida por las importaciones en aumento sin tener en cuenta un aumento de las importaciones en relación con el consumo interno (es decir, cuando los dos no son iguales). Como mínimo, y dado que el párrafo 2 a) del artículo 4 requiere que las autoridades competentes evalúen "todos los factores pertinentes", puede ser necesario tener en cuenta un aumento de las importaciones en relación con el consumo interno cuando esto sea un factor pertinente que tiene relación con la situación de la rama de producción.

25. El enfoque del Grupo Especial por lo que respecta a la suspensión de la aplicación es un instrumento útil para evaluar una hipótesis en la que haya transcurrido un año entre la adopción de una decisión de aplicar una medida de salvaguardia y la fecha de entrada en vigor de la medida. Sin embargo, los Estados Unidos no descartan la posibilidad de que los problemas jurídicos que plantean esas dos hipótesis no sean idénticos. Por ejemplo, la aplicación de una medida de salvaguardia después de una suspensión puede ser considerada como una aplicación adicional *de facto* de la medida. El artículo 7 del Acuerdo sobre Salvaguardias contempla ciertas restricciones a la nueva aplicación de medidas de salvaguardia a los mismos productos, incluida la exclusión de la aplicación cuando una medida de salvaguardia se ha aplicado al mismo producto más de dos veces en el período de cinco años precedente.

26. El párrafo 2 a) del artículo 4 requiere que las autoridades competentes "eval[úen] todos los factores pertinentes de carácter objetivo y cuantificable que tengan relación con la situación de esa rama de producción". "Es improbable que una comparación de punta a punta del período, en la que no se tengan en cuenta las tendencias de los años intermedios, ofrezca una evaluación completa de todos los factores pertinentes". Las puntas deben entenderse en su contexto, y sin evaluar los datos intermedios no hay forma de comprender el contexto adecuado, ni de confiar en la exactitud del sentido o la importancia adscritos a las puntas. Cuando la evaluación de los datos intermedios sugiere una conclusión distinta de aquella a la que se ha llegado evaluando únicamente las puntas, una "conclusión fundamentada", en el sentido del párrafo 1 del artículo 3, tendría que abordar los datos intermedios.

27. Ni el Acuerdo sobre Salvaguardias ni el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT contemplan un método en particular que las autoridades competentes tengan que utilizar al examinar factores distintos del aumento de las importaciones. El Órgano de Apelación no ha constatado que el Acuerdo sobre Salvaguardias requiere que una autoridad competente "cuantifique" el alcance del daño atribuido a las importaciones u otros factores de daño como parte de su análisis de la no atribución en el marco del párrafo 2 b) del artículo 4. Ha afirmado que no se resuelven "muchas cuestiones metodológicas concernientes a la prescripción de no atribución que se establece en la segunda frase del párrafo 2 b) del artículo 4", y ha reconocido que el Acuerdo sobre Salvaguardias deja el desarrollo de métodos analíticos apropiados en el marco del párrafo 2 b) del artículo 4 al libre arbitrio de las autoridades competentes.

28. El párrafo 4 del artículo 7 requiere una liberalización progresiva, pero no hace referencia a la decisión inicial de imponer una medida de salvaguardia. Así pues, no hay en el párrafo 4 del artículo 7 nada que impida la liberalización mediante una decisión posterior a la decisión inicial de imponer una medida de salvaguardia. El párrafo 4 del artículo 7 y el párrafo 2 del artículo 12 contienen distintas obligaciones, y una infracción del párrafo 2 del artículo 12 no da lugar necesariamente a una infracción consiguiente del párrafo 4 del artículo 7.

29. El párrafo 1 b) del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias requiere que todo Miembro haga inmediatamente una notificación al Comité de Salvaguardias cuando constate que existe daño grave o amenaza de daño grave a causa del aumento de las importaciones. La determinación a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias como condición para aplicar una medida de salvaguardia, y que se detalla en el artículo 4, sirve como la "constatación" que tiene que notificarse conforme al párrafo 1 b) del artículo 12.

30. Para aplicar una medida de salvaguardia, los Miembros tienen que constatar la existencia de daño grave o amenaza de daño grave a causa del aumento de las importaciones. Si se ha hecho esa constatación, un Miembro debe decidir por separado si aplicará (o prorrogará) una medida de salvaguardia, lo cual lleva necesariamente a considerar en qué medida esta es necesaria, si lo es, para prevenir o reparar el daño grave y facilitar el reajuste. No hay, sin embargo, nada que impida

a un Miembro exponer esas decisiones en el mismo documento o al mismo tiempo. De manera análoga, la obligación, establecida en el párrafo 1 b) del artículo 12, de notificar al Comité de Salvaguardias cuando se ha constatado la existencia de daño grave o amenaza de daño grave a causa del aumento de las importaciones es distinta de la obligación, establecida en el párrafo 1 c) del artículo 12, de hacer una notificación cuando se adopta una decisión de aplicar o prorrogar una medida de salvaguardia. Sin embargo, nada impide a un Miembro cumplir ambas obligaciones en una sola notificación si esta puede caracterizarse como inmediata con respecto a ambos acontecimientos en las circunstancias concretas del asunto de que se trate.

31. El ESD no contiene ninguna referencia a la preclusión o al error inocuo. Las supuestas infracciones de los acuerdos abarcados tienen que evaluarse sobre la base de su texto, y la aplicación de los conceptos de preclusión o de error inocuo, en la medida en que llevara a un resultado distinto, entrañaría un aumento o reducción de los derechos y obligaciones establecidos en los acuerdos abarcados, contrariamente a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 3 del ESD. Por tanto, no es sorprendente que ni el Órgano de Apelación ni ningún grupo especial hayan aplicado previamente el concepto de preclusión tal como lo defiende Ucrania en el presente procedimiento. De hecho, varios grupos especiales han expresado escepticismo sobre si la preclusión es aplicable en el contexto de la solución de diferencias en la OMC, observando que "no se menciona en el ESD ni en parte alguna del *Acuerdo sobre la OMC*". La falta de todo fundamento textual para aplicar el principio de preclusión resultaba además resaltada por la falta de una descripción coherente del concepto cuando los grupos especiales habían tenido ocasión de examinar la preclusión en el pasado, por ejemplo en los asuntos *CEE - Bananos I (GATT)*, y *CE - Amianto y Guatemala - Cemento II*. Esas incoherencias ponen de manifiesto el peligro que conlleva tratar de importar conceptos jurídicos que no figuran en el texto del ESD, que refleja los principios acordados por todos los Miembros.

32. De manera análoga, los Estados Unidos no tienen conocimiento de que algún grupo especial o el Órgano de Apelación hayan aplicado alguna vez el concepto de error inocuo, como propugna Ucrania en este procedimiento. De hecho, otros grupos especiales se han negado a aplicar la teoría del error inocuo. Por el contrario, un Grupo Especial ha afirmado anteriormente que "si un Miembro ha violado una obligación de la OMC que se formula como una norma categórica, una afirmación de que la violación constituía un mero error inocuo no es pertinente". Dado que esos conceptos no están contemplados en el ESD ni en los acuerdos abarcados, no son de utilidad alguna por lo que respecta a esta diferencia en particular.

33. Ucrania aduce que el Japón, al no haber cumplido por su parte lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 12, está excluido, por preclusión, de alegar que Ucrania ha cometido una infracción. Aduce, además, que como esas notificaciones tienen por destinatarios a los Miembros que no forman parte de las consultas, y no al otro Miembro que participa en ellas y que presumiblemente conoce sus resultados, la falta de notificación al Comité constituye un error inocuo con respecto al Japón. Ambos argumentos carecen de fundamento en el texto del ESD o en el de los acuerdos abarcados.
